

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **06**

Fecha: 05/02/2021

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---------------|-------------------|----------------------------------|---|---|---|------------|-------|
| 41001 2004 | 40 03010 00624 | Ejecutivo Singular | BANCO POPU LAR | JUAN CARLOS JAVELA MALLORGA Y OTRO | Auto requiere AL DEMANDADO JOSE IBAN SANCHEZ APORTE ARANCEL | 04/02/2021 | |
| 41001 2005 | 40 03010 00446 | Ejecutivo con Título Hipotecario | BANCO COLMENA S.A | JOSE LUIS BAQUERO | Sentencia de Primera Instancia No probadas excepciones, probada objección dictamen, seguir adelante ejecución.- | 04/02/2021 | |
| 41001 2010 | 40 03010 00403 | Ejecutivo con Título Hipotecario | BBVA COLOMBIA S.A. | JESUS ANTONIO GUERRERO REYES | Auto Terminación Pago Cuotas en Mora | 04/02/2021 | |
| 41001 2010 | 40 03010 00790 | Ejecutivo Singular | ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C. | LUIS EDUARDO YUSUNGUAIRA Y OTROS | Auto resuelve corrección providencia | 04/02/2021 | |
| 41001 2012 | 40 03010 00222 | Ejecutivo Singular | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | LUCIANO MANRIQUE SAAVEDRA | Auto requiere APODERADO PARTE ACTORA APORTE ARANCEL | 04/02/2021 | |
| 41001 2012 | 40 03010 00322 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COONFIE LTDA | MARTHA ISABEL GONZALEZ DE GARCIA | Auto de Trámite Pone en conocimiento solicitud de terminación. | 04/02/2021 | |
| 41001 2013 | 40 03010 00235 | Ejecutivo Singular | COMFAMILIAR DEL HUILA | OUTSOURSING DE HUILA LTDA | Auto termina proceso por Pago | 04/02/2021 | |
| 41001 2013 | 40 03010 00395 | Ejecutivo Singular | DANIEL PEREZ LOSADA | ALEXANDER PERDOMO GUZMAN Y OTRO | Auto decreta medida cautelar | 04/02/2021 | |
| 41001 2017 | 40 03010 00349 | Ejecutivo Singular | MARCELIANO FRANCISCO TAFUR | PAOLA ANDREA CERQUERA DUSSAN Y OTRO | Auto termina proceso por Pago | 04/02/2021 | |
| 41001 2017 | 40 03010 00566 | Ejecutivo con Título Hipotecario | BANCO BBVA COLOMBIA S.A. | BLANCA TEODOLINDA GOMEZ Y OTRO | Auto requiere SE REQUIERE APODERADO PARTE ACTORA APORTE ARANCEL | 04/02/2021 | |
| 41001 2017 | 40 03010 00604 | Ejecutivo Singular | DIANA MARCELA PERDOMO SALAZAR | CLAUDBER KAROLINA LIZCANO JIMENEZ | Auto imprueba remate No aportó pago del 5% del impuesto y dispone envío copia acta de diligencia actora.- | 04/02/2021 | 2 |
| 41001 2017 | 40 03010 00812 | Ejecutivo Singular | JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS | DIANA CAROLINA VARGAS PLAZAS Y OTRO | Auto termina proceso por Pago | 04/02/2021 | |
| 41001 2018 | 40 03010 00033 | Ejecutivo Singular | LIZARDO ANTONIO AMAYA DIAZ | DEYANIRA ROJAS QUESADA | Auto requiere Auto requiere al Curador Ad Litem. Oficio 133. | 04/02/2021 | |
| 41001 2018 | 40 03010 00055 | Verbal | JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS | SANDRA YOVANA PEREZ Y OTRO | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 9 de marzo de 2021 8: 30 a.m | 04/02/2021 | |
| 41001 2018 | 40 03010 00498 | Ejecutivo Singular | ADALBERTO CARRASQUILLA WILCHES | DANIEL URBANO PERDOMO MONTEALEGRE | Auto termina proceso por Desistimiento Tacito | 04/02/2021 | |
| 41001 2015 | 40 23010 00285 | Ejecutivo Singular | GEOVANNY MARTINEZ BAHAMON | DIEGO RICARDO COLLAZOS VIVAS Y OTRO | Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Oficio No 166 | 04/02/2021 | 1 |
| 41001 2015 | 40 23010 00310 | Ejecutivo Singular | DANIEL PEREZ LOSADA | MANUEL FERNANDO POLANIA SALGUERO Y OTRO | Auto Ordena Requerimiento. Requiere eps para que informe empleador. | 04/02/2021 | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---------------|-------------------|-------------------------------------|--|--|---|------------|-------|
| 41001 2015 | 40 23010 00633 | Abreviado | FREDY LAWRENCE MUÑOZ GRISALES | YOLANDA CEDEÑO MEDINA | Auto Ordena Requerimiento. Da tramite a la solicitud de derecho de peticion y requiere a la interesada para que proceda a cancelar arancel. (ver estados electronicos) | 04/02/2021 | |
| 41001 2019 | 41 89007 00172 | Ordinario | JUAN SEBASTIAN MORALES SUAREZ | ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y OTRO | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Par el día 15-02-2021. | 04/02/2021 | |
| 41001 2019 | 41 89007 00258 | Ejecutivo Singular | DIANA PATRICIA RODRIGUEZ REYES | LUIS FERNANDO CRUZ | Auto 440 CGP | 04/02/2021 | |
| 41001 2019 | 41 89007 00398 | Ejecutivo Singular | JORGE HERNAN ACOSTA | MANUEL ANTONIO AGUIRRE JOVEN, CIELO OTALORA TOVAR | Auto suspende proceso | 04/02/2021 | 1 |
| 41001 2019 | 41 89007 00456 | Ejecutivo Singular | LUIS CARLOS MARROQUIN VELASQUEZ | RAFAEL HUMBERTO SUAREZ HERNANDEZ | Auto ordena entrega de bienes Auto ordena la entrega del vehículo de placa KJ1 868. Oficios Nro. 165 y 167. | 04/02/2021 | |
| 41001 2019 | 41 89007 00481 | Ejecutivo Singular | ALBERTO RODRIGUEZ GUZMAN | DIONEL ROJAS ROJAS | Auto aprueba liquidación Auto aprueba liquidación del crédito y costas. | 04/02/2021 | |
| 41001 2019 | 41 89007 00507 | Ejecutivo Singular | MARIA DEL SOCORRO ORTEGA GOMEZ | YOSIMAR DE JESUS SALAS OCHOA | Auto tiene por notificado por conducta concluyente Yosimar de Jesús Salas Ochoa. | 04/02/2021 | |
| 41001 2019 | 41 89007 00663 | Ejecutivo Singular | CRISTINA BAHAMON BAHAMON | JOSE EDIER MESA ARICAPA | Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Oficio 167 | 04/02/2021 | 1 |
| 41001 2019 | 41 89007 00765 | Verbal | JAIME RAMIREZ PLAZAS | MIGUEL ANGEL LOPEZ GUTIERREZ | Auto decreta levantar medida cautelar | 04/02/2021 | |
| 41001 2019 | 41 89007 00788 | Ejecutivo Singular | ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. | RUBY YENSI VALENCIA GONZALEZ | Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 156. | 04/02/2021 | |
| 41001 2019 | 41 89007 00857 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A. | ARTURO MACHUCA BETAVA | Auto termina proceso por Pago | 04/02/2021 | |
| 41001 2019 | 41 89007 00907 | Ejecutivo Singular | ALVARO ORDOÑEZ ORTIZ | EDGAR ANIBAL CUELLAR GOMEZ | Auto Designa Curador Ad Litem | 04/02/2021 | 1 |
| 41001 2019 | 41 89007 00951 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA | OSCAR FERNANDO TOVAR TOVAR | Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 157. | 04/02/2021 | |
| 41001 2019 | 41 89007 01041 | Ejecutivo con Título Hipotecario | BANCO BBVA COLOMBIA S.A. | LEIDY CAROLINA BERMUDEZ OSORIO | Auto Terminación Pago Cuotas en Mora | 04/02/2021 | |
| 41001 2020 | 41 89007 00045 | Ejecutivo Singular | CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS | EDWIN FERNEY MUÑOZ RODRIGUEZ | Auto termina proceso por Pago Oficios 168-169-170 | 04/02/2021 | 1 |
| 41001 2020 | 41 89007 00085 | Ejecutivo Singular | S.T.M. INMOBILIARIA | CLAUDIA MARCELA ESCOBAR LOPEZ | Auto niega levantar medida cautelar Auto limita medidas cautelares. | 04/02/2021 | |
| 41001 2020 | 41 89007 00100 | Ejecutivo con Título Hipotecario | BANCOLOMBIA S.A. | CLAUDIA MERCEDES CARVAJAL ARTEAGA | Auto ordena desglose SE FIJA FECHA PARA EL 17 DE FEBRERO DE 2021 DE 8:30 A 9:00 A.M PARA ENTREGA DE DESGLOSE | 04/02/2021 | |
| 41001 2020 | 41 89007 00141 | Ejecutivo Singular | JAIME ANDRES DIAZ CAMACHO | MARTHA PERDOMO | Auto resuelve Solicitud Auto de información. | 04/02/2021 | |
| 41001 2020 | 41 89007 00225 | Ejecutivo Singular | CONJUNTO RESIDENCIAL AMARANTO CLUB HOUSE | BANCO DAVIVIENDA S.A. | Auto tiene por notificado por conducta concluyente Banco Davivienda S.A. | 04/02/2021 | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---------------|-------------------|---------------------------------|--|---------------------------------------|---|------------|-------|
| 41001 2020 | 41 89007 00400 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE | DIANA PATRICIA SANCHEZ RUIZ | Auto termina proceso por Pago | 04/02/2021 | |
| 41001 2020 | 41 89007 00414 | Ejecutivo Singular | GREEN LINE FISH SAS | LILIANA VALENCIA TRIANA | Auto decreta medida cautelar Oficio No 162-163 | 04/02/2021 | 2 |
| 41001 2020 | 41 89007 00505 | Ejecutivo Singular | COOPCREDIFACIL | OSCAR DAVID NUÑEZ ORTIZ | Auto termina proceso por Pago | 04/02/2021 | |
| 41001 2020 | 41 89007 00583 | Ejecutivo Singular | INVERSIONES PROIN LTDA | SOCIEDAD AGROCVIL DEL SUR LTDA Y OTRO | Auto termina proceso por Pago | 04/02/2021 | |
| 41001 2020 | 41 89007 00684 | Efectividad De La Garantia Real | BANCOLOMBIA S.A. | WILLINTON GUTIERREZ SANTANILLA | Auto rechaza demanda | 04/02/2021 | |
| 41001 2020 | 41 89007 00787 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE | CONSTANZA DUNAS CORTES | Auto termina proceso por Pago | 04/02/2021 | |
| 41001 2020 | 41 89007 00827 | Ejecutivo Singular | INVERSIONES Y FIANZAS COMERCIALES S.A.S. | ANDREA SANCHEZ RAMIREZ Y OTROS | Auto rechaza demanda | 04/02/2021 | |
| 41001 2021 | 41 89007 00052 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP | JOSE YIMMY PAEZ VILLAMIZAR | Auto libra mandamiento ejecutivo | 04/02/2021 | 1 |
| 41001 2021 | 41 89007 00052 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP | JOSE YIMMY PAEZ VILLAMIZAR | Auto decreta medida cautelar Oficio No 149 | 04/02/2021 | 2 |
| 41001 2021 | 41 89007 00083 | Ejecutivo Singular | ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C | ANRAHAM GUTIERREZ SERRATO Y OTRA | Auto libra mandamiento ejecutivo | 04/02/2021 | |
| 41001 2021 | 41 89007 00083 | Ejecutivo Singular | ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C | ANRAHAM GUTIERREZ SERRATO Y OTRA | Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 137. | 04/02/2021 | |
| 41001 2021 | 41 89007 00088 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE | JORGE ANDRES VILLA HURTADO | Auto libra mandamiento ejecutivo | 04/02/2021 | |
| 41001 2021 | 41 89007 00088 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE | JORGE ANDRES VILLA HURTADO | Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 133 y 134. | 04/02/2021 | |
| 41001 2021 | 41 89007 00097 | Ejecutivo Singular | PELAEZ HERMANOS S.A | DORIAN TORRES MORA | Auto inadmite demanda | 04/02/2021 | 1 |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/02/2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, Cuatro (4) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------------|---|
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR |
| Demandante(s) | BANCO POPULAR |
| Demandado(s) | JOSE IBAN SANCHEZ y JUAN CARLOS JAVELA MALLORGA |
| Radicación | 41-001-40-03-010-2004-00624-00 |

Evidenciando la solicitud presentada, se requiere al demandado JOSE IBAN SANCHEZ, para que sufrague los gastos correspondientes a un (1) arancel por concepto de desarchivo, conforme al acuerdo PCSJA18-11176- 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que señala que se deberá cancelar en la cuenta corriente del Banco Agrario de Colombia N.º 3-0820-000632-5, convenio 13472 la suma de \$ 6.800.00.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------|---|
| RADICADO | 41-001-40-03-010- 2005-00446-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA |
| DEMANDANTE | CORPORACION SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA BANCO COLMENA S.A BANCO B.C.S.C S.A |
| DEMANDADOS | JOSE LUIS BAQUERO (Q.E.P.D) JOSE LUIS BAQUERO MORA (Heredero) MARTHA LILIANA MORA CASALLAS (Compañera Permanente) |

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir la sentencia correspondiente en el Proceso de la referencia Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía instaurado, a través de apoderada judicial por la **CORPORACIÓN SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA**, luego **BANCO COLMENA S.A**, Hoy **BANCO B.C.S.C S.A** contra **JOSE LUIS BAQUERO (Q.E.P.D)**, habiéndose vinculado a **JOSE LUIS BAQUERO MORA** (Heredero) y **MARTHA LILIANA MORA CASALLAS** en aras de resolver las excepciones de mérito propuestas por el deudor principal.

Fundamenta la parte ejecutante sus pretensiones en los siguientes:

HECHOS

1).- **JOSE LUIS BAQUERO**, otorgó a favor de la **CORPORACIÓN SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA**, seguidamente **BANCO COLMENA S.A** en calidad de mutuo pagaré No 3.357///051617002380-1 suscrito el 19 de mayo de 1995, por 1.636,5236 UPACS equivalentes a la suma de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA**

CORRIENTE (\$11.417.600.00 M/Cte), cuyo pago se efectuaría en 180 meses, siendo la primera de las cuotas mensuales pagadera el 19 de junio de 1995.

2).- Dicho crédito fue convertido en Unidades de Valor Real (UVR), conforme a lo dispuesto por la Ley 546 de 1999.

3).- La entidad bancaria al tenor del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 y las sentencias de la Corte Constitucional procedió a reliquidar el crédito contenido en el pagaré indicado, resultando a favor del deudor un alivio por valor de **\$5.138.953,77**, el que fuera abonado a la deuda con retroactividad al 31 de diciembre de 1999.

4).- Igualmente el señor BAQUERO otorgó a favor de la **CORPORACIÓN SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA**, seguidamente **BANCO COLMENA S.A** en calidad de mutuo pagaré No 0516170071564 suscrito el 10 de septiembre de 2001, habiendo recibido la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL CIENTO CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.800.105.00 M/Cte), y reitera que dicha obligación se constituyó en pesos y pagadero en la forma expresada en el título valor.

5).- Que para garantizar el pago de sus obligaciones para con la parte actora, el demandado constituyó a su favor hipoteca abierta sin límite de cuantía, mediante Escritura Pública No 1.406 del 19 de abril de 1995 de la Notaría Tercera de la ciudad, sobre el bien inmueble de la Calle 71 No 1 D - 112 del Conjunto Residencial "Colmenar" de Neiva (H), distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No 200 - 110073 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, siendo el deudor el propietario del citado bien.

PRETENSIONES

Pretende entonces la parte ejecutante, que se libere mandamiento de pago por cada una de las cuotas en mora representadas en UVR, al igual que el saldo de la obligación que se acelera con base en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999 o Ley de Vivienda, respecto del pagaré No 3.357///051617002380-1, además en cuanto al No 0516170071564 las cuotas vencidas y no pagadas como el capital en pesos y, finalmente, se ordene la venta en pública subasta del bien inmueble dado en hipoteca por el deudor a la entidad financiera, con el fin que con su producto se pague al Banco las sumas adeudadas y anteriormente citadas.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Se advierte que en éste caso no existió contestación de la demanda por el demandado, pero sí oposición expresa a las pretensiones de la parte actora, a través de la interposición de excepciones de mérito:

1. NO REUNIR LOS TITULOS LOS REQUISITOS EL ARTÍCULO 488 DEL C.P.C., señala que los pagarés no indican claramente el valor de cada una de las cuotas, además que la reliquidación del crédito que ha sido presentada por la parte ejecutante no coincide con lo dispuesto por la Corte Constitucional, en las sentencias C - 383, C - 700 y C - 747 todas del año 1999.

2. NO ADEUDAR \$31.579.971, aduce que la entidad demandante solicita se libre mandamiento de pago conforme a las pretensiones como saldo insoluto de la obligación representada en el pagaré 3.357///051617002380-1, por la cantidad dineraria de \$31.579.971 y el pagaré fue suscrito por \$11.417.600.

3. COBRO DE INTERESES SOBRE INTERESES (ANATOCISMO) ART. 2235 C.C., POR LO TANTO, HAY OBJETO ILÍCITO AL SER CONTRATO PROHIBIDO POR LA LEY Y NO OBLIGA AL DEMANDADADO POR SER CONTRATO INVALIDO, menciona que al ser objeto de cobro la suma de \$31.579.971 se ha recapitalizado intereses y por ello, cobrando intereses sobre intereses lo que es prohibido por Ley, entonces el contrato que contiene o soporta dicha obligación es prohibido (Art. 1523 C.C).

4. NULIDAD DEL CONTRATO DE HIPOTECA Y DE LOS PAGARÉS QUE SIRVEN DE TITULO EJECUTIVO, la fundamenta exponiendo que el artículo 1523 del Código Civil, establece que hay objeto ilícito en todo contrato prohibido por la ley y por tanto, el anatocismo reflejado en la Escritura de Hipoteca como en el pagaré como sanción legal, deben ser declarados nulos.

CONTESTACION DE EXCEPCIONES:

Básicamente la parte actora, hace pronunciamiento sobre cada una de las excepciones del demandado en los siguientes términos:

1. NO REUNIR LOS TITULOS LOS REQUISITOS EL ARTÍCULO 488 DEL C.P.C., señala que se cobra el pagaré (3357///051617002380-1), pactado en UPAC y suscrito el 19/05/95 y a la demanda se anexó el cuadro de reliquidación

que arrojó a favor del deudor saldo por \$5.138.953,77, la que se efectuó conforme a la Ley 546 de 1999, Sentencias de la Corte Constitucional y Circular de la Superintendencia Bancaria hoy Financiera No 007 además, que el pagaré (...71564), se suscribió el 10/09/01 y no podía ser reliquidado en virtud de la misma ley 546 de 1999, puesto que la reliquidación aplica para créditos vigentes a 31 de diciembre de 1999.

2. NO ADEUDAR \$31.579.971, aduce que la UPAC fue una unidad variable, donde las cuotas normalmente suben y por ello el saldo aumentaba y las cantidades expresadas en la demanda corresponden a lo adeudado por el demandado.

3. COBRO DE INTERESES SOBRE INTERESES (ANATOCISMO) ART. 2235 C.C., POR LO TANTO, HAY OBJETO ILÍCITO AL SER CONTRATO PROHIBIDO POR LA LEY Y NO OBLIGA AL DEMANDADO POR SER CONTRATO INVALIDO, menciona que se están cobrando las cuotas mensuales, especificando el valor de cada cuota en UVR y solicitando intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, además que la Ley 546 de 1999 prohíbe la capitalización de intereses y la UVR quedó atada a la inflación, por lo que de ésta manera no se están capitalizando intereses.

4. NULIDAD DEL CONTRATO DE HIPOTECA Y DE LOS PAGARÉS QUE SIRVEN DE TITULO EJECUTIVO, argumenta que el anatocismo no existe en el presente caso.

ACTUACION PROCESAL

En el presente proceso se decretaron y practicaron las pruebas solicitadas por las partes y terminada la etapa procesal, se allegó solamente por la parte demandante su correspondiente alegato de conclusión.

ALEGATOS DE LA PARTE ACTORA

En resumen, la apoderada de la parte demandante en sus alegatos de conclusión solicita se desestimen las excepciones del demandado, por falta de asidero fáctico y jurídico, además que éste no logró probar los supuestos de hecho en que las fundamentó.

1).- NO REUNIR LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 488 DEL CPC:

Señala que respecto del pagaré No 3357///051617002380-1 resulta imposible expresar en el título valor, la cantidad exacta de la suma en pesos a pagar mes a mes, dado que el crédito está pactado en UPAC, pero que sin embargo sí se expresa en el documento la forma como se determina esa cantidad en dinero, por lo que no se presenta falta de claridad.

En cuanto al pagaré 0516170071564 se encuentra pactado en pesos y en éste tampoco se podía especificar el valor de cada cuota por su variación mes a mes, pero su forma de determinarlo aparece consignada en la cláusula quinta del mismo.

2).- NO ADEUDAR LA SUMA DE \$31.579.971 Y COBRO DE INTERESES SOBRE INTERESES (ANATOCISMO).

Expone básicamente que la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA dictaminó que la reliquidación realizada por el ente bancario se ajustó a derecho

Refiere que por las mismas razones no pueden prosperar las de NULIDAD DEL CONTRATO DE HIPOTECA Y DE LOS PAGARÉS QUE SIRVEN DE TITULO EJECUTIVO.

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme a los argumentos expuestos por la parte demandante en los hechos de la demanda, en sus alegatos y el recuento fáctico sobre los cuales se fundamentaron las excepciones del ejecutado, existen en éste caso varios problemas jurídicos por abordar: i).- Establecer si los títulos allegados con la demanda reúnen los requisitos del artículo 488 del C. de P. Civil; ii).- Si el señor JOSE LUIS BAQUERO adeuda la suma de \$31.579.971; iii).- Si existe anatocismo al pretender cobrar la parte ejecutante \$31.579.971 cuando el pagaré en UPACS fue suscrito por \$ 11.417.600, iv) Si existe nulidad del contrato de hipoteca y de los pagarés objeto de ejecución, por la existencia de anatocismo y finalmente, v) Si en el crédito otorgado por la **CORPORACIÓN SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA**, luego **BANCO COLMENA S.A**, Hoy **BANCO B.C.S.C S.A** a **JOSE LUIS BAQUERO (Q.E.P.D)**, respecto del pagaré No 3.357///051617002380-1 se efectuó una adecuada reliquidación del mismo en los términos del Art. 40 de la Ley 546 de 1999, o no que pudiera dar paso a las exceptivas del demandado o por el contrario, es menester disponer seguir adelante con la ejecución dentro del presente asunto.

Cabe advertir que en éste asunto, si bien las excepciones del demandado apuntan a las dos (2) obligaciones contraídas por éste, también lo es que las de fondo no afectan la obligación contraída en pesos, teniendo en cuenta que por virtud de la Ley 546 de 1999, no fue objeto de reliquidación y repulsa en tal sentido por JOSE LUIS BAQUERO (Q.E.P.D), VEAMOS:

Se hace necesario para resolver el asunto materia de fallo conocer que en virtud de la ley 546 de 1999, se establecieron las normas generales y se señalaron los criterios a los cuales debía sujetarse el Gobierno Nacional para regular un sistema especializado de financiación de vivienda individual a largo plazo, ligado al índice de precios al consumidor y para determinar condiciones especiales para la vivienda de interés social urbana y rural.

Es así, como a los establecimientos de crédito se les ordenó ajustar los documentos contenidos de las condiciones de los créditos de vivienda individual a largo plazo, desembolsados antes de la vigencia de la ley de vivienda a las disposiciones allí previstas, para lo cual, tenían un plazo de 180 días contados a partir de su vigencia¹ y para el caso se dispuso que la Superintendencia Bancaria sería la encargada de establecer las condiciones uniformes para los documentos contentivos de las condiciones del crédito y sus garantías, mediante los cuales se formalizarían las operaciones activas de financiación de vivienda individual a largo plazo.

En tal virtud, en su articulado, se estableció la adopción de un método de crédito ligado al índice de precios al consumidor, todo ello con el propósito de proteger el patrimonio de las familias representado en una vivienda y se dictaron medidas tendientes a fomentar el ahorro destinado a la financiación y a la construcción de vivienda, manteniendo la confianza del público en los instrumentos de captación y en los establecimientos de crédito emisores de los mismos.

Por ello en su Art. 3 dispuso la creación de la Unidad de Valor Real (U.V.R.), la que definió como una unidad de cuenta que refleja el poder adquisitivo de la moneda, con base exclusivamente en la variación del índice de precios al consumidor certificada por el DANE, por contraposición de los créditos convencionales, aun para vivienda, que se otorgan a una tasa fija de interés durante todo el plazo del préstamo.

Esta ley vino a derogar el sistema de crédito de vivienda, que anteriormente se pactaba en Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC), y en consecuencia,

¹ Art. 39 ley 546 de 1999

ordenó que los créditos que en adelante se autorizaran, se otorgaran en Unidades de Valor Real (U.V.R.) ,y en relación con los créditos vigentes en U.P.A.C., ordenó su conversión, para que se continuaran pagando en U.V.R., previa su correspondiente reliquidación, orden cuyo cumplimiento estaba a cargo de la entonces denominada Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera de Colombia, la cual para la época se encargaba de desarrollar directamente la inspección y vigilancia sobre las entidades que conforman el sector financiero, para que su formación, estructuración y funcionamiento se acogiera a las prescripciones legales que reglamentan la materia y cumplieran igualmente con las disposiciones legales reguladoras de la política monetaria, crediticia y financiera adoptada por el Gobierno Nacional.

Ahora, en relación con las mentadas reliquidaciones ordenados por la Ley 546 de 1999, y puntualmente sobre los créditos para vivienda, conviene recordar que la mencionada ley y en especial el régimen de transición previsto en el Capítulo VIII de la misma, consagró como un alivio en beneficio de los deudores de obligaciones de vivienda que cumplieran con las siguientes condiciones:

1. Que se trataran de créditos individuales a largo plazo para vivienda, esto es, los otorgados a personas naturales.
2. Que se encontraran vigentes al 31 de diciembre de 1999, independientemente de que estuvieren al día o en mora.
2. Que hubieran sido otorgados por un establecimiento de crédito, y
3. Que se hubieren destinado a la financiación de vivienda,

En aplicación de ello, la Superintendencia Financiera mediante Circular Externa 007 de 1996 (Circular Básica Jurídica), Título Tercero, Capítulo Cuarto señaló:

"(...) La Ley 546 de 1999 o Ley de Vivienda creó un sistema especializado para la financiación de vivienda individual a largo plazo.

*De acuerdo con la disposición mencionada se define como **crédito de vivienda individual a largo plazo el otorgado a personas naturales orientado a financiar la compra de vivienda nueva o usada o la construcción de una unidad habitacional (...)**" (Negrillas del Juzgado).*

Así la reliquidación y el abono correspondiente de que tratan los artículos 41 y 42 de la Ley 546 de 1999, están previstos para los créditos de vivienda individual, que por el hecho de contener un componente variable en su fórmula de liquidación, se vieron afectados por los movimientos de las tasas en el mercado, como es el caso de los préstamos denominados en UPAC, en cuyo cálculo

el comportamiento de la "DTF" resultaba de significativa importancia y de los expresados en moneda legal siempre que estuvieran referidos al mismo indicador.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 41 de la Ley 546 de 1999, los establecimientos de crédito debían reliquidar el saldo total de los créditos, para cuyo efecto se utilizó la UVR que para cada uno de los días comprendidos entre el 1 de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1999 publicó el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante Resolución 2896 de 1999, estando dichos establecimientos obligados a reliquidar todas las obligaciones que cumplieran con los requisitos atrás señalados, de acuerdo con el procedimiento establecido en dichas normas y sobre los saldos a 31 de diciembre de 1999, independientemente de que las obligaciones se encontraran al día o en mora.

En este mismo sentido, el artículo 3° del Decreto 249 del 18 de febrero de 2000 modificado en parte por el artículo 2° del Decreto 2221 del 30 de octubre de 2000, señaló:

"(...) La Superintendencia verificará que la información allegada por las entidades acreedoras coincidan con los registros contables de las cuentas por cobrar a cargo de la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público y remitirá a la Dirección General de Crédito Público la información allegada por la entidad (...)" (Negrillas del Juzgado).

En punto de la forma de reliquidarse los créditos, la anterior Superintendencia Bancaria en su Circular Externa 007 de 2000, dispuso:

"Se toma el saldo del crédito a 31 de diciembre de 1992, o el monto desembolsado si el crédito fuere posterior a dicha fecha, así:

a) Para créditos denominados en UPAC:

i) Si el crédito fue desembolsado con anterioridad al 1 de enero de 1993, se toma el saldo en UPAC a 31 de diciembre de 1992 y se convierte a pesos con base en la cotización de la UPAC en esa fecha. El resultado se divide por el valor en pesos de la UVR correspondiente al 1 de enero de 1993.

ii) Si el crédito fue desembolsado con posterioridad al 1 de enero de 1993, se toma el saldo en UPAC a la fecha del desembolso y se convierte a pesos utilizando la cotización de la UPAC en esa misma fecha. El resultado se divide por el valor en pesos de la UVR de ese día.

a) Para créditos denominados en moneda legal colombiana:

i) Si el crédito fue desembolsado con anterioridad al 1 de enero de 1993, se divide el saldo en pesos a 31 de diciembre de 1992, por el valor en pesos de la UVR el 1 de enero de 1993.

ii) Si el crédito se desembolsó con posterioridad al 1 de enero de 1993, se divide el monto del mismo, en la fecha del desembolso, por el valor en pesos de la UVR de ese día.

El número de UVR resultantes de aplicar lo indicado en los literales a) y b), según sea el caso, constituye el monto o saldo inicial del crédito para efectos de la reliquidación.

La reliquidación se hará a partir dicho monto o saldo inicial, y de ahí en adelante se tomarán uno a uno los pagos realizados por el deudor en cada una de las fechas en que se hicieron, tal como si el crédito efectivamente desde su inicio se hubiera denominado en unidades de valor real. Los pagos se aplicarán teniendo en cuenta lo siguiente:

a) Movimientos registrados durante la vida del crédito: Del valor de cada amortización ordinaria o extraordinaria en pesos se descontarán los cobros por concepto de primas de seguros y la porción de intereses moratorios, si fuere el caso. Hecho los descuentos anteriores, el monto en pesos resultante se divide por el valor de la UVR correspondiente a la fecha de cada pago y esa cantidad de UVR serán las que se abonarán al saldo del crédito. Esto se hará sucesivamente para cada uno de los movimientos que aparezcan registrados durante la vida del crédito hasta el 31 de diciembre de 1999. Por ejemplo, si se hiciera un abono extraordinario, en la fecha de ese registro se hará la operación descrita para conocer exactamente cuál fue el monto del pago y en cuánto se redujo la obligación por efecto del mismo. Igualmente, si la entidad financiera hubiere ampliado el crédito mediante nuevos desembolsos, en las fechas de tales desembolsos se hará la conversión a UVR para determinar el nuevo saldo.

b) Tasa de interés: Si el crédito estuviere en UPAC, se reliquidará utilizando los mismos puntos adicionales que se tuvieran convenidos en la fecha de cada pago sobre la UVR. Por ejemplo: Si un crédito se pactó a corrección monetaria más 18 y posteriormente se modificó a corrección monetaria más 16, estos puntos adicionales, 18 y 16 respectivamente, se tendrán en cuenta para efectos de la reliquidación, según el que estuviere vigente el día de cada pago. Para los créditos en pesos, se aplicará la fórmula contenida en el Decreto 2702 de 1999." (Negrillas y Subrayas del despacho).

Atendiendo lo anterior y con el propósito de lograr una mayor efectividad de lo señalado en el numeral 5 de la Circular 007 de 2000, la Superintendencia Bancaria expidió la Circular Externa 048 del 30 de Junio de ese mismo año, mediante la cual se impartieron instrucciones a los establecimientos de crédito acerca de la información que debían remitir en la proforma F.0000-50, creando para el efecto el formato 254, el cual contiene la información individual referente a los créditos de vivienda reliquidados por parte de las entidades vigiladas.

Como se puede observar, básicamente el sistema de crédito de vivienda a largo plazo objeto de estudio, se distinguía del crédito ordinario en el hecho de que el capital no es constante, sino variable, y atado a una unidad de valor real que incluye la inflación, ello con doble propósito, de que la entidad financiera no se perjudique con la inflación y la pérdida adquisitiva del dinero y que el deudor pueda acceder a un crédito de vivienda que normalmente, asciende a valores considerables.

Ahora bien, para nuestro caso, tenemos que entre las partes se celebró un contrato-"*acuerdo dispositivo de intereses para constituir, modificar o extinguir relaciones jurídicas*"² celebrado con plena observancia de las exigencias legales, formales y materiales que constituye fuente de obligaciones (Artículo 1494 del Código Civil) para quienes concurrieron a su celebración, es decir, tiene fuerza vinculante para las partes (artículo 1602 ídem, *res inter alios acta*), contrato de mutuo en virtud del cual el demandado JOSE LUIS BAQUERO se obligó a pagar a la entidad bancaria demandante **CORPORACIÓN SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA**, luego **BANCO COLMENA S.A**, Hoy **BANCO B.C.S.C S.A**, cierta suma de dinero con intereses sometido al sistema de Unidades de Poder Adquisitivo Constante UPAC, con una tasa de interés efectivo anual más la corrección monetaria, es decir quedó sometido a una tasa de interés variable, cuya obligación fue re denominada y re-liquidada por ministerio de la ley, convirtiéndose posteriormente en Unidades de Valor Real "UVR", teniendo además que el demandado reclaman o bien señala que en el crédito que se le cobra se configura la figura de ANATOCISMO y por ello no adeuda la suma por la que se le demandó por no corresponder a lo convenido para la época de suscripción del título valor y estatuido según normatividad y jurisprudencia que modificó la forma de liquidar los créditos de vivienda.

Frente a las normas que regulan la materia, se tiene que la parte demandante, solicitó como prueba que se oficiara con destino a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, para que allegara certificación respecto de la reliquidación practicada y abonada a la obligación aquí ejecutada del demandado constituida en UPACs, en especial que se señalara que fue válida y legal por estar acorde con los parámetros establecidos en la ley, la que fuera decretada mediante auto del 31 de julio de 2006 (Fl. 74), habiéndose librado el oficio No 2005-446-1177 del 31 de agosto de 2006 (Fl. 86), reiterado en providencia calendada 21 de octubre de 2019 (Fl. 279 y ss C. No 5), la que causó ejecutoria al no ser objeto de recurso alguno por las partes.

Obra a folios 296 y siguientes del cuaderno No 5, la respuesta respectiva de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, suscrita por HERNAN GUILLERMO TORRES SUESCUN en su condición de Coordinador Grupo de Apoyo Pericial y Técnico de la entidad, con la que señaló:

"(...) En conclusión, como quiera que el reporte de la reliquidación del crédito del señor José Luis Baquero fue validado en su momento por esta Superintendencia e informado a la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda quien (SIC) ordenó con la Resolución

² Sent. Cas. Civ. de 1 de julio de 2008, exp. 06291-01

Número 842 del 14 de abril de 2000, la expedición del Título de Tesorería TES a favor del Establecimiento de Crédito en cuantía de \$5.678.692,22, se da por entendido que el proceso de reliquidación se efectuó con base en las condiciones financieras establecidas por las partes y con sujeción a la normatividad vigente (...)

(...), el crédito No 3.357////051617002380-1 fue objeto de alivio y el mismo se aplicó correctamente, es decir el saldo en **PESOS** y en **UVR** al 31 de diciembre de 1999, una vez descontado el alivio que otorgó el Gobierno, coincide con el saldo reportado por el Banco BCSC S.A, en comunicación 201813060 derivado 020 del 16 de enero de 2020 (...). (Negrillas y mayúsculas del original. Subrayas del Juzgado).

Por su parte, el Consejo de Estado ha establecido que:

"(...) las resoluciones, instrucciones, circulares (...) etc, proferidas por la Superintendencia Bancaria en desarrollo de la facultad de inspección y vigilancia que le ha sido adscrita por la ley, constituyen actos administrativos de carácter general, amparados por la presunción de legalidad, y son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades vigiladas (sic) al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria (...)" (Consejo de estado, Sección Cuarta, Sentencia del 18 de octubre de 1994, C.P. Delio Gómez Leyva, Exp. 5.258. Negrillas del juzgado).

En ésta tesitura, es importante tener en cuenta lo expuesto por el demandado JOSE LUIS BAQUERO quien en su interrogatorio (Fl. 21 C. No 4), luego de responder la mayoría de interrogantes de manera asertiva entre otras cosas, expresó: *"Me llamo (...), grado de instrucción Especialización, de profesión Contador Público (...) yo quisiera agregar que las preguntas realizadas están relacionadas directamente con la información que aparece en el pagaré y no se está relacionando lo que se ha pedido (...), que es con relación a la reliquidación del crédito"* (Negrillas del Juzgado).

Ahora, es menester analizar conforme el cardumen probatorio que obra en el expediente, las exceptivas propuestas por el demandado, al momento de descorrer el traslado de la demanda. En efecto, como se reseñara con anterioridad, propuso las excepciones de:

1).- NO REUNIR LOS TITULOS LOS REQUISITOS EL ARTÍCULO 488 DEL C.P.C. No se trata a juicio de éste despacho judicial de excepción de mérito, sino por el contrario de excepción previa, la cual no se encuentra llamada a prosperar en virtud del artículo 497 del C. de P. Civil (Hoy 430 de C.G.P), según el cual los requisitos formales del título ejecutivo son objeto de discusión solamente a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, lo cual no sucedió en éste asunto, además que posteriormente no es admisible controversia alguna al respecto.

2).- NO ADEUDAR \$31.579.971. No está llamada a prosperar por cuanto contrario al dicho del demandado, tenemos lo expuesto por la superintendencia Bancaria de Colombia hoy Superintendencia Financiera en la respuesta emitida y

antes señalada, al estudiar y verificar la liquidación realizada por el banco aduciendo que la misma se realizó dentro del contexto económico establecido en las normas que regulan la materia, confirmando así que el crédito fue re liquidado en legal forma y en consecuencia, se le aplicó un alivio que con la Resolución Número 842 del 14 de abril de 2000 de la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda, desembocó en la expedición del Título de Tesorería TES a favor del Establecimiento de Crédito en cuantía de \$5.678.692,22, dando por entendido que el proceso de reliquidación se efectuó con base en las condiciones financieras establecidas por las partes y con sujeción a la normatividad vigente.

3. COBRO DE INTERESES SOBRE INTERESES (ANATOCISMO) ART. 2235 C.C., POR LO TANTO, HAY OBJETO ILÍCITO AL SER CONTRATO PROHIBIDO POR LA LEY Y NO OBLIGA AL DEMANDADO POR SER CONTRATO INVALIDO. No está llamada a prosperar por cuanto en relación a la reliquidación del crédito y base para las pretensiones en ejecución, la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, ha confirmado que el crédito fue re liquidado en legal forma.

4. NULIDAD DEL CONTRATO DE HIPOTECA Y DE LOS PAGARÉS QUE SIRVEN DE TITULO EJECUTIVO. Tampoco se trata de excepción de mérito, pero sí de excepción previa, la cual no prospera en razón al artículo 497 del C. de P. Civil (Hoy 430 de C.G.P), pues si el demandado pretendía atacar los requisitos formales de los títulos ejecutivos, debió hacerlo a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, lo cual brilla por su ausencia en éste asunto, además que posteriormente no es admisible controversia alguna en tal sentido.

En conclusión, encuentra el despacho que del escrito de excepciones del demandado, se desprende que se predique no reunir los títulos ejecutivos los requisitos de ley para su ejecución y de contera la nulidad de la escritura de hipoteca por un supuesto objeto ilícito, alegaciones que debieron hacerse por medio de la interposición de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, en acatamiento a ordenamiento expreso contenido en el artículo 497 del C. de P. Civil (Hoy 430 de C.G.P), dejando vencer el término para tal fin lo que da lugar a su rechazo por extemporáneas.

Así las cosas y una vez en firme la citada providencia, se da paso a las de fondo, en el sentido que la reliquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante, no guardó los requerimientos de la Ley 546 de 1999 y los pronunciamientos de la Corte Constitucional relacionados con la misma, lo que trajera como

consecuencia que no se adeudara el valor indicado en la demanda respecto de la obligación pactada en UVR y presentarse anatocismo, al supuestamente capitalizar intereses al momento de efectuar la reliquidación del crédito, circunstancias que no fueron probadas con apoyo en los documentos arrimados al expediente y las pruebas que hacen parte del plenario.

Entonces, es claro que, en el presente asunto precisamente teniendo en cuenta las pruebas decretadas y recaudadas, en especial el informe de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, no es posible como lo pretendió el ejecutado en su momento, establecer que no adeuda la cantidad dineraria por la que se le demandó (UPAC), como tampoco el anatocismo que aparentemente se presenta en la reliquidación del crédito de la parte ejecutante, dado que con base en dicho informe es fácil concluir que la efectuada por la parte ejecutante y objeto de ataque de fondo en éste proceso, guardó los parámetros establecidos por la Ley 546 de 1999 según concepto del ente citado, no logrando probar el demandado lo contrario, amén que no reflejara anatocismo en la misma y así las cosas, al no demostrar la parte incidentalista el *onus probandi* del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil (Hoy 167 del C.G.P), que le asigna al extremo activo probar los fundamentos de hecho que respaldan su pretensión, es decir, que la reliquidación aportada con la demanda no guarda relación con lo establecido por la Ley 546 de 1999 y directrices expedidas por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y que en la aportada con la demanda se presente anatocismo, quien a su vez soporta la tarea de allegar al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, en aras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan.

Por tanto, de manera alguna se evidencia que el demandado hubiera probado sus excepciones y ante tal ausencia probatoria, no queda alternativa alguna que declarar no prósperas las planteadas por el demandado JOSE LUIS BAQUERO (Q.E.P.D) frente a la CORPORACIÓN SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA, Hoy BANCO B.C.S.C S.A en éste asunto, se ordenará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 555 del C.P.C en su regla 6ª y 7ª, hoy 468 regla 3ª del C.G.P seguir adelante con la ejecución, el secuestro, avalúo y remate del bien embargado, para que con su producto se pague al ente demandante el crédito y las costas, para lo cual se fijan a su favor y en contra del demandado como agencias en derecho la suma de \$ 18.000.000,00 conforme al numeral 2 del Art. 392 del

C.P.C. modificado por el Art. 19 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010, la cual será incluida en la liquidación de costas del proceso.

Finalmente, tal como lo establece la Ley (artículo 238, numeral 6° del C. de P. Civil), se decide la Objeción por Error Grave planteada por la parte demandante contra el peritaje rendido por el perito ALBERTO VALDERRAMA DIAZ.

Al punto tenemos que con el auto de pruebas de fecha 31 de julio de 2006 (Fl. 74-75 C. No 3), como prueba de la parte demandada, se decretó Inspección Judicial con exhibición de documentos a la carpeta correspondiente al crédito que aquí es objeto de ejecución, que se encontraran en poder de la CORPORACIÓN SOCIAL DE AHORRO y VIVIENDA COLMENA Hoy B.C.S.C con la presencia de perito que debía dictaminar sobre cuántas cuotas se abonaron a capital, su valor y la razón por la cual excede el valor cobrado en relación con el valor inicial del pagaré, si el capital que se cobra está conformado por intereses recapitalizados, cuál su cuantía, el porcentaje de interés y qué otros conceptos constituyen dicho capital.

Obra a folios 95 a 113 del cuaderno No 5 (Pruebas de la parte demandada), el informe rendido por el auxiliar de la justicia ALBERTO VALDERRAMA DIAZ, el cual previo traslado fue Objetado por Error Grave por la parte demandante a través de su apoderada judicial.

La parte demandada fundamenta su objeción por error grave, básicamente:

i).- Respecto del pagaré 0516170071564, por que efectuó la liquidación en UVR siendo que el mismo fue pactado en pesos, no tuvo en cuenta los intereses a pesar de estar pactados en el título valor y no tener en cuenta la forma de amortización de la obligación ni las condiciones en que fue pactado el crédito.

ii).- Respecto del crédito representado en el pagaré No 3.357///051617002380-1 suscrito el 19 de mayo de 1995, por cuanto no tuvo en cuenta el sistema de amortización ni las condiciones en que fue pactado el crédito, desconoció que el sistema de amortización pactado correspondió al denominado creciente mensual que funcionaba en UPAC que se recalculaba mes a mes, no advirtió que a 31 de diciembre de 1999 el crédito presentaba 5 cuotas en mora, no realizó los cálculos teniendo en cuenta la aplicación de la metodología prevista en la Circular Externa No 007 de 2000 de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

Seguidamente con providencia calendada 9 de noviembre de 2009 (Fl. 137 C. No 5), se decretaron las pruebas con el fin de resolver la objeción por error grave planteada por la parte demandante, contra el dictamen de los folios 95 y siguientes presentado por ALBERTO VALDERRAMA DIAZ.

En efecto para tal fin, entre otras cosas se designó auxiliar de la justicia (perito):

"(...) para que proceda a rendir un dictamen (...) con carácter de **INOBJETABLE** respecto de los **CRÉDITOS NROS 3357///051617002380-1 Y 0516170071564** (...) la cual deberá ajustarse a los parámetros fijados por la Ley 546 de 1999 y a las sentencias de la Honorable Corte Constitucional y Consejo de Estado (...)" (Mayúsculas, negrillas y subrayas del despacho en su momento).

El dictamen para resolver la objeción por error grave de la parte ejecutante, se rindió como se evidencia (Fl. 180 y ss C. No 5), por el señor HECTOR BONILLA LONDOÑO el que luego del traslado respectivo la parte objetante -demandante- solicitó dentro del término Aclaración y Complementación del mismo (Fl. 208 y ss C. 5), a lo cual se accedió por medio de la providencia del 12 de diciembre de 2017 (Fl. 223 C. 5), trámite que en últimas no se consumó en el presente asunto por quien debía, señor BONILLA LONDOÑO.

Al efecto, a través de la providencia del 21 de octubre de 2019 (Fl. 279-280 Ibídem), en atención a lo informado por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA a folios 260 (Vto) en el sentido que: "(...), esta entidad no es competente para atender y pronunciarse sobre otros dictámenes allegados al proceso (Fl. 95 y ss de ALBERTO VALDERRAMA DIAZ) (...)", se dispuso con base en lo solicitado por la parte actora, la remisión de copia del pagaré al igual que la reliquidación del crédito y demás soportes con destino a la entidad señalada, con el fin que emitiera concepto en el sentido si la liquidación de la obligación financiera de la parte actora, se efectuó con base en las condiciones financieras establecidas en el pagaré y sus otros síes, además si se ajustaba a las normas vigentes para los créditos de vivienda, si hubo alivio u abono y si el mismo fue aplicado a la liquidación correspondiente, decisión que luego de su notificación causó ejecutoria (Fl.283), desplazando de ésta manera la prueba pericial respectiva y para resolver la objeción por error grave planteada por la entidad ejecutante.

En reconocida línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia en el contexto del anterior artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, ha expuesto:

"(...) lo que caracteriza el desacierto de ése linaje y permite diferenciarlo de otros defectos imputable a un peritaje, (...) es el hecho de cambiar las cualidades propias del objeto examinado, o sus atributos, por otras que no tiene; o tomar como objeto de observación o estudio una cosa fundamentalmente distinta de la que es materia el dictamen, pues apreciando equivocadamente el objeto, necesariamente serán erróneos los conceptos que se den y falsas las conclusiones que de ellos se deriven (...)" (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto del 8 de septiembre de 1993. Expediente 3446. Negrillas del Juzgado).

Al punto, tenemos entonces que en cuanto al pagaré 0516170071564, le asiste razón a la parte demandante y objetante, pues basta con hacer una revisión del dictamen (Fl. 95-113), para evidenciar (Fl. 101 y ss), que se efectuó la liquidación en UVR siendo que el mismo fue pactado en pesos, dando al traste con la liquidación del crédito, pues aplicó aparentemente lo señalado en la Ley 546 de 1999 y pronunciamientos de la Corte Constitucional, cuando dicha normativa y jurisprudencias no eran procedentes ni aplicables a dicha liquidación, pues no se trata de una obligación para la adquisición de vivienda, además que no se encontraba vigente a 31 de diciembre de 1999, dado que se suscribió el 10 de septiembre de 2001 (Fl. 9 C. No 1).

Referente al pagaré 3357///051617002380-1 también le asiste razón a la parte demandante, puesto que finalmente el dictamen rendido con el fin de resolver la Objeción por Error Grave planteada por el ente ejecutante contra el dictamen del perito ALBERTO VALDERRAMA DIAZ, lo efectuó la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, siendo el mismo que se analizara con anterioridad para resolver a favor de la actora las exceptivas de la parte demandada, el que resultó a favor de los intereses de la parte objetante debido a que en él se consignó:

"(...) En conclusión, como quiera que el reporte de la reliquidación del crédito del señor José Luis Baquero fue validado en su momento por esta Superintendencia e informado a la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda quien (SIC) ordenó con la Resolución Número 842 del 14 de abril de 2000, la expedición del Título de Tesorería TES a favor del Establecimiento de Crédito en cuantía de \$5.678.692,22, se da por entendido que el proceso de reliquidación se efectuó con base en las condiciones financieras establecidas por las partes y con sujeción a la normatividad vigente (...)

(...), el crédito No 3.357///051617002380-1 fue objeto de alivio y el mismo se aplicó correctamente, es decir el saldo en PESOS y en UVR al 31 de diciembre de 1999, una vez descontado el alivio que otorgó el Gobierno, coincide con el saldo reportado por el Banco BCSC

S.A, en comunicación 201813060 derivado 020 del 16 de enero de 2020 (...). (Negrillas y mayúsculas del original. Subrayas del Juzgado).

Así las cosas, en virtud a que la parte ejecutante demostró que su liquidación se realizó conforme a la Circular 007 de 2000 de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, se declarará probada la Objeción por Error Grave formulada por la parte demandante contra el dictamen pericial rendido por el perito ALBERTO VALDERRAMA DIAZ y se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, señalando como agencias en derecho la suma de: \$ 500.000,00, conforme al numeral 2 del Art. 392 del C.P.C. modificado por el Art. 19 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010, la cual será incluida en la liquidación de costas del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, Huila, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

D I S P O N E :

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la Objeción por Error Grave formulada por la parte demandante **CORPORACIÓN SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA, BANCO COLMENA S.A,** Hoy **BANCO B.C.S.C S.A** contra el dictamen pericial rendido por el perito ALBERTO VALDERRAMA DIAZ, conforme a la motivación.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada **JOSE LUIS BAQUERO (Q.E.P.D), MARTHA LILIANA MORA CASALLAS** (Compañera permanente) y **JOSE LUIS BAQUERO MORA** (Hijo) y a favor de la parte demandante **CORPORACIÓN SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA, BANCO COLMENA S.A,** Hoy **BANCO B.C.S.C S.A,** en virtud de la resolución de la objeción, fijando como agencias en derecho la suma de \$500.000.

TERCERO: DECLARAR no prósperas las exceptivas planteadas por el demandado **JOSE LUIS BAQUERO (Q.E.P.D), MARTHA LILIANA MORA CASALLAS** (Compañera permanente) y **JOSE LUIS BAQUERO MORA** (Hijo) frente a la **CORPORACIÓN SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA, BANCO COLMENA S.A,** Hoy **BANCO B.C.S.C S.A** de 1. NO REUNIR LOS TITULOS LOS REQUISITOS EL ARTÍCULO 488 DEL C.P.C. 2. NO ADEUDAR \$31.579.971. 3. COBRO DE INTERESES SOBRE INTERESES (ANATOCISMO) ART. 2235 C.C., POR LO TANTO, HAY OBJETO ILÍCITO AL SER CONTRATO PROHIBIDO POR LA LEY Y NO OBLIGA AL DEMANDADO POR SER

CONTRATO INVALIDO. 4. NULIDAD DEL CONTRATO DE HIPOTECA Y DE LOS PAGARÉS QUE SIRVEN DE TITULO EJECUTIVO, por lo expuesto en la motivación.

CUARTO: ORDENAR de conformidad con lo dispuesto por el artículo 555 del C.P.C en su regla 6ª y 7ª, hoy 468 del C.G.P seguir adelante con la ejecución, conforme a la motivación.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate del bien embargado, para que con su producto se pague al ente demandante el crédito y las costas.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000,00 a cargo de los demandados y a favor de la parte demandante, la cual será incluida en la liquidación de costas del proceso.

NOTIFIQUESE,



ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ. -



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

| | | |
|-------------------|--------------------------------------|-----------------------|
| Proceso | Ejecutivo Hipotecario Mínima Cuantía | |
| Demandante | BBVA Colombia S.A. | Nit. N° 860.003.020-1 |
| Demandado | Jesús Antonio Guerrero Reyes | C.C. N° 19.246.698 |
| Radicación | 410014003010-2010-00403-00 | |

Neiva (Huila), Cuatro (04) febrero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a lo solicitud elevada a través del correo electrónico institucional por la apoderada de la parte actora, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., por ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora que dieron origen a la presente ejecución y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía propuesto por **BBVA COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. 860.003.020-1 contra **JESUS ANTONIO GUERRERO REYES** identificado con C.C. N° 19.246.698, por Pago Total de las cuotas en mora que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda

TERCERO: ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de demandante, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora no se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

CUARTO: INDICAR que consultado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, no se haya títulos de depósitos judiciales dentro del presente tramite procesal.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

| | | |
|-------------------|---|-----------------------|
| Proceso | Ejecutivo Singular Mínima Cuantía | |
| Demandante | Asocobro Quintero Gómez y Cía. S. en C. | Nit. N° 813.002.895-3 |
| Demandado | Lorena Correa Oyola | C.C. N° 1.094.880.314 |
| | Jorge Enrique Tovar Ortiz | C.C. N° 7.690.408 |
| | Luis Eduardo Yusunguaira | C.C. N° 83.272.884 |
| Radicación | 410014003010-2010-00790-00 | |

Neiva (Huila), Cuatro (04) febrero de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que por auto de fecha 07/09/2020, más exactamente en su numeral primero se indicó de manera errada los títulos de depósito judicial a favor de ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ Y CIA S EN C., en aplicación al artículo 286 del C.G.P., se **Dispone**:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del proveído calendarado el 07/09/2020, el cual quedará así:

“**PRIMERO.- ORDENAR** la cancelación y entrega de los siguientes títulos de depósitos judicial a favor de **ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ Y CI S EN C.**, identificado con Nit. N° 813.002.895-3:

| Número del Título | Fecha Constitución | Valor |
|--------------------------|---------------------------|---------------------|
| 439050000976874 | 04/10/2019 | \$134.400,00 |
| 439050000980572 | 06/11/2019 | \$134.400,00 |
| 439050000984458 | 05/12/2019 | \$134.400,00 |
| 439050000989428 | 09/01/2020 | \$134.400,00 |
| 439050000993031 | 06/02/2020 | \$134.400,00 |
| TOTAL | | \$672.000,00 |

SEGUNDO.- INDICAR que las demás disposiciones de dicho proveído no sufren modificación alguna.

TERCERO.- INDICAR a la parte actora que los títulos fueron cobrados por el autorizado el 24/02/2020.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (Huila), Cuatro (04) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: LUCIANO MANRIQUE SAAVEDRA
Radicado: 41-001-40-03-010-2012-00222-00

Evidenciando la solicitud presentada, se requiere al apoderado de la parte actora, para que sufrague los gastos correspondientes a dos (2) aranceles, uno (1) por concepto de desarchivo, y el otro por concepto de desglose, conforme al acuerdo PCSJA18-11176- 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que señala que se deberá cancelar en la cuenta corriente del Banco Agrario de Colombia N° 3-0820-000632-5, convenio 13472 la suma de \$ 6.800.00, por cada uno.

República de Colombia

Notifíquese

ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

| | | |
|-------------------|-----------------------------------|-----------------------|
| Proceso | Ejecutivo Singular Mínima Cuantía | |
| Demandante | Cooperativa Coonfie | Nit. N° 891.100.656-3 |
| Demandado | Martha Isabel González | C.C. N° 24.315.553 |
| Radicación | 410014003010-2012-00322-00 | |

Neiva (Huila), Cuatro (04) febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito arrimado por la parte demandada a través del correo electrónico institucional el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: Previo a dar trámite a la solicitud de terminación del presente proceso por pago total, solicitado por la parte demandada **MARTHA ISABEL GONZALEZ DE GARCIA** se **PONE** en conocimiento a la parte demandante, a efectos de que se pronuncie si ha bien lo tiene.

Cabe señalar que dicha solicitud se anexa al presente auto a efectos de publicidad.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído devuélvase al Despacho a efectos de resolver el recurso de reposición contra el auto que en ejercicio de control de legalidad, dispuso correr traslado del avalúo del bien embargado y secuestrado en un 50%.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

70
DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicación: OJRE633073 No. Anexos: 0
Fecha: 13/12/2016 Hora: 16:45:43
Dependencia: Juzgado 10 Civil Municipal Neiva
DESCRIP: J.F.2.R.D. 12/0322 COONFIE VS
CLASE: RECIBIDA

Neiva 13 de Dic del 2016

señor
JUEZ DECIMO CIVIL MPAL DE NEIVA
Ciudad

Ref: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE: CONFIE
V/s MARTHA ISABEL GONZALEZ GONZALEZ. RAD 2012-322.

MARTHA ISABEL GONZALEZ GONZALEZ, identificada con la cedula No 24315553 de Manizales C.das, residente en la Cra 5 Sur Anda - Lucia I Etapa Casa No 1034 Neiva Huila, con el presente me permito adjuntar la consignación de Depósito Judicial del Banco Agrario de Colombia, por abono del embargo del proceso de la referencia y por la suma de \$ 300.000 Trecientos Mil pesos Mcte.

Lo anterior para que se tenga en cuenta en el citado proceso.

Agradezco su atención

Cordialmente,


MARTHA ISABEL GONZALEZ GONZALEZ

Cel 3208577363

| | | | | | | |
|---|--|---|--|---|---------------------------------|---|
| FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO: 2017 MES: 12 DÍA: 19 | | | OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA CÓDIGO: 1903 NOMBRE OFICINA: 4000 | | NÚMERO DE OPERACIÓN 20000862 | NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL 419072047070 |
| NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE Reparto Civil Juzgado de menor edad | | | | NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL 41907400307020720032200 | | |
| DEMANDANTE: | | DOCUMENTO DE IDENTIDAD | NÚMERO | PRIMER APELLIDO | SEGUNDO APELLIDO | NOMBRES |
| 1. <input type="radio"/> C.C. 3. <input type="radio"/> NIT. 5. <input type="radio"/> T.I. | | | 8977006563 | DTE | Campe | |
| 2. <input type="radio"/> C.E. 4. <input type="radio"/> PASAPORTE 6. <input type="radio"/> NUIP | | | | | | |
| DEMANDADO: | | DOCUMENTO DE IDENTIDAD | NÚMERO | PRIMER APELLIDO | SEGUNDO APELLIDO | NOMBRES |
| 1. <input type="radio"/> C.C. 3. <input type="radio"/> NIT. 5. <input type="radio"/> T.I. | | | 24375553 | Gonzalez | Gonzalez | Marta Isabel |
| 2. <input type="radio"/> C.E. 4. <input type="radio"/> PASAPORTE 6. <input type="radio"/> NUIP | | | | | | |
| CONCEPTO | | | | | | |
| <input type="radio"/> 1. DEPÓSITOS JUDICIALES <input type="radio"/> 2. AUTORIDADES DE POLICIA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA <input type="radio"/> 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) <input type="radio"/> 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) | | | | | | |
| <input type="radio"/> 5. PRESTACIONES SOCIALES <input type="radio"/> 6. CUOTA ALIMENTARIA <input type="radio"/> 7. ARANCEL JUDICIAL <input type="radio"/> 8. GARANTÍAS MOBILIARIAS | | | | | | |
| DESCRIPCIÓN: Embargo | | | | | | |
| * CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA) | | | VALOR DEPÓSITO (1) \$ 300.000 | | | |
| NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE Marta Isabel Gonzalez | | | C.C. O NIT No. 24375553 | TELÉFONO 8707424 | | |
| ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO | | | | | | |
| FORMA DEL RECAUDO | | | | | | BANCO |
| VALOR DEL DEPÓSITO (1) | | <input type="radio"/> EFECTIVO <input type="radio"/> CHEQUE PROPIO <input type="radio"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE _____ | | | | <input type="checkbox"/> |
| \$ 300.000 | | <input type="radio"/> NOTA DÉBITO <input type="radio"/> AHORRO | | | | <input type="checkbox"/> |
| | | <input type="radio"/> CORRIENTE No. CUENTA _____ | | | | <input type="checkbox"/> |
| COMISIONES (2) | | | | | | BANCO |
| \$ _____ | | <input type="radio"/> EFECTIVO <input type="radio"/> CHEQUE PROPIO <input type="radio"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE _____ | | | | <input type="checkbox"/> |
| | | <input type="radio"/> NOTA DÉBITO <input type="radio"/> AHORRO | | | | <input type="checkbox"/> |
| \$ _____ | | <input type="radio"/> CORRIENTE No. CUENTA _____ | | | | <input type="checkbox"/> |
| VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) | | NOMBRE DEL SOLICITANTE Marta Isabel Gonzalez | | | | |
| \$ 300.000 | | C.C.No. 44577401 | | | | |

13/12/2016 11:36:19 Giro: AGRARIO
 Oficina: 3905 - NEVA SUJISA
 Terminal: B390500423Y Operación: 3773765
 Transacción: COBROS EFECTIVO
 Valor: \$300,000.00
 Operación: 206078962 LLO Y FIRMA
 Nombre: GONZALEZ GARCIA MARTHA ISABEL

21

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicacion: OJRE671671 No. Anexos: 0
Fecha: 01/03/2017 Hora: 16:19:42
Dependencia: Juzgado 10 Civil Municipal Neiva
DESCRIP: JJJ F.2 COONFIE VS. MARTHA I
CLASE: RECIBIDA

Neiva 1 de Marzo del 2017

Señores
JUZGADO DECIMO CIVIL MPAL DE N
Ciudad

Ref: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE: COONFIE
V.ª MARTHA ISABEL GONZALEAGONZALEZ, identificadadae con la
cecula No 24315553.

Con el presente me permito adjuntar la consignacion de
Eepósito Judicial del banco agrario de colombia por abono del
embargo del proceso de la referencia por la suma de \$ 200.000.
Doscientos Mil Pesos Mote.

Lo anterior para que se tenga en cuenta en el citado pro-
ceso.

Agradezco su atención.

Cordialmente;

Martha Isabel González
MARTHA ISABEL GONZALEZ GONZALEZ

CC\$ 24315553 de Manizalez

Cra 5 Sur # Anda lucia I Etapa Casa No 1034 Neiva Huila

Cel 3208577363 *señor Cuelo*

| | | | | | | |
|--|--|--|--|----------------------------|---------------------|---|
| FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO MES DÍA | | | OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA CÓDIGO NOMBRE OFICINA | | NÚMERO DE OPERACIÓN | NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL |
| 2017 06 20 18 | | | 3905 | | 2080085530 | 470072041070 |
| NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE | | | | NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL | | |
| DEPOSITO CIVIL y sociedad mercantil | | | | 61007400307020720032200 | | |
| DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD | | NÚMERO | PRIMER APELLIDO | | SEGUNDO APELLIDO | NOMBRES |
| 1. <input type="checkbox"/> C.C. 3. <input checked="" type="checkbox"/> NIT. 5. <input type="checkbox"/> T.I. | | 8907006563 | DIEZ COVEJE | | | |
| 2. <input type="checkbox"/> C.E. 4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE 6. <input type="checkbox"/> NIUP | | | | | | |
| DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD | | NÚMERO | PRIMER APELLIDO | | SEGUNDO APELLIDO | NOMBRES |
| 1. <input type="checkbox"/> C.C. 3. <input type="checkbox"/> NIT. 5. <input type="checkbox"/> T.I. | | 10375553 | MARTIN | | TSABE | MARTIN TSABE |
| 2. <input type="checkbox"/> C.E. 4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE 6. <input type="checkbox"/> NIUP | | | | | | |
| CONCEPTO | | | | | | |
| <input checked="" type="checkbox"/> 1. DEPÓSITOS JUDICIALES <input type="checkbox"/> 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA <input type="checkbox"/> 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) <input type="checkbox"/> 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) | | | | | | |
| <input type="checkbox"/> 5. PRESTACIONES SOCIALES <input type="checkbox"/> 6. CUOTA ALIMENTARIA <input type="checkbox"/> 7. ARANCEL JUDICIAL <input type="checkbox"/> 8. GARANTÍAS MOBILIARIAS | | | | | | |
| DESCRIPCIÓN: | | | | | | |
| EM 6000 | | | | | | |
| * CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA) | | | | VALOR DEPÓSITO (1) | | |
| | | | | \$ 200.000 | | |
| NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE | | | C.C. O NIT No. | TELÉFONO | | |
| MARTIN TSABE | | | 10375553 | 8707426 | | |
| ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO | | | | | | |
| FORMA DEL RECAUDO | | | | | | BANCO |
| VALOR DEL DEPÓSITO (1) | | <input checked="" type="checkbox"/> EFECTIVO <input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO <input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE _____ | | | | <input type="checkbox"/> CORRIENTE No. CUENTA _____ |
| \$ 200.000 | | <input type="checkbox"/> NOTA DÉBITO <input type="checkbox"/> AHORRO | | | | <input type="checkbox"/> CORRIENTE No. CUENTA _____ |
| COMISIONES (2) | | <input type="checkbox"/> EFECTIVO <input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO <input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE _____ | | | | <input type="checkbox"/> CORRIENTE No. CUENTA _____ |
| \$ | | <input type="checkbox"/> NOTA DÉBITO <input type="checkbox"/> AHORRO | | | | <input type="checkbox"/> CORRIENTE No. CUENTA _____ |
| IVA (3) | | <input type="checkbox"/> CORRIENTE No. CUENTA _____ | | | | <input type="checkbox"/> CORRIENTE No. CUENTA _____ |
| \$ | | | | | | |
| VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) | | NOMBRE DEL SOLICITANTE | | | | |
| \$ 200.000 | | Eudis Gomez | | | | |
| | | C.C.No. 10375553 | | | | |

ESTAMPADO SELLO Y FIRMA
 DEL CAJERO/JUDICIAL

- COPIA CONSIGNANTE -
 OFIXPRES NIT. 800.037.800-8

| | | | | | | | | |
|--|---------------------------------------|---|--|---|----------------------------|--|---------|--|
| FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO MES DÍA | | | OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA CÓDIGO NOMBRE OFICINA | | NÚMERO DE OPERACIÓN | NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL | | |
| NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE | | | | | NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL | | | |
| DEMANDANTE: | | DOCUMENTO DE IDENTIDAD | | NÚMERO | PRIMER APELLIDO | SEGUNDO APELLIDO | NOMBRES | |
| 1. <input type="checkbox"/> C.C. | 3. <input type="checkbox"/> NIT. | 5. <input type="checkbox"/> T.I. | | | | | | |
| 2. <input type="checkbox"/> C.E. | 4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE | 6. <input type="checkbox"/> NUJIP | | | | | | |
| DEMANDADO: | | DOCUMENTO DE IDENTIDAD | | NÚMERO | PRIMER APELLIDO | SEGUNDO APELLIDO | NOMBRES | |
| 1. <input type="checkbox"/> C.C. | 3. <input type="checkbox"/> NIT. | 5. <input type="checkbox"/> T.I. | | | | | | |
| 2. <input type="checkbox"/> C.E. | 4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE | 6. <input type="checkbox"/> NUJIP | | | | | | |
| CONCEPTO | | | | | | | | |
| <input type="checkbox"/> 1. DEPÓSITOS JUDICIALES | | <input type="checkbox"/> 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA | | <input type="checkbox"/> 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) | | <input type="checkbox"/> 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) | | |
| <input type="checkbox"/> 5. PRESTACIONES SOCIALES | | <input type="checkbox"/> 6. CUOTA ALIMENTARIA | | <input type="checkbox"/> 7. ARANCEL JUDICIAL | | <input type="checkbox"/> 8. GARANTÍAS MOBILIARIAS | | |
| DESCRIPCIÓN: | | | | | | | | |
| * CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA) | | | | VALOR DEPÓSITO (1) \$ | | | | |
| NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE | | | C.C. O NIT No. | | TELÉFONO | | | |
| ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO | | | | | | | | |
| FORMA DEL RECAUDO | | | | | | | BANCO | |
| VALOR DEL DEPÓSITO (1) | | <input type="checkbox"/> EFECTIVO | | <input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL | | No. CHEQUE | | |
| \$ | | <input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO | | <input type="checkbox"/> AHORRO | | | | |
| | | <input type="checkbox"/> NOTA DÉBITO | | <input type="checkbox"/> CORRIENTE | | No. CUENTA | | |
| | | <input type="checkbox"/> CORRIENTE | | | | | | |
| COMISIONES (2) | | | | | | | BANCO | |
| \$ | | <input type="checkbox"/> EFECTIVO | | <input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL | | No. CHEQUE | | |
| | | <input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO | | <input type="checkbox"/> AHORRO | | | | |
| | | <input type="checkbox"/> NOTA DÉBITO | | <input type="checkbox"/> CORRIENTE | | No. CUENTA | | |
| | | <input type="checkbox"/> CORRIENTE | | | | | | |
| VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) | | NOMBRE DEL SOLICITANTE | | | | | | |
| \$ | | C.C.No. | | | | | | |

TIMBRE O SELLO Y FIRMA DEL CAJERO

- COPIA CONSIGNANTE -

OFIXPRES NIT. 000.138.800.1

| | | | | | | | |
|---|--|----------------------|--|---|---------------------------------|---|---------|
| FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO: 2011 MES: 11 DÍA: 20 | | | OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA CÓDIGO: 3005 NOMBRE OFICINA: <i>...</i> | | NÚMERO DE OPERACIÓN 21925421 | NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL 470012041070 | |
| NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE <i>Grupo Civil de la Comuna</i> | | | | NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL 41001400307020720032200 | | | |
| DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. <input type="radio"/> C.C. 3. <input checked="" type="radio"/> NIT. 5. <input type="radio"/> T.I. 2. <input type="radio"/> C.E. 4. <input type="radio"/> PASAPORTE 6. <input type="radio"/> NUIP | | NÚMERO 8977006563 | PRIMER APELLIDO DTECOVFE | | SEGUNDO APELLIDO | | NOMBRES |
| DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. <input type="radio"/> C.C. 3. <input type="radio"/> NIT. 5. <input type="radio"/> T.I. 2. <input type="radio"/> C.E. 4. <input type="radio"/> PASAPORTE 6. <input type="radio"/> NUIP | | NÚMERO 24375553 | PRIMER APELLIDO Gonzalez Gonzalez | | SEGUNDO APELLIDO Mora Mora | | NOMBRES |
| CONCEPTO <input type="radio"/> 1. DEPÓSITOS JUDICIALES <input type="radio"/> 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA <input type="radio"/> 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) <input type="radio"/> 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) <input type="radio"/> 5. PRESTACIONES SOCIALES <input type="radio"/> 6. CUOTA ALIMENTARIA <input type="radio"/> 7. ARANCEL JUDICIAL <input type="radio"/> 8. GARANTÍAS MOBILIARIAS | | | | | | | |
| DESCRIPCIÓN: <i>Embargo</i> | | | | | | | |
| * CTA. AHORROS (DILIGENCIA ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA) | | | | VALOR DEPÓSITO (1) \$ 500.000 | | | |
| NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE <i>Maria Ines Mora</i> | | | C.C. O NIT No. 24375553 | TELÉFONO 8707424 | | | |
| ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO | | | | | | | |
| FORMA DEL RECAUDO VALOR DEL DEPÓSITO (1) \$ 500.000 | | | | | | BANCO | |
| COMISIONES (2) \$ | | | | | | BANCO | |
| IVA (3) \$ | | | | | | BANCO | |
| VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) \$ 500.000 | | | NOMBRE DEL SOLICITANTE C.C.No. <i>Eduardo Garcia</i> 4412701 | | | | |

2011/12/07 15:40:22 Corporación Agraria
 Dirección: Se-17 - 250000 NEIVA
 Teléfono: 0570765 Operación: 512841868
 Transacción: COBROS EFECTIVO
 Valor: \$ 500.000,00
 Operación: SE-17 - 250000 NEIVA
 Nombre: GONZALEZ GONZALEZ MORA MORA ISABEL

- COPIA CONSIGNANTE -
 OFIXPRES

| | | | | | | |
|--|--|---|--|---|----------------------------------|---|
| FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO MES DÍA 2017 01 23 | | | OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA NOMBRE OFICINA Seiva | | NÚMERO DE OPERACIÓN 220628903 | NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL 410072041070 |
| NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE Reposito civil juzgado de menas | | | | NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL 41007400307020720032200 | | |
| DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. <input type="checkbox"/> C.C. 3. <input checked="" type="checkbox"/> NIT. 5. <input type="checkbox"/> T.I. 2. <input type="checkbox"/> C.E. 4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE 6. <input type="checkbox"/> NUIP | | NÚMERO 8977006563 | PRIMER APELLIDO DTE CONFIE | | SEGUNDO APELLIDO NOMBRES | |
| DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. <input type="checkbox"/> C.C. 3. <input type="checkbox"/> NIT. 5. <input type="checkbox"/> T.I. 2. <input type="checkbox"/> C.E. 4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE 6. <input type="checkbox"/> NUIP | | NÚMERO 24.375.553 | PRIMER APELLIDO Sonzalez Gonzalez | | SEGUNDO APELLIDO Martha Zabel | |
| CONCEPTO <input checked="" type="checkbox"/> 1. DEPÓSITOS JUDICIALES <input type="checkbox"/> 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA <input type="checkbox"/> 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) <input type="checkbox"/> 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) <input type="checkbox"/> 5. PRESTACIONES SOCIALES <input type="checkbox"/> 6. CUOTA ALIMENTARIA <input type="checkbox"/> 7. ARANCEL JUDICIAL <input type="checkbox"/> 8. GARANTÍAS MOBILIARIAS | | | | | | |
| DESCRIPCIÓN: Embargo | | | | | | |
| * CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA) | | | | VALOR DEPÓSITO (1) \$ 200.000 | | |
| NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE Martha Zabel Gonzalez | | | C.C. O NIT No. 24375553 | TELÉFONO 8707424 | | |
| ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO | | | | | | |
| FORMA DEL RECAUDO VALOR DEL DEPÓSITO (1) \$ 200.000 | | <input checked="" type="radio"/> EFECTIVO <input type="radio"/> CHEQUE PROPIO <input type="radio"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE _____ <input type="radio"/> NOTA DÉBITO <input type="radio"/> AHORRO <input type="radio"/> CORRIENTE No. CUENTA _____ | | | BANCO | |
| COMISIONES (2) \$ _____ | | <input type="radio"/> EFECTIVO <input type="radio"/> CHEQUE PROPIO <input type="radio"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE _____ <input type="radio"/> NOTA DÉBITO <input type="radio"/> AHORRO <input type="radio"/> CORRIENTE No. CUENTA _____ | | | BANCO | |
| IVA (3) \$ _____ | | | | | | |
| VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) \$ 200.000 | | NOMBRE DEL SOLICITANTE Evelio Garcia | | | | |
| | | C.C.No. 4672701 | | | | |

OFICINA DE DEPÓSITOS JUDICIALES
 DIRECCIÓN: CALLE 15 N.º 100, SECTOR SEIVA
 TELÉFONO: 02-6289035
 CORREO: 55637785
 VALOR: \$200.000,00
 Nombre: DANIEL OSORIO PITHA ESEPE
 DIRECTOR CONSEJO Y FIRMA

5.)

-COPIA CONSIGNANTE-
 OFIXPRES NIT.800.037.800-8

| | | | | | |
|--|--|--|----------------------------|--|---------------------------|
| FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO MES DÍA | | OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA CÓDIGO NOMBRE OFICINA | | NÚMERO DE OPERACIÓN | NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL |
| 2014 01 21 | | 3905 Neiva | | 2245904 | 410012041010 |
| NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE | | | NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL | | |
| Deposito Civil Juzgado de menor cuantía | | | 41001400301020120032200 | | |
| DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD | | NÚMERO | | PRIMER APELLIDO | SEGUNDO APELLIDO |
| 1. <input type="radio"/> C.C. 3. <input type="radio"/> NIT. 5. <input type="radio"/> T.I. | | 8911006563 | | DTE | CONZIE |
| 2. <input type="radio"/> C.E. 4. <input type="radio"/> PASAPORTE 6. <input type="radio"/> NIUP | | | | | |
| DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD | | NÚMERO | | PRIMER APELLIDO | SEGUNDO APELLIDO |
| 1. <input type="radio"/> C.C. 3. <input type="radio"/> NIT. 5. <input type="radio"/> T.I. | | 24315553 | | González | González |
| 2. <input type="radio"/> C.E. 4. <input type="radio"/> PASAPORTE 6. <input type="radio"/> NIUP | | | | | Paritia Isabel |
| CONCEPTO | | | | | |
| <input type="radio"/> 1. DEPÓSITOS JUDICIALES | | <input type="radio"/> 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA | | <input type="radio"/> 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) | |
| <input type="radio"/> 5. PRESTACIONES SOCIALES | | <input type="radio"/> 6. CUOTA ALIMENTARIA | | <input type="radio"/> 7. ARANCEL JUDICIAL | |
| | | | | <input type="radio"/> 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) | |
| | | | | <input type="radio"/> 8. GARANTÍAS MOBILIARIAS | |
| DESCRIPCIÓN: Embargo | | | | | |
| * CTA. AHORROS (DILIGENCIA ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA) | | | | VALOR DEPÓSITO (1) \$ 300.000 | |
| NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE | | | C.C. O NIT No. | TELÉFONO | |
| Paritia Isabel Gonzalez | | | 24315553 | 8707424 | |
| ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO | | | | | |
| FORMA DEL RECAUDO | | BANCO | | | |
| VALOR DEL DEPÓSITO (1) | | <input type="radio"/> EFECTIVO | | | |
| \$ 300.000 | | <input type="radio"/> CHEQUE PROPIO <input type="radio"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE | | | |
| | | <input type="radio"/> NOTA DÉBITO <input type="radio"/> AHORRO | | | |
| | | <input type="radio"/> CORRIENTE No. CUENTA | | | |
| COMISIONES (2) | | BANCO | | | |
| \$ | | <input type="radio"/> EFECTIVO | | | |
| | | <input type="radio"/> CHEQUE PROPIO <input type="radio"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE | | | |
| | | <input type="radio"/> NOTA DÉBITO <input type="radio"/> AHORRO | | | |
| | | <input type="radio"/> CORRIENTE No. CUENTA | | | |
| VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) | | NOMBRE DEL SOLICITANTE | | | |
| \$ 300.000 | | C.C.No. Paritia Isabel Gonzalez CH/24315553 | | | |

60

27/04/2015 17:43:52 Oficina Agraria
 Oficina: 9617 - DE RURAL NEIVA
 Terminal: 057055 Operación: 550248295
 Transacción: DEPÓSITO EFECTIVO
 Valor: \$300,000.00
 Operación: DEPÓSITO EFECTIVO Y FIRMA
 Nombre: GONZALEZ GONZALEZ PARITIA ISABEL

- COPIA CONSIGNANTE -

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|---|---|---------------------|---|--|--------------------------|--|--|
| FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO MES DÍA 2014 05 11 | | | OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA CÓDIGO NOMBRE OFICINA 3905 Neiva | | NÚMERO DE OPERACIÓN 22305485 | | NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL 410012041010 | | | | |
| NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE Deposito Civil Inspeccionado en el Pto | | | | | NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL 41001400301020120632200 | | | | | | |
| DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. <input type="checkbox"/> C.C. 3. <input checked="" type="checkbox"/> NIT. 5. <input type="checkbox"/> T.I. 2. <input type="checkbox"/> C.E. 4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE 6. <input type="checkbox"/> NUIP | | | NÚMERO 8911006563 | | PRIMER APELLIDO DTE CONFTE | | SEGUNDO APELLIDO | | NOMBRES | | |
| DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. <input type="checkbox"/> C.C. 3. <input type="checkbox"/> NIT. 5. <input type="checkbox"/> T.I. 2. <input type="checkbox"/> C.E. 4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE 6. <input type="checkbox"/> NUIP | | | NÚMERO 24.315.553 | | PRIMER APELLIDO GONZALEZ | | SEGUNDO APELLIDO BRIZALEZ | | NOMBRES Martha Isabel | | |
| CONCEPTO <input checked="" type="checkbox"/> 1. DEPÓSITOS JUDICIALES <input type="checkbox"/> 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA <input type="checkbox"/> 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) <input type="checkbox"/> 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) <input type="checkbox"/> 5. PRESTACIONES SOCIALES <input type="checkbox"/> 6. CUOTA ALIMENTARIA <input type="checkbox"/> 7. ARANCEL JUDICIAL <input type="checkbox"/> 8. GARANTÍAS MOBILIARIAS | | | | | | | | | | | |
| DESCRIPCIÓN: Embargo | | | | | | | | | | | |
| * CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA) | | | | | VALOR DEPÓSITO (1) \$ 200.000 | | | | | | |
| NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE Martha Isabel Gonzalez | | | | C.C. O NIT No. 24315553 | | TELÉFONO 8707421 | | | | | |
| ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO | | | | | | | | | | | |
| FORMA DEL RECAUDO VALOR DEL DEPÓSITO (1) \$ 200.000 = <input checked="" type="radio"/> EFECTIVO <input type="radio"/> CHEQUE PROPIO <input type="radio"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE _____ <input type="radio"/> NOTA DÉBITO <input type="radio"/> AHORRO <input type="radio"/> CORRIENTE No. CUENTA _____ BANCO <input type="checkbox"/> | | | | | | | | | | | |
| COMISIONES (2) \$ _____ <input type="radio"/> EFECTIVO <input type="radio"/> CHEQUE PROPIO <input type="radio"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE _____ <input type="radio"/> NOTA DÉBITO <input type="radio"/> AHORRO <input type="radio"/> CORRIENTE No. CUENTA _____ BANCO <input type="checkbox"/> | | | | | | | | | | | |
| IVA (3) \$ _____ <input type="radio"/> CORRIENTE No. CUENTA _____ BANCO <input type="checkbox"/> | | | | | | | | | | | |
| VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) \$ 200.000 = | | | | NOMBRE DEL SOLICITANTE C.C.No. Martha Isabel Gonzalez # 24.315.553 | | | | | | | |

OFIXPRES
 Oficina SELT - US REAR NEIVA
 Terminal 057055
 Transacción: USREAR (1701)MD
 Valor: \$200.000,00
 OPERACIÓN: 55-408-9734
 DEPOSITO JUDICIAL
 NOMBRE O SELLO Y FIRMA
 DE LA CAJERO MARTHA ISABEL

- COPIA CONSIGNANTE -

| | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|---|---|-----------------------------------|---|---------|--|--|
| FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO MES DÍA 2014 12 06 | | | OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA CÓDIGO NOMBRE OFICINA 3905 Neiva | | NÚMERO DE OPERACIÓN 22321396 | | NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL 410012041010 | | | |
| NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE Deposito Civil Juzgado de Familia | | | | | NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL 4-001400307020120032200 | | | | | |
| DEMANDANTE: 1. <input checked="" type="radio"/> C.C. 3. <input type="radio"/> NIT. 5. <input type="radio"/> T.I. 2. <input type="radio"/> C.E. 4. <input type="radio"/> PASAPORTE 6. <input type="radio"/> NUIP | | DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 8911006563 | | PRIMER APELLIDO Carricó | | SEGUNDO APELLIDO Carricó | | NOMBRES | | |
| DEMANDADO: 1. <input type="radio"/> C.C. 3. <input type="radio"/> NIT. 5. <input type="radio"/> T.I. 2. <input type="radio"/> C.E. 4. <input type="radio"/> PASAPORTE 6. <input type="radio"/> NUIP | | DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 24.315.553 | | PRIMER APELLIDO Gonzales | | SEGUNDO APELLIDO Martha Isabel | | NOMBRES | | |
| CONCEPTO <input type="checkbox"/> 1. DEPÓSITOS JUDICIALES <input type="checkbox"/> 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA <input type="checkbox"/> 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) <input type="checkbox"/> 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) <input type="checkbox"/> 5. PRESTACIONES SOCIALES <input type="checkbox"/> 6. CUOTA ALIMENTARIA <input type="checkbox"/> 7. ARANCEL JUDICIAL <input type="checkbox"/> 8. GARANTÍAS MOBILIARIAS | | | | | | | | | | |
| DESCRIPCIÓN: Embargo | | | | | | | | | | |
| * CTA. AHORROS (DILIGENCIAR ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA) | | | | | VALOR DEPÓSITO (1) \$ 1.000.000 = | | | | | |
| NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE Martha Isabel Gonzalez | | | | C.C. O NIT No. 24.315.553 | | TELÉFONO 8307424 | | | | |
| ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO | | | | | | | | | | |
| FORMA DEL RECAUDO VALOR DEL DEPÓSITO (1) \$ 1.000.000 | | <input checked="" type="radio"/> EFECTIVO <input type="radio"/> CHEQUE PROPIO <input type="radio"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE _____ <input type="radio"/> NOTA DÉBITO <input type="radio"/> AHORRO <input type="radio"/> CORRIENTE No. CUENTA _____ | | BANCO | | | | | | |
| COMISIONES (2) \$ _____ | | <input type="radio"/> EFECTIVO <input type="radio"/> CHEQUE PROPIO <input type="radio"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE _____ <input type="radio"/> NOTA DÉBITO <input type="radio"/> AHORRO <input type="radio"/> CORRIENTE No. CUENTA _____ | | BANCO | | | | | | |
| IVA (3) \$ _____ | | | | | | | | | | |
| VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) \$ 1.000.000 = | | | | NOMBRE DEL SOLICITANTE C.C.No. Martha Isabel Gonzalez 24315553 | | | | | | |

06/06/2014 10:56:55 Cajero: atiqueta
 Dígito: 9617 - DE REGIM. NEIVA
 Terminal: 051055 Operación: 559168407
 Transacción: DEPÓSITO EFECTIVO
 Valor: \$1.000.000,00
 Operación: DEPÓSITO Y FIRMA
 Nombre: GONZALEZ MARtha ISABEL

- COPIA CONSIGNANTE -

| | | | | | | |
|--|--|---|--|---|--------------------------------------|---|
| FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO MES DÍA 2011 12 13 13 | | | OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA CÓDIGO NOMBRE OFICINA 3905 NCIYA | | NÚMERO DE OPERACIÓN 7246005015 | NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL 410012041010 |
| NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE Deposito civil por daño de menor evento | | | | NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL 41001400301020720032700 | | |
| DEMANDANTE: 1. <input type="checkbox"/> C.C. 3. <input type="checkbox"/> NIT. 5. <input type="checkbox"/> T.I. 2. <input type="checkbox"/> C.E. 4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE 6. <input type="checkbox"/> NUIP | | NÚMERO 8911006563 | PRIMER APELLIDO DIEZ COONFIE | | SEGUNDO APELLIDO NOMBRES | |
| DEMANDADO: 1. <input type="checkbox"/> C.C. 3. <input type="checkbox"/> NIT. 5. <input type="checkbox"/> T.I. 2. <input type="checkbox"/> C.E. 4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE 6. <input type="checkbox"/> NUIP | | NÚMERO 24315553 | PRIMER APELLIDO Gonzalez Gonzalez | | SEGUNDO APELLIDO Martinez J. Jofe | |
| CONCEPTO <input checked="" type="checkbox"/> 1. DEPÓSITOS JUDICIALES <input type="checkbox"/> 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA <input type="checkbox"/> 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) <input type="checkbox"/> 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) <input type="checkbox"/> 5. PRESTACIONES SOCIALES <input type="checkbox"/> 6. CUOTA ALIMENTARIA <input type="checkbox"/> 7. ARANCEL JUDICIAL <input type="checkbox"/> 8. GARANTÍAS MOBILIARIAS | | | | | | |
| DESCRIPCIÓN: Embargo | | | | | | |
| * CTA. AHORROS (DILIGENCIA ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA) | | | | VALOR DEPÓSITO (1) \$ 300000 | | |
| NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE Martha Isabel Gonzalez | | | C.C. O NIT No. 24315553 | TELÉFONO 8707424 | | |
| ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO | | | | | | |
| FORMA DEL RECAUDO VALOR DEL DEPÓSITO (1) \$ 300.000 | | <input checked="" type="checkbox"/> EFECTIVO <input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO <input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE _____ <input type="checkbox"/> NOTA DÉBITO <input type="checkbox"/> AHORRO <input type="checkbox"/> CORRIENTE No. CUENTA _____ | | | BANCO | |
| COMISIONES (2) \$ _____ | | <input type="checkbox"/> EFECTIVO <input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO <input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE _____ <input type="checkbox"/> NOTA DÉBITO <input type="checkbox"/> AHORRO <input type="checkbox"/> CORRIENTE No. CUENTA _____ | | | BANCO | |
| IVA (3) \$ _____ | | | | | | |
| VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) \$ 300.000 | | NOMBRE DEL SOLICITANTE C.C.No. Martha Isabel Gonzalez 24315553 | | | | |

17/07/2011 10:55:55 CAJERO AUTOMÁTICO
 Oficina: 9911 - OB REMA NENA
 Terminal: 057002 Operación: 568287626
 Transacción: DEPÓSITO EFECTIVO
 Valor: 1300.000.000
 Operación: DEPÓSITO EFECTIVO Y FIRMA
 Nombre: GONZALEZ GONZALEZ MARTHA ISABEL

- COPIA CONSIGNANTE - OFIXPRES NIT. 800.037.800-8

| | | | | | | |
|--|--|---|---|---|------------------------------------|---|
| FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO: 2012, MES: 03, DÍA: 10 | | | OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA CÓDIGO: 3905, NOMBRE OFICINA: Neiva | | NÚMERO DE OPERACIÓN 241760224 | NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL 410012041010 |
| NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE deposito civil usado de menor evantiva | | | | NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL 41001400301020120032200 | | |
| DEMANDANTE: 1. <input type="checkbox"/> C.C. 2. <input type="checkbox"/> C.E. | | DOCUMENTO DE IDENTIDAD 3. <input checked="" type="checkbox"/> NIT. 4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE | | IDENTIDAD 5. <input type="checkbox"/> T.I. 6. <input type="checkbox"/> NUIP | | NÚMERO 8911006563 |
| | | | | PRIMER APELLIDO DTC. Coonfie | | SEGUNDO APELLIDO NOMBRES |
| DEMANDADO: 1. <input checked="" type="checkbox"/> C.C. 2. <input type="checkbox"/> C.E. | | DOCUMENTO DE IDENTIDAD 3. <input type="checkbox"/> NIT. 4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE | | IDENTIDAD 5. <input type="checkbox"/> T.I. 6. <input type="checkbox"/> NUIP | | NÚMERO 24.315.553 |
| | | | | PRIMER APELLIDO González | | SEGUNDO APELLIDO SEGUNDO APELLIDO NOMBRES González Martha Isabel |
| CONCEPTO <input checked="" type="checkbox"/> 1. DEPÓSITOS JUDICIALES <input type="checkbox"/> 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA <input type="checkbox"/> 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) <input type="checkbox"/> 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) <input type="checkbox"/> 5. PRESTACIONES SOCIALES <input type="checkbox"/> 6. CUOTA ALIMENTARIA <input type="checkbox"/> 7. ARANCEL JUDICIAL <input type="checkbox"/> 8. GARANTÍAS MOBILIARIAS | | | | | | |
| DESCRIPCIÓN: Embargo | | | | | | |
| * CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA) | | | | | VALOR DEPÓSITO (1) \$ 200.000 = | |
| NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE Martha Isabel González | | | C.C. O NIT No. 24.315553 | | TELÉFONO 8707424 | |
| ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO | | | | | | |
| FORMA DEL RECAUDO VALOR DEL DEPÓSITO (1) \$ 200.000 = | | <input checked="" type="checkbox"/> EFECTIVO <input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO <input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE _____ <input type="checkbox"/> NOTA DÉBITO <input type="checkbox"/> AHORRO <input type="checkbox"/> CORRIENTE No. CUENTA _____ | | | | BANCO |
| COMISIONES (2) \$ _____ | | <input type="checkbox"/> EFECTIVO <input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO <input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE _____ <input type="checkbox"/> NOTA DÉBITO <input type="checkbox"/> AHORRO <input type="checkbox"/> CORRIENTE No. CUENTA _____ | | | | BANCO |
| IVA (3) \$ _____ | | | | | | |
| VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) \$ 200.000 = | | | NOMBRE DEL SOLICITANTE Martha Isabel González de Garcia C.C.No. 24.315553 | | | |

OPERANDOS Y FIRMA
 OPERANDORA: GONZÁLEZ MARTELLO Y FIRMA
 NOMBRE: GONZÁLEZ MARTELLO Y FIRMA
 OPERACION: 99723098
 TERMINAL: 0613569
 OPERACION: 99723098
 TRANSACCION: CIBROS EFECTIVO
 VALOR: 200.000

- COPIA CONSIGNANTE -
 OFIXPRES NIT. 900.109.028

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|------------------------------|---|-----------------|---|------------------|--|---------------|--|
| FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO MES DÍA 2020 08 04 | | | OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA CÓDIGO NOMBRE OFICINA 9617 NEIVA | | NÚMERO DE OPERACIÓN 245802401 | | NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL 410012041010 | | | | |
| NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE Deposito civil usando de menor garantía | | | | | NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL 41001400301020120032200 | | | | | | |
| DEMANDANTE: | | DOCUMENTO DE IDENTIDAD | | NÚMERO | | PRIMER APELLIDO | | SEGUNDO APELLIDO | | NOMBRES | |
| 1. <input type="radio"/> C.C. 3. <input checked="" type="radio"/> NIT. 5. <input type="radio"/> T.I. | | 2. <input type="radio"/> C.E. 4. <input type="radio"/> PASAPORTE 6. <input type="radio"/> NUIP | | 8911006563 | | DTE CONFIE | | | | | |
| DEMANDADO: | | DOCUMENTO DE IDENTIDAD | | NÚMERO | | PRIMER APELLIDO | | SEGUNDO APELLIDO | | NOMBRES | |
| 1. <input checked="" type="radio"/> C.C. 3. <input type="radio"/> NIT. 5. <input type="radio"/> T.I. | | 2. <input type="radio"/> C.E. 4. <input type="radio"/> PASAPORTE 6. <input type="radio"/> NUIP | | 24315553 | | Gonzalez | | Gonzalez | | Martha Isabel | |
| CONCEPTO | | | | | | | | | | | |
| <input checked="" type="checkbox"/> 1. DEPÓSITOS JUDICIALES <input type="checkbox"/> 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACION ADMINISTRATIVA <input type="checkbox"/> 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) <input type="checkbox"/> 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) <input type="checkbox"/> 5. PRESTACIONES SOCIALES <input type="checkbox"/> 6. CUOTA ALIMENTARIA <input type="checkbox"/> 7. ARANCEL JUDICIAL <input type="checkbox"/> 8. GARANTÍAS MOBILIARIAS | | | | | | | | | | | |
| DESCRIPCIÓN: Embargo | | | | | | | | | | | |
| * CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA) | | | | | VALOR DEPÓSITO (1) \$ 200.000 = | | | | | | |
| NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE Martha Isabel Gonzalez | | | | C.C. O NIT No. 24.315.553 | | TELÉFONO | | | | | |
| ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO | | | | | | | | | | | |
| FORMA DEL RECAUDO | | | | | | | | | | | |
| VALOR DEL DEPÓSITO (1) | | | | | | | | | | | |
| <input checked="" type="radio"/> EFECTIVO <input type="radio"/> CHEQUE PROPIO <input type="radio"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE _____ BANCO <input type="checkbox"/> | | | | | | | | | | | |
| \$ 200.000 = <input type="radio"/> NOTA DÉBITO <input type="radio"/> AHORRO _____ <input type="checkbox"/> | | | | | | | | | | | |
| <input type="radio"/> CORRIENTE No. CUENTA _____ <input type="checkbox"/> | | | | | | | | | | | |
| COMISIONES (2) | | | | | | | | | | | |
| \$ _____ <input type="radio"/> EFECTIVO <input type="radio"/> CHEQUE PROPIO <input type="radio"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE _____ BANCO <input type="checkbox"/> | | | | | | | | | | | |
| IVA (3) <input type="radio"/> NOTA DÉBITO <input type="radio"/> AHORRO _____ <input type="checkbox"/> | | | | | | | | | | | |
| <input type="radio"/> CORRIENTE No. CUENTA _____ <input type="checkbox"/> | | | | | | | | | | | |
| VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) | | | | NOMBRE DEL SOLICITANTE | | | | | | | |
| \$ 200.000 = | | | | Martha Isabel Gonzalez | | | | | | | |
| | | | | C.C.No. 24.315.553 | | | | | | | |

04/08/2020 15:47:38 Cajero: YVYVINC
 Oficina: 9617 - OB REVAL NEIVA
 Terminal: GXQET13 Operación: 121956024
 Transacción: COBROS EFECTIVO
 Valor: \$200,000.00
 Operación REVAL NEIVA y FIRMA
 Nombre: GONZALEZ GARCIA MARTHA ISABEL

COPIA CONSIGNANTE
 NIT. 800.037.800-8

| | | | | | | |
|---|--|---|--|---|------------------------------------|---|
| FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO MES DÍA 2020 09 05 | | | OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA CÓDIGO NOMBRE OFICINA 9617 Neiva | | NÚMERO DE OPERACIÓN 245813047 | NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL 410012641010 |
| NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE Septimo Municipal Pagena Casas. Deposito Civil Juzgado de primer instancia | | | | NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL 41001400301070420032200 | | |
| DEMANDANTE: 1. <input type="checkbox"/> C.C. 3. <input type="checkbox"/> NIT. 5. <input type="checkbox"/> T.I. 2. <input type="checkbox"/> C.E. 4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE 6. <input type="checkbox"/> NUIP | | DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 8911006563 | PRIMER APELLIDO DTC EDN Fie | | SEGUNDO APELLIDO NOMBRES | |
| DEMANDADO: 1. <input type="checkbox"/> C.C. 3. <input type="checkbox"/> NIT. 5. <input type="checkbox"/> T.I. 2. <input checked="" type="checkbox"/> C.E. 4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE 6. <input type="checkbox"/> NUIP | | DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 24.315.553 | PRIMER APELLIDO Gonzalez Gonzalez | | SEGUNDO APELLIDO Hurtado Isabel | |
| CONCEPTO <input type="checkbox"/> 1. DEPÓSITOS JUDICIALES <input type="checkbox"/> 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA <input type="checkbox"/> 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) <input type="checkbox"/> 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) <input type="checkbox"/> 5. PRESTACIONES SOCIALES <input type="checkbox"/> 6. CUOTA ALIMENTARIA <input type="checkbox"/> 7. ARANCEL JUDICIAL <input type="checkbox"/> 8. GARANTÍAS MOBILIARIAS | | | | | | |
| DESCRIPCIÓN: Embargo | | | | | | |
| * CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA) | | | | VALOR DEPÓSITO (1) \$ 200.000= | | |
| NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE Martha Isabel Gonzalez | | | C.C. O NIT No. 24.315.553 | TELÉFONO | | |
| ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO | | | | | | |
| FORMA DEL RECAUDO VALOR DEL DEPÓSITO (1) \$ 200.000= | | <input checked="" type="checkbox"/> EFECTIVO <input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO <input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE _____ <input type="checkbox"/> NOTA DÉBITO <input type="checkbox"/> AHORRO <input type="checkbox"/> CORRIENTE No. CUENTA _____ | | | BANCO | |
| COMISIONES (2) \$ _____ | | <input type="checkbox"/> EFECTIVO <input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO <input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE _____ <input type="checkbox"/> NOTA DÉBITO <input type="checkbox"/> AHORRO <input type="checkbox"/> CORRIENTE No. CUENTA _____ | | | BANCO | |
| IVA (3) \$ _____ | | | | | | |
| VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) \$ 200.000= | | NOMBRE DEL SOLICITANTE C.C.No. <i>Martha Isabel Gonzalez 24315553</i> | | | | |

05/09/2020 11:56:57 Cajero YURY RIVERA
 Oficina: 9617 - OB PEVAL NEIVA
 Terminal: GXQB13 Operación: 122048921
 Transacción: CORRIOS EFECTIVO
 Valor: \$200.000,00
 Operación: REQUISICIÓN LOY FIKVA
 Nombre: GONZALEZ GONZALEZ MARHTHA ISABEL

- COPIA CONSIGNANTE -
 OFIXPRES

| | | | | | | |
|--|--|--|---|---|----------------------------------|---|
| FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO: 2020 MES: 08 DÍA: 21 | | | OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA CÓDIGO: 9617 NOMBRE OFICINA: Neiva | | NÚMERO DE OPERACIÓN 246059803 | NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL 410012041010 |
| NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE Deposito civil juzgado de menor cuantía | | | | NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL 41001400301020120032200 | | |
| DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. <input type="checkbox"/> C.C. 3. <input checked="" type="checkbox"/> NIT. 5. <input type="checkbox"/> T.I. | | NÚMERO 8911006563 | | PRIMER APELLIDO DTE CONFIE | | SEGUNDO APELLIDO NOMBRES |
| DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. <input checked="" type="checkbox"/> C.C. 3. <input type="checkbox"/> NIT. 5. <input type="checkbox"/> T.I. | | NÚMERO 24315553 | | PRIMER APELLIDO GONZALEZ | | SEGUNDO APELLIDO GONZALEZ |
| 2. <input type="checkbox"/> C.E. 4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE 6. <input type="checkbox"/> NUIP | | | | NOMBRES Martha Isabel | | |
| CONCEPTO <input checked="" type="checkbox"/> 1. DEPÓSITOS JUDICIALES <input type="checkbox"/> 2. AUTORIDADES DE POLICIA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACION ADMINISTRATIVA <input type="checkbox"/> 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) <input type="checkbox"/> 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) <input type="checkbox"/> 5. PRESTACIONES SOCIALES <input type="checkbox"/> 6. CUOTA ALIMENTARIA <input type="checkbox"/> 7. ARANCEL JUDICIAL <input type="checkbox"/> 8. GARANTIAS MOBILIARIAS | | | | | | |
| DESCRIPCIÓN: Embargo | | | | | | |
| * CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA) | | | | VALOR DEPÓSITO (1) \$ 200.000 = | | |
| NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE Martha Isabel Gonzalez | | | C.C. O NIT No. 24315.553 | | TELÉFONO | |
| ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO | | | | | | |
| FORMA DEL RECAUDO VALOR DEL DEPÓSITO (1) \$ 200.000 = | | <input checked="" type="checkbox"/> EFECTIVO <input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO <input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE _____ <input type="checkbox"/> NOTA DÉBITO <input type="checkbox"/> AHORRO _____ <input type="checkbox"/> CORRIENTE No. CUENTA _____ | | | | BANCO |
| COMISIONES (2) \$ _____ | | <input type="checkbox"/> EFECTIVO <input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO <input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE _____ <input type="checkbox"/> NOTA DÉBITO <input type="checkbox"/> AHORRO _____ <input type="checkbox"/> CORRIENTE No. CUENTA _____ | | | | BANCO |
| IVA (3) \$ _____ | | | | | | |
| VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) \$ 200.000 = | | | NOMBRE DEL SOLICITANTE C.C.No. Martha Isabel Gonzalez | | | |

27/08/2020 12:22:46 Cajero: YURY PINO
 Oficina: 9617 - OB PEVAL NEIVA
 Terminal: SXQB113 Operación: 125660613
 Transacción: COBROS EFECTIVO
 Valor: \$200,000.00
 Operación: EMBARGO JUDICIAL Y FINCA
 Nombre: GONZALEZ GASTON MARTHA ISABEL

- COPIA CONSIGNANTE -

| | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|---|--|---|--|-------------------|--|-------|
| FECHA DE CONSIGNACION AÑO MES DÍA 2020 09 04 | | OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA CÓDIGO NOMBRE OFICINA 9617 NEIVA | | NÚMERO DE OPERACIÓN 246168337 | | NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL 410012041010 | | | | |
| NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE Deposito civil juzgado de menor cuantía | | | | NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL 41001400301020120032200 | | | | | | |
| DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. <input type="checkbox"/> C.C. 3. <input checked="" type="checkbox"/> NIT. 5. <input type="checkbox"/> T.I. 2. <input type="checkbox"/> C.E. 4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE 6. <input type="checkbox"/> NUIP | | NÚMERO 8911006563 | | PRIMER APELLIDO dte Confie | | SEGUNDO APELLIDO | | NOMBRES | | |
| DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. <input type="checkbox"/> C.C. 3. <input type="checkbox"/> NIT. 5. <input type="checkbox"/> T.I. 2. <input type="checkbox"/> C.E. 4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE 6. <input type="checkbox"/> NUIP | | NÚMERO 24315553 | | PRIMER APELLIDO Gonzalez Gonzalez | | SEGUNDO APELLIDO Martha | | NOMBRES Isabel | | |
| CONCEPTO <input checked="" type="checkbox"/> 1. DEPÓSITOS JUDICIALES <input type="checkbox"/> 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA <input type="checkbox"/> 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) <input type="checkbox"/> 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) <input type="checkbox"/> 5. PRESTACIONES SOCIALES <input type="checkbox"/> 6. CUOTA ALIMENTARIA <input type="checkbox"/> 7. ARANCEL JUDICIAL <input type="checkbox"/> 8. GARANTÍAS MOBILIARIAS | | | | | | | | | | |
| DESCRIPCIÓN: Embargo | | | | | | | | | | |
| * CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA) | | | | VALOR DEPÓSITO (1) \$ 200.000 = | | | | | | |
| NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE Martha Isabel Gonzalez | | | | C.C. O NIT No. 24315.553 | | TELÉFONO | | | | |
| ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO | | | | | | | | | | |
| FORMA DEL RECAUDO VALOR DEL DEPÓSITO (1) \$ 200.000 = | | <input checked="" type="checkbox"/> EFECTIVO | | <input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO | | <input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL | | No. CHEQUE | | BANCO |
| | | <input type="checkbox"/> NOTA DÉBITO | | <input type="checkbox"/> AHORRO | | | | | | |
| | | <input type="checkbox"/> CORRIENTE | | No. CUENTA | | | | | | |
| COMISIONES (2) \$ | | <input type="checkbox"/> EFECTIVO | | <input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO | | <input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL | | No. CHEQUE | | BANCO |
| IVA (3) \$ | | <input type="checkbox"/> NOTA DÉBITO | | <input type="checkbox"/> AHORRO | | | | | | |
| | | <input type="checkbox"/> CORRIENTE | | No. CUENTA | | | | | | |
| VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) \$ 200.000 = | | | | NOMBRE DEL SOLICITANTE Martha Isabel Gonzalez | | | | | | |
| | | | | C.C.No. 24.315.553 | | | | | | |

Oficina: 9617 - OB REVAL NEIVA
 Terminal: SXQB713 / Operación: 127347934
 Transacción: COBROS EFECTIVO
 Valor: \$ 200.000,00
 Operación: 246168337 LITO Y FIRMA
 Nombre: GONZALEZ MARÍA MARTHA ISABEL

ATENCIONES
 COPIA CONSIGNANTE
 OFIPRES

| | | | | | | | |
|---|--|--|------------------------------|--|----------|---|--|
| FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO: 2019 MES: 09 DÍA: 25 | | OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA CÓDIGO: 3617 NOMBRE OFICINA: Neiva | | NÚMERO DE OPERACIÓN 247303515 | | NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL 410012041010 | |
| NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE Juzgado 7º Municipal Pequeñas Casas | | | | NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL 41001400301020120032200 | | | |
| DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. <input type="checkbox"/> C.C. 3. <input checked="" type="checkbox"/> NIT. 5. <input type="checkbox"/> T.I. 2. <input type="checkbox"/> C.E. 4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE 6. <input type="checkbox"/> NIUP | | NÚMERO 8911006563 | | PRIMER APELLIDO TE CONFIE | | SEGUNDO APELLIDO NOMBRES | |
| DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. <input type="checkbox"/> C.C. 3. <input type="checkbox"/> NIT. 5. <input type="checkbox"/> T.I. 2. <input type="checkbox"/> C.E. 4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE 6. <input type="checkbox"/> NIUP | | NÚMERO 24.315.553 | | PRIMER APELLIDO Gonzalez Gonzalez | | SEGUNDO APELLIDO Martina Isabel NOMBRES | |
| CONCEPTO <input type="checkbox"/> 1. DEPÓSITOS JUDICIALES <input type="checkbox"/> 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA <input type="checkbox"/> 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) <input type="checkbox"/> 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) <input type="checkbox"/> 5. PRESTACIONES SOCIALES <input type="checkbox"/> 6. CUOTA ALIMENTARIA <input type="checkbox"/> 7. ARANCEL JUDICIAL <input type="checkbox"/> 8. GARANTÍAS MOBILIARIAS | | | | | | | |
| DESCRIPCIÓN: Embargo | | | | | | | |
| * CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA) | | | | VALOR DEPÓSITO (1) \$ 300.000 = | | | |
| NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE Martina Isabel Gonzalez | | | C.C. O NIT No. 24.315.553 | | TELÉFONO | | |
| ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO | | | | | | | |
| FORMA DEL RECAUDO VALOR DEL DEPÓSITO (1) \$ 300.000 | | <input checked="" type="checkbox"/> EFECTIVO <input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO <input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE _____ <input type="checkbox"/> NOTA DÉBITO <input type="checkbox"/> AHORRO <input type="checkbox"/> CORRIENTE No. CUENTA _____ | | BANCO | | | |
| COMISIONES (2) \$ _____ | | <input type="checkbox"/> EFECTIVO <input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO <input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE _____ <input type="checkbox"/> NOTA DÉBITO <input type="checkbox"/> AHORRO <input type="checkbox"/> CORRIENTE No. CUENTA _____ | | BANCO | | | |
| IVA (3) \$ _____ | | | | | | | |
| VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) \$ 300.000 = | | | | NOMBRE DEL SOLICITANTE C.C.No. Martina Isabel Gonzalez 24.315.553 | | | |

Oficina: 9617 - CB PEVAL NEIVA
 Terminal: C Operación: 131086166
 Transacción: COBROS EFECTIVO
 Valor: \$300.000,00
 OPERARIOS: OSWELDO Y LIVIA
 Nombre: GONZALEZ GONZALEZ MARTINA ISABEL

- COPIA CONSIGNANTE -

75

| | | | | | |
|--|--|---|----------------------------------|---|--------------------------|
| FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO MES DÍA 2020 10 11 | | OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA CÓDIGO NOMBRE OFICINA 9617 NEIVA | NÚMERO DE OPERACIÓN 249561824 | NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL 410012041010 | |
| NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE Juzgado 7º Municipal Pequeño | | NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL 41001400301020120032200 | | | |
| DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. <input type="checkbox"/> C.C. 3. <input checked="" type="checkbox"/> NIT. 5. <input type="checkbox"/> T.I. 2. <input type="checkbox"/> C.E. 4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE 6. <input type="checkbox"/> NIUP | | NÚMERO 8911006563 | PRIMER APELLIDO dte CONFIE | SEGUNDO APELLIDO | NOMBRES |
| DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. <input checked="" type="checkbox"/> C.C. 3. <input type="checkbox"/> NIT. 5. <input type="checkbox"/> T.I. 2. <input type="checkbox"/> C.E. 4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE 6. <input type="checkbox"/> NIUP | | NÚMERO 24.315.553 | PRIMER APELLIDO Gonzalez | SEGUNDO APELLIDO Gonzalez | NOMBRES Martha Isabel |
| CONCEPTO <input checked="" type="checkbox"/> 1. DEPÓSITOS JUDICIALES <input type="checkbox"/> 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA <input type="checkbox"/> 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) <input type="checkbox"/> 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) <input type="checkbox"/> 5. PRESTACIONES SOCIALES <input type="checkbox"/> 6. CUOTA ALIMENTARIA <input type="checkbox"/> 7. ARANCEL JUDICIAL <input type="checkbox"/> 8. GARANTÍAS MOBILIARIAS | | | | | |
| DESCRIPCIÓN: Embargo | | | | | |
| * CTA. AHORROS (DILIGENCIA ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA) | | | VALOR DEPÓSITO (1) \$ 300.000 | | |
| NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE Martha Isabel Gonzalez | | C.C. O NIT No. 24.315.553 | TELÉFONO | | |
| ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO | | | | | |
| FORMA DEL RECAUDO VALOR DEL DEPÓSITO (1) \$ 300.000 | | <input checked="" type="checkbox"/> EFECTIVO <input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO <input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE _____ <input type="checkbox"/> NOTA DÉBITO <input type="checkbox"/> AHORRO <input type="checkbox"/> CORRIENTE No. CUENTA _____ | | | |
| COMISIONES (2) \$ _____ | | <input type="checkbox"/> EFECTIVO <input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO <input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE _____ <input type="checkbox"/> NOTA DÉBITO <input type="checkbox"/> AHORRO <input type="checkbox"/> CORRIENTE No. CUENTA _____ | | | |
| IVA (3) \$ _____ | | <input type="checkbox"/> CORRIENTE No. CUENTA _____ | | | |
| VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) \$ 300.000 = | | NOMBRE DEL SOLICITANTE Martha Isabel Gonzalez | | | |
| | | C.C.No. 24.315.553 | | | |

OFICINA: 9617 - OB. PEQUEÑO
 Terminal: 6108113 Operación: 135343342
 Transacción: DEPÓSITO EFECTIVO
 Valor: \$300,000.00
 Operación: DEPÓSITO EFECTIVO Y F.N.V.A.
 Nombre: GONZALEZ, MARtha ISABEL

COPIA CONSIGNANTE
 19/11/2020 16:08:15

76

| | | | | | | |
|--|--|---|--|---|---------------------------------|---|
| FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO MES DÍA 2021 01 21 | | | OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA CÓDIGO NOMBRE OFICINA 9617 Neiva | | NÚMERO DE OPERACIÓN 25809048 | NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL 410012041010 |
| NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE Deposito civil juzgado de menor cuantía | | | | NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL 41001400301020120032200 | | |
| DEMANDANTE: | | DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. <input type="checkbox"/> C.C. 3. <input checked="" type="checkbox"/> NIT. 5. <input type="checkbox"/> T.I. 2. <input type="checkbox"/> C.E. 4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE 6. <input type="checkbox"/> NUIP | NÚMERO 8911006563 | PRIMER APELLIDO DTE | SEGUNDO APELLIDO CONRIE | NOMBRES |
| DEMANDADO: | | DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. <input type="checkbox"/> C.C. 3. <input type="checkbox"/> NIT. 5. <input type="checkbox"/> T.I. 2. <input type="checkbox"/> C.E. 4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE 6. <input type="checkbox"/> NUIP | NÚMERO 24.315.553 | PRIMER APELLIDO Gonzalez | SEGUNDO APELLIDO Gonzalez | NOMBRES Martha Isabel |
| CONCEPTO <input checked="" type="checkbox"/> 1. DEPÓSITOS JUDICIALES <input type="checkbox"/> 2. AUTORIDADES DE POLICIA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA <input type="checkbox"/> 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) <input type="checkbox"/> 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) <input type="checkbox"/> 5. PRESTACIONES SOCIALES <input type="checkbox"/> 6. CUOTA ALIMENTARIA <input type="checkbox"/> 7. ARANCEL JUDICIAL <input type="checkbox"/> 8. GARANTÍAS MOBILIARIAS | | | | | | |
| DESCRIPCIÓN: Embargo | | | | | | |
| * CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA) | | | | VALOR DEPÓSITO (1) \$ 1.000.000 | | |
| NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE Martha Isabel Gonzalez | | | C.C. O NIT No. 24315553 | TELÉFONO | | |
| ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO | | | | | | |
| FORMA DEL RECAUDO | | <input checked="" type="checkbox"/> EFECTIVO <input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO <input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE _____ <input type="checkbox"/> NOTA DÉBITO <input type="checkbox"/> AHORRO <input type="checkbox"/> CORRIENTE No. CUENTA _____ | | | BANCO | |
| VALOR DEL DEPÓSITO (1) \$ 1.000.000 | | | | | | |
| COMISIONES (2) \$ _____ | | <input type="checkbox"/> EFECTIVO <input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO <input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE _____ <input type="checkbox"/> NOTA DÉBITO <input type="checkbox"/> AHORRO <input type="checkbox"/> CORRIENTE No. CUENTA _____ | | | BANCO | |
| IVA (3) \$ _____ | | | | | | |
| VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) \$ 1.000.000 | | NOMBRE DEL SOLICITANTE Martha Isabel Gonzalez | | | | |
| | | C.C.No. 24.315.553 | | | | |

Oficina: 9617 - CB RENAL NEIVA
 Terminal: GX08113 Operación: 151957968
 Transacción: DEPÓSITO EFECTIVO
 Valor: \$1.000,000.000
 Operado por: SISTEMA Y FIRMA
 Nombre: GONZALEZ MARTHA ISABEL

- COPIA CONSIGNANTE -
 OFIXPRES

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|---|--|---|-------------------|---|------------------|--|---------|--|
| FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO: 2021 MES: 10 DÍA: 19 | | | OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA CÓDIGO: 9617 NOMBRE OFICINA: Neiva | | NÚMERO DE OPERACIÓN: 290372236 | | NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL: 410012041010 | | | | |
| NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE Deposito civil juzgado de menor cuantia | | | | | NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL: 41001400301020120032200 | | | | | | |
| DEMANDANTE: | | DOCUMENTO DE IDENTIDAD | | NÚMERO | | PRIMER APELLIDO | | SEGUNDO APELLIDO | | NOMBRES | |
| 1. <input type="checkbox"/> C.C. 3. <input checked="" type="checkbox"/> NIT. 5. <input type="checkbox"/> T.I. | | 2. <input type="checkbox"/> C.E. 4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE 6. <input type="checkbox"/> NUIP | | 8911006563 | | DTe Confie | | | | | |
| DEMANDADO: | | DOCUMENTO DE IDENTIDAD | | NÚMERO | | PRIMER APELLIDO | | SEGUNDO APELLIDO | | NOMBRES | |
| 1. <input checked="" type="checkbox"/> C.C. 3. <input type="checkbox"/> NIT. 5. <input type="checkbox"/> T.I. | | 2. <input type="checkbox"/> C.E. 4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE 6. <input type="checkbox"/> NUIP | | 24315553 | | Gonzalez Gonzalez | | Martha Isabel | | | |
| CONCEPTO <input checked="" type="checkbox"/> 1. DEPÓSITOS JUDICIALES <input type="checkbox"/> 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA <input type="checkbox"/> 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) <input type="checkbox"/> 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) <input type="checkbox"/> 5. PRESTACIONES SOCIALES <input type="checkbox"/> 6. CUOTA ALIMENTARIA <input type="checkbox"/> 7. ARANCEL JUDICIAL <input type="checkbox"/> 8. GARANTIAS MOBILIARIAS | | | | | | | | | | | |
| DESCRIPCIÓN: Embarzo | | | | | | | | | | | |
| * CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA) | | | | | VALOR DEPÓSITO (1) \$ 77.000 = | | | | | | |
| NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE Martha Isabel Gonzalez | | | | C.C. O NIT No. 24.315.553 | | TELÉFONO | | | | | |
| ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO | | | | | | | | | | | |
| FORMA DEL RECAUDO | | <input checked="" type="checkbox"/> EFECTIVO | | | | BANCO | | | | | |
| VALOR DEL DEPÓSITO (1) | | <input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO <input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE | | | | | | | | | |
| \$ 77.000 = | | <input type="checkbox"/> NOTA DÉBITO <input type="checkbox"/> AHORRO | | | | | | | | | |
| | | <input type="checkbox"/> CORRIENTE No. CUENTA | | | | | | | | | |
| COMISIONES (2) | | <input type="checkbox"/> EFECTIVO | | | | BANCO | | | | | |
| \$ | | <input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO <input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE | | | | | | | | | |
| IVA (3) | | <input type="checkbox"/> NOTA DÉBITO <input type="checkbox"/> AHORRO | | | | | | | | | |
| \$ | | <input type="checkbox"/> CORRIENTE No. CUENTA | | | | | | | | | |
| VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) \$ 77.000 = | | | | NOMBRE DEL SOLICITANTE: Martha Isabel Gonzalez C.C.No. 24.315.553 | | | | | | | |

22/10/2021 12:00:55 Cartera: VIVIENDA
 Oficina: 9617 - CR REVAL NEIVA
 Terminal: GXQB113 Operación: 152183806
 Transacción: CEFROS EFECTIVO
 Valor: \$77.000,00
 Operación: 0502286100 - GRAMA
 Nombre: GONZALEZ GARCIA MARTHA ISABEL

- COPIA CONSIGNANTE -
 OFIXPRES NIT. 900.1188864

Señora

JUEZ SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS MULTIPLES DE NEIVA

E. _____ S. _____ D. _____

REF: PROCESO: Ejecutivo Singular de Minima Cuantia
DEMANDANTE: Coonfie
DEMANDADO: Martha Isabel Gonzalez
C.C. N° 24.315.553
RAD.: 2012 - 322

MARTHA ISABEL GONZALEZ GONZALEZ, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como demandada en el proceso de la referencia; por medio del presente escrito me permito allegar los recibos de pago y/o consignaciones que se han realizado a la entidad demandante y al Banco Agrario de Colombia a ordenes de su juzgado, conforme a la liquidación existente por valor total de la obligación de \$20.976.476; los cuales adjunto en veinte (20) consignaciones de la siguiente manera:

| FECHA | CONCEPTO | VALOR |
|--------------------------|-------------------------------------|----------------|
| 13 Noviembre de 2014 | ABONO OBLIGACION (COONFIE) | \$8.000.000.00 |
| 22 Agosto de 2016 | ABONO OBLIGACION (COONFIE) | \$7.000.000.00 |
| 13 Diciembre de 2016 | ABONO OBLIGACION (BANCO AGRARIO) | \$300.000.00 |
| 20 febrero de 2017 | ABONO OBLIGACION (BANCO AGRARIO) | \$200.000.00 |
| 13 octubre de 2017 | ABONO OBLIGACION (BANCO AGRARIO) | \$300.000.00 |
| 20 Noviembre de 2017 | ABONO OBLIGACION (BANCO AGRARIO) | \$500.000.00 |
| 23 Febrero de 2018 | ABONO OBLIGACION (BANCO AGRARIO) | \$200.000.00 |
| 27 Abril de 2018 | ABONO OBLIGACION (BANCO AGRARIO) | \$300.000.00 |
| 17 Mayo de 2018 | ABONO OBLIGACION (BANCO AGRARIO) | \$200.000.00 |
| 06 de Junio de 2018 | ABONO OBLIGACION (BANCO AGRARIO) | \$1.000.000.00 |
| 17 de Julio de 2018 | ABONO OBLIGACION (BANCO AGRARIO) | \$300.000.00 |
| 10 de Marzo de 2020 | ABONO OBLIGACION (BANCO AGRARIO) | \$200.000.00 |
| 04 de Agosto de 2020 | ABONO OBLIGACION (BANCO AGRARIO) | \$200.000.00 |
| 05 de Agosto de 2020 | ABONO OBLIGACION (BANCO AGRARIO) | \$200.000.00 |
| 27 de Agosto de 2020 | ABONO OBLIGACION (BANCO AGRARIO) | \$200.000.00 |
| 04 de Septiembre de 2020 | ABONO OBLIGACION (BANCO AGRARIO) | \$200.000.00 |
| 25 de Septiembre de 2020 | ABONO OBLIGACION (BANCO AGRARIO) | \$300.000.00 |

| | | |
|-----------------------|-------------------------------------|------------------------|
| 19 de Octubre de 2020 | ABONO OBLIGACION (BANCO AGRARIO) | \$300.000.00 |
| 21 de enero de 2021 | ABONO OBLIGACION (BANCO AGRARIO) | \$1.000.000.00 |
| 22 de enero de 2021 | ABONO OBLIGACION (BANCO AGRARIO) | \$77.000.00 |
| | TOTAL | \$20.977.000.00 |

Por lo anteriormente expuesto, solicito a la Señora Juez, se sirva dar terminación del proceso por pago total de la obligacion, según las consignaciones allegadas.

Agradezco su amable colaboración al respecto.

De la Señora Juez,

Atentamente,


MARTHA ISABEL GONZALEZ GONZALEZ
C.C. N° 24.315.553 de Manizalez
Correo: pilarm2000@hotmail.com
Cel.: 320 857 73 63

Anexo: 20 folios

Señora

JUEZ SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS MULTIPLES DE NEIVA

E. _____ S. _____ D. _____

REF: PROCESO: Ejecutivo Singular de Minima Cuantia
DEMANDANTE: Coonfie
DEMANDADO: Martha Isabel Gonzalez
C.C. N° 24.315.553
RAD.: 2012 - 322

MARTHA ISABEL GONZALEZ GONZALEZ, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como demandada en el proceso de la referencia; por medio del presente escrito me permito allegar los recibos de pago y/o consignaciones que se han realizado a la entidad demandante y al Banco Agrario de Colombia a ordenes de su juzgado, conforme a la liquidación existente por valor total de la obligación de \$20.976.476; los cuales adjunto en veinte (20) consignaciones de la siguiente manera:

| FECHA | CONCEPTO | VALOR |
|--------------------------|-------------------------------------|----------------|
| 13 Noviembre de 2014 | ABONO OBLIGACION (COONFIE) | \$8.000.000.00 |
| 22 Agosto de 2016 | ABONO OBLIGACION (COONFIE) | \$7.000.000.00 |
| 13 Diciembre de 2016 | ABONO OBLIGACION (BANCO AGRARIO) | \$300.000.00 |
| 20 febrero de 2017 | ABONO OBLIGACION (BANCO AGRARIO) | \$200.000.00 |
| 13 octubre de 2017 | ABONO OBLIGACION (BANCO AGRARIO) | \$300.000.00 |
| 20 Noviembre de 2017 | ABONO OBLIGACION (BANCO AGRARIO) | \$500.000.00 |
| 23 Febrero de 2018 | ABONO OBLIGACION (BANCO AGRARIO) | \$200.000.00 |
| 27 Abril de 2018 | ABONO OBLIGACION (BANCO AGRARIO) | \$300.000.00 |
| 17 Mayo de 2018 | ABONO OBLIGACION (BANCO AGRARIO) | \$200.000.00 |
| 06 de Junio de 2018 | ABONO OBLIGACION (BANCO AGRARIO) | \$1.000.000.00 |
| 17 de Julio de 2018 | ABONO OBLIGACION (BANCO AGRARIO) | \$300.000.00 |
| 10 de Marzo de 2020 | ABONO OBLIGACION (BANCO AGRARIO) | \$200.000.00 |
| 04 de Agosto de 2020 | ABONO OBLIGACION (BANCO AGRARIO) | \$200.000.00 |
| 05 de Agosto de 2020 | ABONO OBLIGACION (BANCO AGRARIO) | \$200.000.00 |
| 27 de Agosto de 2020 | ABONO OBLIGACION (BANCO AGRARIO) | \$200.000.00 |
| 04 de Septiembre de 2020 | ABONO OBLIGACION (BANCO AGRARIO) | \$200.000.00 |
| 25 de Septiembre de 2020 | ABONO OBLIGACION (BANCO AGRARIO) | \$300.000.00 |

| | | |
|-----------------------|-------------------------------------|------------------------|
| 19 de Octubre de 2020 | ABONO OBLIGACION (BANCO AGRARIO) | \$300.000.00 |
| 21 de enero de 2021 | ABONO OBLIGACION (BANCO AGRARIO) | \$1.000.000.00 |
| 22 de enero de 2021 | ABONO OBLIGACION (BANCO AGRARIO) | \$77.000.00 |
| | TOTAL | \$20.977.000.00 |

Por lo anteriormente expuesto, solicito a la Señora Juez, se sirva dar terminación del proceso por pago total de la obligación, según las consignaciones allegadas.

Agradezco su amable colaboración al respecto.

De la Señora Juez,

Atentamente,


MARTHA ISABEL GONZALEZ GONZALEZ
C.C. N° 24.315.553 de Manizalez
Correo: pilarm2000@hotmail.com
Cel.: 320 857 73 63

Anexo: 20 folios



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

| | | |
|-------------------|--------------------------------------|-----------------------|
| Proceso | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía | |
| Demandante | Comfamiliar del Huila | Nit. N° 891.108.008-2 |
| Demandado | Outsourcing del Huila Ltda. | Nit. N° 813.005.042-1 |
| Radicación | 410014003010-2013-00235-00 | |

Neiva (Huila), Cuatro (04) febrero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a lo solicitud elevada a través del correo electrónico institucional por el coordinador de cartera comercial de Comfamiliar del Huila, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., al ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **COMFAMILIAR DEL HUILA**, identificado con Nit. N° 891.108.008-2 contra **OUTSOURISING DEL HUILA LTDA.**, identificada con Nit. N° 813.005.042-1, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.-

TERCERO: ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandado, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

CUARTO: INDICAR que consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existe títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

| | | |
|-------------------|-----------------------------------|--------------------|
| Proceso | Ejecutivo Singular Mínima Cuantía | |
| Demandante | Daniel Pérez Losada | C.C. N° 12.116.852 |
| Demandado | Alexander Perdomo Guzmán | C.C. N° 7.684.215 |
| | Nury Lara Cortes | C.C. N° 55.153.623 |
| Radicación | 410014003010-2013-00395-00 | |

Neiva (Huila), Cuatro (04) febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de medidas cautelares allegado a través del correo electrónico institucional, de acuerdo a lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del C.G.P., **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorros y CDT y demás emolumentos que reciba o llegare a recibir los demandados **ALEXANDER PERDOMO GUZMAN** identificado con C.C. N° 7.684.215 y **NURY LARA CORTES** identificada con C.C. N° 55.153.623, en la siguiente entidad financiera: BANCO FALABELLA NEIVA. Limitándose dicha medida a la suma de **\$96.000.000,00 M/CTE.**

En consecuencia, por secretaría líbrese el oficio a las entidades, para qué tome nota de la medida y las sumas retenidas sean puestas a disposición del Juzgado, a favor del proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales con que cuenta el juzgado en el **Banco Agrario de Colombia No. 410012041010**, de esta localidad-Sección de Depósitos Judiciales.

SEGUNDO: EXHORTA a la parte demandante para que en atención al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, proceda a suministrar los canales digitales elegidos o correos electrónicos para remitir comunicaciones, oficios y despachos.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

| | | |
|-------------------|-------------------------------------|--------------------|
| Proceso | Ejecutivo Singular de Menor Cuantía | |
| Demandante | Marceliano Francisco Tafur Monje | C.C. N° 7.694.739 |
| Demandado | Paola Andrea Cerquera Dussan | C.C. N° 26.421.756 |
| | Floresmiro Cerquera Dussan | C.C. N° 79.733.209 |
| Radicación | 410014003010-2017-00349-00 | |

Neiva (Huila), Cuatro (04) febrero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a lo solicitud elevada a través del correo electrónico institucional por el demandante y coadyuvado por el demandado Floresmiro Cerquera Dussan, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., al ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía promovido por **MARCELIANO FRANCISCO TAFUR MONJE** identificado con C.C. N° 7.694.739 contra **PAOLA ANDREA CERQUERA DUSSAN** identificada con C.C. N° 55.189.552 y **FLORESMIRO CERQUERA DUSSAN** identificado con C.C. N° 83.233.875, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.-

TERCERO: ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandado **FLORESMIRO CERQUERA DUSSAN**, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

CUARTO: INDICAR que consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existe títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (Huila), Cuatro (04) de Febrero de dos mil veintiuno(2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO BBVA
Demandado: BLANCA TEODOLINDA GOMEZ y JUAN CARLOS LOZANO MEDINA
Radicado: 41001-40-03-010-2017-00566-00

Evidenciando la solicitud presentada, se requiere al apoderado de la parte actora, para que sufrague los gastos correspondientes a un (1) arancel por concepto de desglose, ya que solo aporció uno para el desarchivo del proceso, conforme al acuerdo PCSJA18-11176- 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que señala que se deberá cancelar en la cuenta corriente del Banco Agrario de Colombia N° 3-0820-000632-5, convenio 13472 la suma de \$ 6.800.00.

República de Colombia

Notifíquese

ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------|-----------------------------------|
| RADICADO | 41-001-40-03-010-2017-00604-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | DIANA MARCELA PERDOMO SALAZAR |
| DEMANDADO | CLAUDBER CAROLINA LIZCANO JIMENEZ |

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, tenemos que el 10 de noviembre de 2020 del presente año, ante este Despacho se llevó a cabo la diligencia de remate del bien a saber: "De los derechos derivados de posesión que ejerce la demandada Claudber Carolina Lizcano Jiménez CC No 36.306.805, respecto del automóvil de placa **BNN-371**, marca **CHEVROLET**, línea Sedan, de servicio particular, modelo 2003, color Beige, Combustible gasolina, Capacidad 5 pasajeros con baúl y en regular estado de conservación y sin comprobar su funcionamiento".

Revisado el expediente se verifica que la publicación del aviso de remate fue realizada el **11 de octubre de 2020** en el Diario del Huila, con una antelación no menor a los diez (10) días, encontrándose adecuado tanto el aviso como su publicación a lo normado en el Art. 450 del C.G. del P.

En el desarrollo de la diligencia de remate, se advirtió que la demandante DIANA MARCELA PERDOMO SALAZAR por medio de su apoderado judicial, presentó con anterioridad a la misma la única oferta por ser postor por cuenta del crédito, por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.700.000,00 M/CTE)**, valor superior al 70% del avalúo y postura admisible **CINCO MILLONES CIENTO TRECE MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.113.500,00)**, sin necesidad de consignar el 40% por ser rematante por cuenta del crédito razón por la cual, se le adjudicó los derechos derivados de posesión, respecto del automóvil de placa **BNN-371**, marca **CHEVROLET**, anteriormente descrito y objeto de la almoneda.

A pesar de lo anterior y conforme la constancia secretarial que precede, la demandante y adjudicataria de los derechos derivados de posesión aquí rematados, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la diligencia, no allegó copia de consignación por la suma de \$285.000 correspondientes al 5% sobre el precio final del remate, por concepto de impuesto previsto en el artículo 12 de la Ley 1743 de



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2014, Convenio 13477 No de Cuenta Corriente 3-0820-000635-8 que debía efectuar en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, a nombre de ésta agencia judicial que anteriormente fungía con la denominación JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA y para el presente asunto, tal proceder que no se adecúa al presupuesto normativo contenido en el Art. 453-1 del Código General del Proceso.

Así las cosas, como en el presente caso, no se cumplen las formalidades exigidas por la ley para la realización del remate de los derechos derivados de posesión y la rematante incumplió con la obligación de pagar el impuesto, el Despacho considera jurídico improbar el mismo de conformidad con el artículo 453-2 del C.G. del P.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 453-6, se cancelará el crédito aquí ejecutado por la suma del 20% del avalúo de los bienes por los cuales hizo postura la demandante, esto es la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA y UN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.461.000;oo M/CTE), valor que se tendrá en cuenta en actualizaciones de la liquidación del crédito.

Finalmente, tal como ha sido peticionado a través de correos electrónicos que preceden, remítase vía electrónica copia del acta de remate llevada a cabo en el presente asunto, a favor de la demandante DIANA MARCELA PERDOMO SALAZAR y CRISTIAN MURCIA PERDOMO (buddol1998@gmail.com).

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H):

R E S U E L V E:

PRIMERO: **IMPROBAR** la diligencia de remate realizada el 10 de noviembre de 2020 respecto "De los derechos derivados de posesión que ejerce la demandada Claudber Carolina Lizcano Jiménez CC No 36.306.805, respecto del automóvil de placa **BNN-371**, marca **CHEVROLET**, línea Sedan, de servicio particular, modelo 2003, color Beige, Combustible gasolina, Capacidad 5 pasajeros con baúl y en regular estado de conservación y sin comprobar su funcionamiento", por la falta de consignación por la demandante y adjudicataria del valor del impuesto del remate.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

SEGUNDO: CANCELAR el crédito aquí ejecutado por la suma del 20% del avalúo de los bienes, es decir la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA y UN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.461.000.00 M/CTE).

TERCERO: ORDENAR que el valor indicado en el anterior numeral, se tenga en cuenta para efecto de actualizaciones de la liquidación del crédito.

CUARTO: REMITIR por secretaría copia del acta de remate a favor de la demandante DIANA MARCELA PERDOMO SALAZAR y CRISTIAN MURCIA PERDOMO (buddol1998@gmail.com).

NOTIFIQUESE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ. -



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

| | | |
|-------------------|--------------------------------------|---------------------|
| Proceso | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía | |
| Demandante | Johnny Andres Puentes Collazos | C.C. N° 8.009.871-2 |
| Demandado | Diana Carolina Vargas Plazas | C.C. N° 26.421.756 |
| | Cristian Bonilla Manrique | C.C. N° 79.733.209 |
| Radicación | 410014003010-2017-00812-00 | |

Neiva (Huila), Cuatro (04) febrero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a lo solicitud elevada a través del correo electrónico institucional por el demandante, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., al ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS** identificado con C.C. N° 8.009.871-2 contra **DIANA CAROLINA VARGAS PLAZAS** identificada con C.C. N° 26.421.756 y **CRISTIAN BONILLA MANRIQUE** identificado con C.C. N° 79.733.209, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.-

TERCERO: ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandado, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

CUARTO: INDICAR que consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existe títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S): LIZARDO ANTONIO AMAYA DIAZ.
DEMANDADO(S): DEYANIRA ROJAS QUEZADA.
RADICACIÓN: 41.001.40.23.010.2018-00033.00

Neiva - Huila, 04 de febrero de 2021.

Evidenciando que el curador ad litem designado con anterioridad no se ha aceptado el cargo aquí designado, procede esta Agencia Judicial a requerir al Curador Ad Litem **JAIME ANDRÉS DÍAZ CAMACHO**, con el fin que proceda a notificarse de la designación hecha mediante proveído del 02 de julio de 2020, por cuanto no ha comparecido a notificarse, a pesar de que la comunicación de designación fue entregada.

Igualmente, se le advierte al Abogado **JAIME ANDRÉS DÍAZ CAMACHO**, que al no comparecer virtualmente y/o enviar comunicación electrónica con el fin de notificarse del auto que libró mandamiento de pago, le puede acarrear consecuencias legales establecidas en el Estatuto Procesal.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
JUEZ



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

| | | |
|-------------------|-----------------------------------|-----------------------|
| Proceso | Ejecutivo Singular Mínima Cuantía | |
| Demandante | Adalberto Carrasquilla Wilches | C.C. N° 1.075.226.283 |
| Demandado | Daniel Urbano Perdomo Montealegre | C.C. N° 1.075.274.633 |
| Radicación | 4100140-003-010-2018-00498-00 | |

Neiva (Huila), Cuatro (04) febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial vista en la página 33 del cuaderno principal, se evidencia la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en cumplir con lo ordenado en auto de fecha 09/09/2020¹ dentro del término de treinta (30) días, este Despacho Judicial tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación de acuerdo con en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO instaurado por **ADALBERTO CARRASQUILLA WILCHES** identificado con C.C. N° 1.075.226.283 en contra de **DANIEL URBANO PERDOMO MONTEALEGRE** identificado con C.C. N° 1.075.274.633 de conformidad con lo establecido en numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.-

CUARTO: ORDENAR el pago a favor de la parte actora, señor **ADALBERTO CARRASQUILLA WILCHES** identificado con C.C. N° 1.075.226.283 de los siguientes depósitos judiciales:

| Número del Título | Fecha Constitución | Valor |
|--------------------------|---------------------------|----------------------|
| 439050000936545 | 14/11/2018 | \$ 251.256,00 |
| 439050000941128 | 18/12/2018 | \$ 83.752,00 |
| 439050000943271 | 03/01/2019 | \$ 83.752,00 |
| 439050000948842 | 26/02/2019 | \$ 83.752,00 |
| 439050000952115 | 20/03/2019 | \$ 83.752,00 |
| TOTAL | | \$ 586.264,00 |

QUINTO: INDICAR que en atención a la circular PCSJC20-17, se suspendieron los formatos físicos DJ04, DJ05, DEJ06. Ahora bien, en cuanto al pago por el Banco Agrario de Colombia se realizara a la persona autorizada en el portal, en este caso al autorizado señor **ADALBERTO CARRASQUILLA WILCHES**, sin que se exija el formato físico, título materializado, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación de los documentos de

¹ Ver página 28 Cd.1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica).

SEXTO: ORDENAR el desglosé de la documentación anexa a costas y a favor de la parte demandante, con la anotación de no haberse cancelado la totalidad de la obligación y el respectivo abono con los títulos aquí pagados.

SEPTIMO: Sin lugar a condena en costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

OCTAVO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa anotación respectiva, conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva. H., Febrero cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | GEOVANNY MARTINEZ BAHAMON |
| DEMANDADO | DIEGO RICARDO COLLAZOS VIVAS Y MARIA CAMILA PEREZ GASCA. |
| RADICADO | 410014003 010 2015 00285 00 |

ASUNTO:

Estando el expediente en Secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de dos años, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el 16 de Octubre de 2018, mediante la cual se ordenó la cancelación y entrega de depósitos judiciales a favor de la parte ejecutante.

Igualmente, se observa que durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el literal b) numeral 2º del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

“(…)”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva- Huila, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo de Minima Cuantía, propuesto mediante apoderado judicial de GEOVANNY MARTINEZ BAHAMON contra DIEGO RICARDO COLLAZOS VIVAS., por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en literal b) del numeral 2º, artículo 317 del Código General del Proceso, y conforme a las anteriores consideraciones.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva –
Huila*

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a quien corresponda.

Para el efecto, se requiere a la parte interesada para que de cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su num. 11°, en el sentido de indicar el correo electrónico de la entidad a donde se debe dirigir el oficio de levantamiento de medida cautelar.

TERCERO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: En firme la presente providencia, ordénese el archivo del proceso, previa anotación respectiva.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva, Julio 15 de 2020.

Oficio N° 1358

Señor Gerente

BANCO _____

Ciudad.

Ref: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA DE JORGE ELIECER VARGAS VALENZUELA C.C.
12.100.626 contra RAMÓN GONZALO LARA CLEVES C.C. 12.100.293s.

RAD- 41001-40-03- 010- 2010- 00391- 00 Al responder indicar esta radicación.

De manera atenta me permito comunicarle que mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, Decretó la Terminación del proceso por Desistimiento Tácito y en consecuencia, ordenó el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre las cuentas bancarias de ahorro y crédito y demás que posee el demandado **RAMÓN GONZALO LARA CLEVES** con C.C. 12.100.293, en esa entidad.

En consecuencia, sírvase tomar nota de la presente y cancelar la orden impartida por este Despacho mediante oficios **Nos. 1455** del 15 de Septiembre de 2011 y **3088** del 14 de Julio de 2014.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto del ACUERDO No. PCSJA-19-11212 de fecha 19 de febrero de 2019, emanado del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DEL HUILA, desde el 01 de marzo de 2019, éste Despacho Judicial cambió su denominación de Juzgado Décimo Civil Municipal a Juzgado Séptimo Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

Atentamente,

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
Secretaria.

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

| | | |
|-------------------|------------------------------------|--------------------|
| Proceso | Ejecutivo Singular Mínima Cuantía | |
| Demandante | Daniel Pérez Losada | C.C. N° 12.116.852 |
| Demandado | Manuel Fernando Polania Salguero | C.C. N° 7.927.546 |
| | Maria de los Ángeles Medina García | C.C. N° 55.154.345 |
| Radicación | 410014003010-2015-00310-00 | |

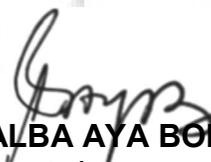
Neiva (Huila), Cuatro (04) febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud elevada por la parte actora allegado a través del correo electrónico institucional, al ajustarse a lo señalado en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P., se **Dispone**:

PRIMERO: OFICIAR a la **SANITAS EPS, NUEVA EPS y MEDIDMAS EPS**, para que proceda a certificar, cual es la empresa o entidad que a la fecha tiene afiliado a los demandados **MANUEL FERNANDO POLANIA SALGUERO** identificado con C.C. N° 7.927.546 y **MARIA DE LOS ANGELES MEDINA GARCIA** identificada con C.C. N° 55.154.345.

SEGUNDO: EXHORTA a la parte demandante para que en atención al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, proceda a suministrar los canales digitales elegidos o correos electrónicos para remitir comunicaciones, oficios y despachos.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

| | | |
|-------------------|--|--------------------|
| Proceso | Declarativo Restitución de Bien Inmueble | |
| Demandante | Fredy Lawrence Muñoz Grisales | C.C. N° 7.688.528 |
| Demandado | Yolanda Cedeño Medina | C.C. N° 55.169.376 |
| Radicación | 41-001-40-03-010-2015-00633-00 | |

Neiva (Huila), Cuatro (04) febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial con carácter de derecho de petición dirigido al proceso de la referencia, suscrito por la parte demandada, el cual solicita el desarchivo del proceso para que se le expidan los oficios de levantamiento de las medidas al encontrarse terminado resulta pertinente indicar que:

1. Sobre el derecho de petición elevado, la Corte Constitucional en Sentencia T-311 de 2013 indicó: *“Esta Corporación respecto a las peticiones presentadas frente actuaciones judiciales ha sostenido que, en estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo”.*

Al respecto se advierte que el asunto que ahora se peticiona al Despacho es de aquellos de la primera clase en comento, esto es las actuaciones judiciales reguladas en el procedimiento respectivo, sujeto a los términos y etapas procesales.

2. Aunado a ello, el artículo 5 del decreto 491 del 2020, amplió el término señalado en el artículo 14 de la ley 1437 de 2011, a la hora de atender las peticiones que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, de la siguiente manera *“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”*
3. Ahora bien, para efectos del pago de títulos o cualquier otro trámite solicitado, la parte interesada deberá cancelar el arancel de desarchivo en atención al **Acuerdo PCSJA18-11176- 13** de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que señala que se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

deberá cancelar en la cuenta de ahorros del **Banco Agrario De Colombia N° 3082-00-00636-6, convenio 13476 la suma de \$ 6.800.**

En esa medida, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

REQUERIR al interesado para que gestione el pago de arancel a efectos de lograr el desarchivo del proceso y así lograr darle tramite a lo solicitado, contando con un término de cinco (05) días para el efecto.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | Declarativo de Responsabilidad Contractual de Mínima Cuantía. |
| Demandante | Juan Sebastián Morales Suarez. |
| Demandado | Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa Cooperativa Futurista de Ahorro y Crédito de Neiva. |
| Radicación | 41-001-41-89-007-2019-00172-00 |

Neiva (Huila), 04 de febrero de 2021.

Una vez revisada la respuesta dada por la Corporación IPS – Quirinal y IPS la IPS Cafesalud en liquidación, procede éste Despacho a reprogramar nuevamente diligencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, para el Día **Quince (15) de febrero de 2021 a las ocho (08:00 AM) de la mañana**, la cual se llevará a cabo por la plataforma **LIFESIZE**.

Se les recuerda a los sujetos procesales, que deberán estar pendiente de los correos electrónico allegado a este despacho, para efectos del link de conectividad.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila*

| | |
|----------------------|---------------------------------------|
| RADICADO | 41.001.41.89.007.2019-00258.00 |
| PROCESO | EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA |
| DEMANDANTE(S) | DIANA PATRICIA RODRIGUEZ REYES |
| DEMANDADO(S) | LUIS FERNANDO CRUZ |
| ACTUACIÓN: | <u>AUTO DEL ART. 440 DEL C.G.P</u> |
| FECHA | 04 de febrero de 2021. |

ASUNTO:

DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ REYES, actuando mediante apoderada judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de **LUIS FERNANDO CRUZ**, para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado 08 de abril de 2019 (fls. 08. Cuad. 1.), con fundamento en una (1) letra de cambio con fecha de vencimiento del 15-12-2018, el cual cumple con la formalidad exigida por los artículos 621 y 671 el C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a los demandados **LUIS FERNANDO CRUZ con C.C. 93.207.354** del auto de mandamiento de pago, esta se surtió, en la forma prevista en el Artículo 292 del Código General del Proceso, dejando vencer en silencio los términos para retirar los traslados, excepcionar y pagar según constancia secretarial vista a folio 64 del cuaderno uno digital; por lo que el proceso pasó al Despacho para dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago alusivo en esta providencia.

SEGUNDO. Disponer el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

TERCERO. Condenar en costas al extremo ejecutado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila*

CUARTO. Fijar como agencias en derecho la suma de **\$420.000.00. M/CTE**, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO. - Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en los Artículos 366 y 446 ídem.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva, Febrero cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | JORGE HERNAN ACOSTA |
| DEMANDADO | MANUEL ANTONIO AGUIRRE Y CIELO OTALORA TOVAR |
| RADICADO | 410014189 007 2019 00398 00 |

ASUNTO

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se designó Curador Ad-Litem para que representara a los demandados, sin advertir el despacho que mediante escrito allegado al proceso el día 26 de Octubre de 2020 a través del respectivo correo electrónico, las partes tanto demandante como demandados, solicitaron la Suspensión del proceso hasta el día 20 de octubre del 2021, de conformidad con un acuerdo de pago realizado entre estos.

Igualmente solicitan tener por notificados por conducta concluyente a los demandados, respecto de la demanda y mandamiento de pago.

En lo relacionado con el desistimiento de la solicitud de retención del vehículo, a ello se accederá.

Por lo anterior, es del caso dejar sin efecto el auto de fecha 05 de noviembre del 2020, mediante el cual se designó Curador Ad-litem de los demandados a la doctora MIREYA RAMIREZ TRIVIÑO.

El artículo 11° del Código General del Proceso establece que el juez “Al interpretar la ley procesal deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial... ”.

Y el artículo 42 numeral 3°, Ibídem, enseña que es deber del juez “... Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este Código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal... ”.

Igualmente se tendrán por notificados por Conducta Concluyente a los demandados MANUEL ANTONIO AGUIRRE y CIELO OTALORA, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del C. G. P.¹

¹ **Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...).



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

De igual manera, por darse los presupuestos del art. 161 num. 2° del C. G. del Proceso, se accederá a decretar la Suspensión del proceso hasta el día 20 de Octubre del 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...

RESUELVE:

1°.- **DEJAR** sin efecto el auto de fecha 05 de noviembre del 2020, mediante el cual se designó como Curador Ad-litem de los demandados a la doctora MIREYA RAMIREZ TRIVIÑO, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

- Por secretaría comuníquese a la citada profesional del derecho lo pertinente.

2.- **TENER** como notificados por Conducta Concluyente a los demandados MANUEL ANTONIO AGUIRRE C.C. 7.686.547 y CIELO OTALORA C.C. 36.176.409, de todas las providencias dictadas dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P.

- Indicar que para los efectos del artículo 91 del C. General del Proceso, se adjunte copia del auto Mandamiento de pago y el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

- Indicar que por parte de la Secretaría del Juzgado se contabilicen los respectivos términos de traslado con que cuenta la citada demandada para ponerse a derecho dentro de éste asunto.

3.- **DECRETAR** la Suspensión del proceso hasta el día 20 de Octubre del 2021, por darse los presupuestos del art. 161 num. 2° del C. G. del Proceso.

4.- **DECRETAR** el levantamiento de la medida de retención que pesa sobre el vehículo de Placas **RZQ – 069** de propiedad del demandado MANUEL ANTONIO AGUIRRE con C.C 7.686.547. Por secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

5.- **ACEPTAR** la renuncia a términos de notificación y ejecutoria manifestada por las partes.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

| | |
|-------------------|------------------------------------|
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA. |
| Demandante | LUIS CARLOS MARROQUÍN VELÁSQUEZ. |
| Demandado | RAFAEL HUMBERTO SUAREZ HERNÁNDEZ. |
| Radicación | 41-001-41-89-007-2019-00456-00 |

Neiva (Huila), 04 de febrero de 2021.

A folios 23 a 43 del cuaderno dos digital, se observa memorial suscrito por el apoderado de la señora Ángela María Castro Cortes con C.C. 65.772.634, en el que manifiesta que la Policía Nacional le retuvo su vehículo **Renault Logan color gris de placa KJT 868**, el cual tenía una anotación de embargo de la posesión del mencionado automotor, en contra del demandado **RAFAEL HUMBERTO SUAREZ HERNÁNDEZ**, y el mismo le fue inmovilizado al señor **CARLOS ALBERTO RÍOS CASTILLO** y no al demandado antes señalado, por lo que no era procedente su retención.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede este Despacho a reconocerle personería al Dr. ALVARO E. CASAS ORTIZ, identificado con la C.C. 17055323 Y T.P. 10246 C.S.J. Como apoderado de la señora, ÁNGELA MARÍA CASTRO CORTES con C.C. 65.772.634, a pesar de que no es parte dentro del proceso y solo porque se evidencia que el vehículo no le fue retenido a la persona contra quien recaía el gravamen sino a una persona diferente a la que se ordenó mediante oficio Nro. 2339 del 06-06-2019.

Por lo anterior, se ordenará LA ENTREGA INMEDIATA DEL VEHICULO, a favor de la propietaria ÁNGELA MARÍA CASTRO CORTES con C.C. 65.772.634. y/o a favor de quien le fue retenido CARLOS ALBERTO RÍOS CASTILLO con C.C.12205462

Por lo aquí expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

PRIMERO: RECONOCERLE personería al Dr. ALVARO E. CASAS ORTIZ, identificado con la C.C. 17055323 Y T.P. 10246 C.S.J. Como apoderado de la señora, ÁNGELA MARÍA CASTRO CORTES

SEGUNDO: ORDENAR la entrega LA ENTREGA INMEDIATA DEL VEHICULO, **Renault Logan color gris de placa KJT 868**, a favor de la propietaria Ángela María Castro Cortes con C.C. 65.772.634. y/o a favor de quien le fue retenido CARLOS ALBERTO RÍOS CASTILLO con C.C:12205462

TERCERO: LÍBRESE los correspondientes oficios para que sea dirigido a la Unidad de Automotores de la Policía Nacional y al Parqueadero.

Notifíquese y Cúmplase,



Rama Ju
Consejo
República de Colombia

Rosalba Aya Bonilla
ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

e la Judicatura



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

| | |
|----------------------|--------------------------------|
| RADICADO | 41-001-41-89-007-2019-00481-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA. |
| DEMANDANTE(S) | ALBERTO RODRIGUEZ GUZMAN. |
| DEMANDADO(S) | DIONEL ROJAS ROJAS. |
| FECHA | 04 de febrero de 2021 |

ASUNTO:

Como quiera que, transcurriera en silencio el término de traslado de la anterior liquidación de crédito y costas, el Despacho obrando conforme a lo previsto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, procede a impartir su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez. -



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante(s): MARÍA DEL SOCORRO ORTEGA GÓMEZ.
Demandado(s): YOSIMAR DE JESÚS SALAS OCHOA.
Radicación: 41-001-41-89-007-2019-00507-00.

Neiva - Huila, 04 de febrero de 2021.

ASUNTO:

Evidenciando los escritos elevados por el demandado Yosimar de Jesús Salas Ochoa con C.C. 1.143.225.886, en el que solicita copia del proceso; es por ello que, éste Juzgado notifica a la demandada **Yosimar de Jesús Salas Ochoa con C.C. 1.143.225.886**, por conducta concluyente, del auto que **libró mandamiento de pago** en su contra el pasado 23 de septiembre del 2019 (Fl. 14 y 15. Cd. 1), conforme al artículo 301 del Código General Del Proceso. Para los efectos del artículo 91 de la misma obra, se adjunta copia de la admisión y/o mandamiento de pago y copia de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

TENER Notificado Por Conducta Concluyente a Yosimar de Jesús Salas Ochoa con C.C. 1.143.225.886, del auto que ordenó librar mandamiento de pago calendarado el pasado 23 de septiembre del 2019 (Fl. 14 y 15. Cd. 1), tal y como se indicó que antecede.

Para los efectos del artículo 91 del Código General se adjunta copia de la admisión y/o mandamiento de pago y copia de la demanda

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL NEIVA

DATOS PARA LA RADICACION DEL PROCESO

TIPO DE JUZGADO: JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES
CÓDIGO DENOMINACION

ESPECIALIDAD: MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
NEIVA - REPARTO
CÓDIGO DENOMINACION

GRUPO/CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

No. DE CUADERNOS: FOLIOS CORRESPONDIENTES: TOTAL FOLIOS: ANEXOS:

DEMANDANTE (S)

| NOMBRE(S) | 1º APELLIDO | 2º APELLIDO | No. CEDULA o NIT. |
|-------------------|-------------|-------------|--------------------------------------|
| MARIA DEL SOCORRO | ORTEGA | GÓMEZ | 67.018.417 de Cali – Valle del Cauca |

DIRECCION DE NOTIFICACION: Edificio de la Caja Agraria ubicado en Calle 7 No. 6 – 27, Piso 12, Oficina 1206 de la ciudad de Neiva Huila y en el correo electrónico: javierdariopolaniamedina@gmail.com.

DEMANDADO (S)

| NOMBRE(S) | 1º APELLIDO | 2º APELLIDO | No. CEDULA o NIT. |
|-----------------|-------------|-------------|--|
| YOSIMA DE JESUS | SALAS | OCHOA | C.C. No. 1.143.225.886 de Barranquilla |

DIRECCION DE NOTIFICACION en la Calle 21 No. 12 - 13 en el barrio Tenerife – Batallón Tenerife de la ciudad de Neiva – Huila.

Confirmando que los anteriores datos corresponden a los consignados en el proceso.

Firma de quien entrega el Proceso

No. MSO-001

LETRA DE CAMBIO

Por \$ 7.000.000

Fecha: 01 de Febrero de 2012 Señor(es): Fanny del Jesus Salas Ochoa el 01 de febrero 2012
Se servirá(n) Ud(s) pagar solidariamente en: Baya a la orden de: Fanny del Jesus Ochoa
La suma de: Diece Millones de pesos Mcte.

Pesos Moneda Legal mas intereses por retardo a _____ % mensual. Todas las partes de esta Letra quedan obligadas solidariamente y renuncian a la presentación para la aceptación y pago, y a los avisos de rechazo.

Dirección: _____ Ciudad: _____ Tel: _____
Dirección: _____ Ciudad: _____ Tel: _____

Fanny del Jesus Ochoa
Att Y.S.S.

Firma y C.C. ó NIT del Girador
Firma y C.C. ó NIT del Girador
Firma y C.C. ó NIT del Girador
1.43.225.886
A C E P T A D A

ORIGINA L

Karol Liseeth Payera Aya

1.075.235.259 de névra

Indoso en procuración o pna e / cobro judicial
at Dc.

11/01/2018 417

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA – HUILA (Reparto)

E. _____ S. _____ D. _____

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO ORTEGA GÓMEZ C.C. No. 67.018.417 de Cali – Valle del Cauca.

DEMANDADO: YOSIMAR DE JESUS SALAS OCHOA C.C. No. 1.143.225.886 de Barranquilla – Atlántico.

MARIA DEL SOCORRO ORTEGA GÓMEZ, persona mayor de edad, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 67.018.417 de Cali – Valle del Cauca, vecina en la ciudad de Neiva – Huila, obrando en nombre propio, por medio del presente escrito formulo ante su Despacho **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra del demandado **YOSIMAR DE JESUS SALAS OCHOA**, igualmente mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.143.225.886 de Barranquilla - Atlántico, vecino de la ciudad de Neiva en la dirección Calle 21 No. 12 – 13 en el Barrio Tenerife de la Ciudad de Neiva - Huila; para que se libre mandamiento de pago a mi favor y en contra del demandado por las sumas de dinero que indicare en la parte petitoria de esta demanda conforme, de acuerdo con los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El señor **YOSIMAR DE JESUS SALAS OCHOA**, suscribió el día Primero (01) de Febrero de 2012 a mi favor:

- Una (1) letra de cambio No. MSO-001, por valor de **SIETE MILLONES DE PESOS** (\$7.000.000.00) Moneda corriente, para ser cancelado el día Primero (01) de Febrero de 2019 en la ciudad de Neiva.

SEGUNDO: El plazo se encuentra vencido y el ejecutado no ha cancelado de manera parcial suma alguna en dinero, pese a reiterados cobros amistosos verbales que le he hecho.

TERCERO: El titulo valor en mención cumple con los requisitos establecidos en el código de comercio, proviene del deudor y como se halla amparado por la presunción legal de autenticidad (art. 252. C.P.C. y art. 621, 671 Y s.s del C.Co.), constituye plena prueba contra el ejecutado, y la obligación que dicho títulos valor incorpora puede ser demandado ejecutivamente (art. 422 del C.G.P).

CUARTO: Se trata de una obligación CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE, de pagar una suma liquida de dinero, en consecuencia puede solicitarse mandamiento de pago en la forma indicada en el artículo 424 C.G.P.

PRETENSIONES

PRIMERO: Con base en los anteriores hechos solicito señor Juez, librar mandamiento de pago en contra del aquí ejecutado **YOSIMAR DE JESUS SALAS OCHOA** y a mi favor **MARIA DEL SOCORRO ORTEGA GÓMEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- 3
- ✓ Letra de Cambio No. MSO-001 - por la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$348.211.00) por concepto de **CAPITAL**, exigible desde el Segundo (02) de Febrero de 2019, los **INTERESES CORRIENTES** computados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia (S.F.C), desde el dos (02) Febrero de 2012 hasta el día Primero (01) de Febrero de 2019, fecha en la que se hizo exigible la obligación y adicional a esto los **INTERESES MORATORIOS** computados a la tasa máxima legal fijada por la (S.F.C), desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, Dos (02) de Febrero de 2019, hasta que se verifique el pago total.

SEGUNDO: Se condene al demandado al pago de las agencias en derecho, costas y demás gastos que genere el presente proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derechos, los artículos 619 al 690 del Código de Comercio, artículos 82, 88, 422, 424, 430 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordante.

COMPETENCIA

La competencia radica en este en atención a la cuantía de la Obligación y el domicilio de las partes.

CUANTÍA

En razón de la cuantía es de **SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$7.000.000.00) M/cte, el domicilio de las partes y lugar de cumplimiento de la obligación, su despacho es competente para conocer de esta demanda.

PROCEDIMIENTO

Se trata de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, procedimiento regulado conforme al Título Único, Capítulo I a IV del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Para que sean tenidas como prueba a mi favor, acompaño los siguientes documentos:

- Una letras de cambio No. MSO-001, por valor de **SIETE MILLONES DE PESOS** (\$7.000.000.00) Moneda corriente. aceptada por el ejecutado y presentada como base de recaudo.

ANEXOS

1. Letras de cambio No. MSO-001, por valor de **SIETE MILLONES DE PESOS** (\$7.000.000.00) Moneda corriente
2. Copias integral de la presente demanda y sus correspondientes anexos, con destino al archivo del respetado despacho judicial que por el debido reparto de rigor avoque el conocimiento de las presentes diligencias y para la parte demanda.
3. Dos (2) C.D. con copia en medio Magnético de la demanda para el traslado y el archivo del despacho.
4. Lo relacionado en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

- ❖ La demandante, recibirá notificaciones En el Edificio de la Caja Agraria ubicado en Calle 7 No. 6 – 27, Piso 12, Oficina 1206 de la ciudad de Neiva Huila y en el correo electrónico: javierdariopolaniamedina@gmail.com
- ❖ El demandado, recibe notificaciones en la Calle 21 No. 12 - 13 en el barrio Tenerife – Batallón Tenerife de la ciudad de Neiva – Huila

Del Señor Juez,

Maria del Socorro Ortega Gomez
MARIA DEL SOCORRO ORTEGA GÓMEZ
 C.C. 67.018.417 de Cali – Valle del Cauca

XAVI;



Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA – HUILA (Reparto)

E. _____ S. _____ D.

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO ORTEGA GÓMEZ C.C. No. 67.018.417 de Cali – Valle del Cauca.

DEMANDADO: YOSIMAR DE JESUS SALAS OCHOA C.C. No. 1.143.225.886 de Barranquilla – Atlántico.

ASUNTO: SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

MARIA DEL SOCORRO ORTEGA GÓMEZ, persona mayor de edad, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 67.018.417 de Cali – Valle del Cauca, vecina en la ciudad de Neiva – Huila, obrando en nombre propio, por medio del presente escrito respetuosamente solicito a su Señoría, se sirva **DECRETAR:**

1. El **EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO** de la **QUINTA PARTE** que exceda del salario que devenga el demandado **YOSIMAR DE JESUS SALAS OCHOA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.143.225.886 de Barranquilla – Atlántico, en su condición de Agente Activo al servicio de la **POLICIA NACIONAL**.
2. El **EMBARGO Y RETENCIÓN** de las cuentas de Ahorros, corrientes, CDT'S, CDAT'S y demás que posea el Señor **YOSIMAR DE JESUS SALAS OCHOA**, igualmente mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.143.225.886 de Barranquilla – Atlántico, residente en la ciudad de Neiva- Huila, en los diferentes bancos como:

- BANCO POPULAR**
- BANCOLOMBIA**
- BANCO CAJA SOCIAL (BSCS)**
- BANCO GNB SUDAMERIS**
- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
- BANCO DE BOGOTA**
- BANCO COLPATRIA**
- BANCO DAVIVIENDA**
- BANCO DE OCCIDENTE**
- BANCO AV VILLAS**
- BANCO BBVA**
- BANCO BANCOOMEVA**
- BANCO PICHINCHA**

Para tal fin se ordena oficiar a los Gerentes de dichos bancos para que proceda a tomar nota de la medida decretada y dejar a disposición del juzgado los dineros respectivos.

Por consiguiente, sírvase señor Juez decretar y ordenar que se libren los correspondientes oficios dirigidos a los bancos y a Recursos humanos de la Policía Nacional, indicando el número de cuenta de depósitos judiciales y el límite de la medida cautelar.

Del Señor Juez,


MARIA DEL SOCORRO ORTEGA GÓMEZ
 C.C. 67.018.417 de Cali – Valle del Cauca.

Señora

ROSALBA AYA BONILLA

**JUEZA SEPTIMA MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE NEIVA - HUILA**

E.

S.

D.

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO ORTEGA GÓMEZ C.C. No. 67.018.417 de Cali – Valle del Cauca.

DEMANDADO: YOSIMAR DE JESUS SALAS OCHOA C.C. No. 1.143.225.886 de Barranquilla – Atlántico.

RADICACIÓN: 41001-41-89-007-2019-00507-00

ASUNTO: SUBSANACIÓN DEMANDA

MARÍA DEL SOCORRO ORTEGA GÓMEZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 67.018.417 de Cali – Valle del Cauca, domiciliada en esta ciudad y actuando en causa propia, respetuosamente me dirijo a su despacho con la finalidad de **SUBSANAR** la demanda de la referencia, teniendo en cuenta las falencias evidenciadas por su Señoría mediante Auto de fecha 26 de Junio del hogañó y notificado por estado el pasado 27 del mismo mes y año, a lo cual me permito referirme en los siguientes términos:

Respecto a la primera y única falencia encontrada por el despacho me permito indicar que el correo electrónico de la parte demandada YOSIMAR DE JESUS SALAS OCHOA es de totalmente desconocimiento para la suscrita, para lo cual me permito indicar que lo manifestado es bajo la gravedad de juramento.

En los anteriores términos me permito Subsanan los defectos que adolecía la demanda y que fueran vislumbrados por su Señoría, y de la misma forma respetuosamente me permito solicitarle se sirva admitirla y darle el trámite previsto para el proceso.

Así mismo, allego al despacho la subsanación, copia del mismo documento para traslado del demandado y archivo del despacho con los dos CD'S del mismo escrito de que corrige.

De usted atentamente,


MARIA DEL SOCORRO ORTEGA GÓMEZ
C.C. 67.018.417 de Cali – Valle del Cauca.

P/ XAVI.

27/06/19

13

Señora

ROSALBA AYA BONILLA

**JUEZA SEPTIMA MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA - HUILA**

E.

S.

D.

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO ORTEGA GÓMEZ C.C. No. 67.018.417 de Cali - Valle del Cauca.

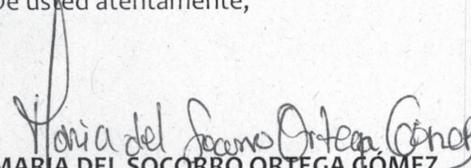
DEMANDADO: YOSIMAR DE JESUS SALAS OCHOA C.C. No. 1.143.225.886 de Barranquilla - Atlántico.

RADICACIÓN: 41001-41-89-007-2019-00507-00

ASUNTO: IMPULSIÓN PROCESO

MARÍA DEL SOCORRO ORTEGA GÓMEZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 67.018.417 de Cali - Valle del Cauca, domiciliada en esta ciudad y actuando en causa propia, respetuosamente me dirijo a su despacho con la finalidad de solicitar a quien corresponda impulsión procesal dentro del asunto de la referencia, ya que desde inicios del mes de Julio del hogaño no se han pronunciado respecto del memorial de subsanación.

De usted atentamente,


MARIA DEL SOCORRO ORTEGA GÓMEZ
C.C. 67.018.417 de Cali - Valle del Cauca.

P/ XAVI.

27/06/2019



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Neiva – Huila*

Ref: **Proceso Civil:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MARÍA DEL SOCORRO ORTEGA GÓMEZ.
Demandado: YOSIMAR DE JESÚS SALAS OCHOA.
Radicación: 41.001.41.89.007.-2019-00507-.00

Neiva - Huila, 23 SET. 2019.

ASUNTO

MARÍA DEL SOCORRO ORTEGA GÓMEZ, actuando en causa propia, presentó demanda ejecutiva en contra de YOSIMAR DE JESÚS SALAS OCHOA con C.C. 1.143.225.886, para obtener el pago de la deuda contenida en una (1) letra(s) de cambio Nro. MSO-001 (Fl. 01), suscrita(s) para garantizar el pago de una(s) obligación(es) adquirida(s) con el (la) demandante.

En sustento de lo anterior, aportó dicha(s) letra(s) de cambio. Ver folio(s) 01, del cuaderno principal.

De esa forma, el despacho advierte que el (los) documento(s) aportado(s) reúne(n) los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de(l) (la) demandado(a), razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

En lo atinente a la(s) medida(s) cautelare(s) deprecada(s) folio 05 del cuaderno principal, el Despacho decretará la misma, por no reunir los requisitos establecidos en los artículos 593 numeral 9°, 10° y 599 del Código General del Proceso. en concordancia con lo reglado en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, la cual fue modificado por el artículo 4° de la ley 11 de 1984

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de(l) (la) MARÍA DEL SOCORRO ORTEGA GÓMEZ con C.C. 67.018.417, y en contra de YOSIMAR DE JESÚS SALAS OCHOA con C.C. 1.143.225.886, por la(s) siguiente(s) cantidad(es) de dinero, contenida(s) en la(s) letra(s) de cambio, de la forma en que se pasa a relacionar.

A. Letra de Cambio con fecha de vencimiento del 01/02/2012:

1.- Por la suma de **\$7.000.000.00. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el **01/02/2019**.

1.1. Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el de **02/02/2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Neiva – Huila*

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que pague a la demandante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión¹.

TERCERO: Denegar los intereses corrientes de la(s) letra(s) de cambio Nro. MSO-001, como quiera que, de la literalidad del título ejecutivo, se desprenda que los mismos no fueron pactados.

CUARTO: Decretar el embargo y retención preventiva, de la **Quinta parte del excedente del salario Mínimo Legal Vigente** devengado por el(a)(los) demandado(a)(s) **YOSIMAR DE JESÚS SALAS OCHOA con C.C. 1.143.225.886**, como empleado(a)(s) de(l) (la) **POLICÍA NACIONAL**, limitando la medida en la suma de **\$17.200.000.oo. Mcte.**

Librese oficio al pagador de la entidad para qué tome nota de la anterior medida e informe a este Despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el artículo 593 del C.G.P numeral 9°, con la advertencia de que el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto existe en el Banco Agrario de Neiva, Bajo el **No. 410012041010**, y que la medida no recaerá sobre los dineros inembargables.

QUINTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga la parte ejecutada **YOSIMAR DE JESÚS SALAS OCHOA con C.C. 1.143.225.886**, en cuentas de ahorro, corrientes y CDT, en las siguientes entidades de la ciudad de Neiva- Huila: **Banco Popular, Bancolombia, Banco Caja Social, Banco GNB Surameris, Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Banco Colpatría, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco Av Villas, Banco BBVA, Banco Bancoomeva y Banco Pichincha.** Se limita la medida en la suma de **\$17.200.000.oo. Mcte.**

Librese por secretaria los oficios respectivos, advirtiendo que los dineros retenidos deben consignarse en favor del proceso de la referencia a la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041010 con que cuenta este Despacho del Banco Agrario de Colombia de la Ciudad de Neiva (art. 593 numeral 10 C.G.P).

SEXTO: Notifíquese el presente proveído al deudor en forma personal o conforme lo precisan los artículos 291 a 293 del CGP, con la advertencia de que dispone de diez (10) días para excepcionar².

SÉPTIMO: Reconocer interés jurídico a **MARÍA DEL SOCORRO ORTEGA GÓMEZ con C.C. 67.018.417**, para actuar en causa propia (Decreto 196 de 1971 artículo 28 y 29)

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA

Juez.-

¹ Cfr. Artículo 431 CGP.

² Cfr. Artículo 442 CGP



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva. (H) Febrero cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | CRISTINA BAHAMON BAHAMÓN |
| DEMANDADO | JOSE EDIER MESA ARICAPA Y SAMUEL MEDINA MOSQUERA |
| RADICADO | 410014189 007 2019 00663 00 |

ASUNTO:

Estando el expediente en Secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de un año, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el 27 de Enero del 2020, mediante el cual se requirió a la parte actora para que efectuara las diligencias tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, so pena de decretar el Desistimiento Tácito, y examinado el expediente, encontramos que no obra trámite alguno en tal sentido, encontrándose más que vencido el término.

Igualmente, se observa que durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“... El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva- Huila, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, propuesto en causa propia por **CRISTINA BAHAMON BAHAMON** contra **JOSE EDIER MESA ARICAPA** y **SAMUEL MOSQUERA MEDINA** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva –
Huila*

con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, y conforme a las anteriores consideraciones.

SEGUNDO.- Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

TERCERO.- En firme la presente providencia, ordénese el archivo del proceso, previa anotación respectiva.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

| | | |
|-------------------|--|--------------------|
| Proceso | Declarativo Responsabilidad Civil Extracontractual de Mínima Cuantía | |
| Demandante | Jaime Ramírez Plazas | C.C. N° 12.107.737 |
| Demandado | Miguel Ángel López Gutiérrez | C.C. N° 7.727.761 |
| | Sandra Patricia Luna Huertas | C.C. N° 52.441.697 |
| Radicación | 41-001-40-03-010-2019-00765-00 | |

Neiva (Huila), Cuatro (04) febrero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a lo manifestado por la apoderada de la parte demandada y prestada en debida forma la caución por la suma de **\$14.000.000, oo M/Cte.**, a través de la póliza de seguro **N°14-53-101001086** expedida por Seguros del Estado S.A., como garantía para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla, de conformidad con lo previsto en el artículo 590, numeral 1, literal a, **Se Dispone:**

PRIMERO: TENER por desistido el recurso de reposición contra el auto de fecha 03/12/2020.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del vehículo automotor identificado con placas **WCY174** matriculado en el organismo de Tránsito y Transporte de Ginebra- Valle, denunciado como de propiedad de la demandada **SANDRA PATRICIA LUNA HUERTAS** identificada con C.C. N° 52.441.697.

Por secretaria procédase a elaborar la comunicación respectiva.

TERCERO: EXHORTAR a la parte demandada para que en atención al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, proceda a suministrar los canales digitales elegidos o correos electrónicos para remitir comunicaciones, oficios y despachos.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA.
Demandado: RUBY YENSIN VALENCIA GONZÁLEZ.
Radicación: 41.001.41.89.007.2019-00788.00

Neiva - Huila, 04 de febrero de 2021.

ASUNTO:

Se evidencia memorial suscrito por el abogado **CARLOS ARNULFO SÁNCHEZ CAMPO con C.C. 83.241.396 y TP. 165.945 del CSJ**, en el que solicita se le reconozca personería como apoderado sustituto, y a su vez, que se dé renuncia a su poder; es por ello que, este Despacho judicial a aceptar lo aquí deprecado, por estar ajustado a los parámetros establecidos en los artículos 74 y 76 del Código General Proceso.

De otro lado, en cuando a la solicitud de emplazamiento realizada por su el anterior abogado, procede ésta Judicatura a denegar la misma, como quiera que ésta no cumple con lo establecido en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

En lo atiente a las medidas cautelares concerniente a bancos, se decretarán las mimas, por estar sujetas a los requisitos establecidos en el artículo 593 numeral 10° y articulo 599 del Código General del Proceso

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva al abogado **CARLOS ARNULFO SÁNCHEZ CAMPO con C.C. 83.241.396 y TP. 165.945 del CSJ**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia al poder judicial de sustitución conferido al abogado **CARLOS ARNULFO SÁNCHEZ CAMPO con C.C. 83.241.396 y TP.**



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

165.945 del CSJ, por reunir los presupuestos establecidos en los artículos 76 ibidem.

TERCERO: Denegar la solicitud de emplazamiento por no estar sujeto a lo establecido en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea la demandada **RUBY YENSIN VALENCIA GONZÁLEZ con C.C. 36.305.411** en las cuentas corrientes, de ahorro y CDT, en las siguientes entidades de la ciudad de NEIVA: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, COOPERATIVA COONFIE Y COOFISAM.** Se limita la medida en la suma de **\$7.537.000.oo. Mcte.**

Rama Judicial

Líbrese por secretaria los oficios respectivos, advirtiendo que los dineros retenidos deben consignarse en favor del proceso de la referencia a la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041010 con que cuenta este Despacho del Banco Agrario de Colombia de la Ciudad de Neiva (art. 593 numeral 10 C.G.P).

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

| | | |
|-------------------|-------------------------------------|-----------------------|
| Proceso | Ejecutivo Singular de Menor Cuantía | |
| Demandante | Bancolombia S.A. | Nit. N° 890.903.938-8 |
| Demandado | Arturo Machuca Betava | C.C. N° 13.923.806 |
| Radicación | 410014189007-2019-00857-00 | |

Neiva (Huila), Cuatro (04) febrero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a lo solicitud elevada a través del correo electrónico institucional por el apoderado de la parte actora, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., al ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. N° 890903.938-8 contra **ARTURO MACHUCA BETAVA** identificado con C.C. N° 13.923.806, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.-

TERCERO: ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandado, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

CUARTO: INDICAR que consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existe títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva, Febrero cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|------------|-------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | ALVARO ORDOÑEZ ORTIZ |
| DEMANDADO | FRANCISCO PERDOMO ARIAS |
| RADICADO | 410014189 007 2019 00907 00 |

Teniendo en cuenta que el emplazamiento efectuado dentro del presente asunto se surtió en legal forma, sin que a la fecha hubiese comparecido la parte demandada a recibir notificación personal del auto Mandamiento de Pago, se procederá a designarle Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza su representación.

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1°.- **DESIGNAR** a la profesional del Derecho JUAN SEBASTIAN TEJADA MUNAR con C.C. No. 1.083.908.029 y T. P. No. 315.153 del C. S. J., quien recibe notificaciones en la Calle 23 Sur No. 2-76 de Pitalito (H.), móvil No. 317-4822347, email: juantmabogado@gmail.com en el cargo de Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza la representación del demandado FRANCISCO PERDOMO ARIAS.

2°.- Para el efecto, remítase en medio digital copia de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 206 de 2020.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

vo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CRÉDITO "UTRAHUILCA".
Demandado: OSCAR FERNANDO TOVAR Y LISANDRO AVILÉS DÍAZ.
Radicación: 41.001.41.89.007.2019-00951.00

Neiva - Huila, 04 de febrero de 2021.

Evidenciando la solicitud de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte demandante visibles a folios 14 y 15 del cuaderno dos digitales, procede este despacho a decretar las mismas, conforme a lo presupuestado en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

ahora bien, en cuento a la solicitud de designación de curador ad litem, esta judicatura se abstendrá de ordenar la misma, como quiera que no ha fenecido el termino de publicación de que trata el artículo 108 ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado, **Dispone:**

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con **matrícula inmobiliaria N° 200-72091**, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H), denunciado como de propiedad de la demandada **LISANDRO AVILÉS DÍAZ con C.C. 7.685.738**.

Líbrese oficio a la entidad para qué tome nota de la anterior medida e informe a este Despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el artículo 590 y 593 numeral 1° y 599 del C.G.P.

SEGUNDO: Denegar la solicitud de designación de Curador Ad Litem, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 108 del Estatuto Procesal.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

| | | |
|-------------------|--------------------------------------|-----------------------|
| Proceso | Ejecutivo Hipotecario Mínima Cuantía | |
| Demandante | BBVA Colombia S.A. | Nit. N° 860.003.020-1 |
| Demandado | Leidy Carolina Bermúdez Osorio | C.C. N° 1.075.272.790 |
| Radicación | 410014189007-2019-01041-00 | |

Neiva (Huila), Cuatro (04) febrero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a lo solicitado elevada a través del correo electrónico institucional por la apoderada de la parte actora, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., por ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora que dieron origen a la presente ejecución y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía propuesto por **BBVA COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. 860.003.020-1 contra **LEIDY CAROLINA BERMUDEZ OSORIO** identificada con C.C. N° 1.075.272.790, por Pago Total de las cuotas en mora que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda

TERCERO: ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de demandante, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora no se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

CUARTO: INDICAR que consultado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, no se haya títulos de depósitos judiciales dentro del presente trámite procesal.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Febrero (04) de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|------------|-------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS |
| DEMANDADO | EDWIN FERNEY MUÑOZ RODRIGUEZ |
| RADICADO | 41001 4189 007 2020 00045 00 |

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud que precede de las partes y al ser procedente, es del caso decretar la Terminación del presente Proceso por Pago Total de la Obligación, de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS** contra **EDWIN FERNEY MUÑOZ RODRIGUEZ**, por **Pago Total de la Obligación.-**

Segundo.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Oficiése a quien se corresponda.

Tercero.- ORDENAR expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

Cuarto.- ORDENAR el Desglose del título valor y documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandada. Art. 116 Ibídem.

Quinto.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

Sexto.- ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria del presente auto conforme a lo solicitado por las partes.

NOTIFIQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Ref: Proceso Civil: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: STM INMOBILIARIA.
Demandado: CLAUDIA MARCELA ESCOBAR LOPEZ Y
JORGE MAURICIO ESCOBAR.
Radicación: 41-001-41-89-007-2019-00085-00

Neiva, 04 de febrero de 2021.

ASUNTO:

El apoderado de la parte demandante, allega memorial de fecha 25 de enero de 2021, donde solicita el embargo de los bienes inmuebles Nro. 200-117460 y 200-117457, el cual pertenece al demandado Jorge Mauricio Escobar López; sin embargo, resalta ésta Judicatura, que con anterioridad ya se había decretado el embargo de un bien inmueble de propiedad de ese demandado, en el que se tomó nota por parte de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Por lo anterior, Es pertinente para éste Despacho Judicial, limitar las medidas cautelares conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

ABSTENERSE de decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con Nro. 200-117460 y 200-117457, esto de acuerdo a lo indicado en el artículo 599 ibídem.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (Huila), Cuatro (04) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO (EFECTIVIDAD GARANTIA REAL)
Demandante: BANCOLOMBIA SA
Demandado: CLAUDIA MERCEDES CARVAJAL ARTEAGA
Radicado: 41001-40-03-010-2020-00100-00

Teniendo en cuenta lo peticionado por la apoderada de la parte demandante mediante el correo electrónico que antecede (Desglose de Garantía) en atención al marco de Estado de Emergencia Económica Social, Ecológica y Sanitaria, conforme el Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020, con el fin de evitar al máximo la presencialidad de usuarios en las sedes judiciales y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 92 y 116 del Código General del Proceso el juzgado DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el próximo **Diecisiete (17) del mes de Febrero del año en curso**, para que a las **8:30 a 9:00 A.M**, tenga lugar por parte de la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** identificada con la cédula número 52.008.552 de Bogotá, D.C. y T.P. 101.541 del C. S. de la J., el desglose de la demanda y sus anexos, para lo cual hará presencia en esta sede judicial y será atendido por el personal que se encuentre de turno de atención al público en la hora señalada, por tanto, se advierte que dicha fecha y hora se torna inmodificable e impostergable, precisamente por la emergencia sanitaria que actualmente se afronta con motivo de la pandemia del COVID -19

SEGUNDO: ORDENAR remitir lo decidido con el presente auto al **DR. HERMES TOVAR CUELLAR** en su calidad de **coordinador administrativo de la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL)DESAJ)**, a través del correo institucional htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de que imparta las instrucciones correspondientes a fin de hacer viable y posible el acceso de la apoderada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** identificada con la cédula número 52.008.552 de Bogotá, D.C. y T.P. 101.541 del C. S. de la J., el día y hora señalado a esta oficina y únicamente para el fin antes indicado

NOTIFIQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

| | |
|----------------------|---|
| RADICADO | 41.001.41.89.007.2020-00141.00. |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
| DEMANDANTE(S) | JAIME ANDRES DIAZ CAMACHO. |
| DEMANDADO(S) | MARTHA YUBEL PERDOMO SANDOBAL Y ORLANDO CORTES. |
| FECHA | 04 de febrero de 2021 |

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud de relación de depósitos judiciales solicitada por la parte demandante, procede éste Despacho a informarle, que dentro del presente reposan títulos judiciales.

Ahora bien, evidenciando que la parte actora no ha realizado la respectiva notificación de la parte demandada, procede esta judicatura a requerirlo para que notifique a los demandados **Martha Yubel Perdomo Sandobal y Orlando Cortes** por el termino de treinta días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretar desistimiento tácito, tal y como lo ordena el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número identificación** 55160023 **Nombre** MARTHA YUBELY PERDOMO SANDOVAL

Número de Títulos 1

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Estado | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor |
|-------------------|----------------------|---------------------------|-------------------|--------------------|---------------|---------------|
| 430050001034408 | 41726968 | JAIME ANDRES DIAZ CAMACHO | IMPRESO ENTREGADO | 28/12/2020 | NO APLICA | \$ 324.514,00 |

Total Valor \$ 324.514,00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

WhatsApp x Recibidos x Recibidos x Página prin x Correo: Eiss x JUZGADO 7 x 2020-0014 x 2020-0014 x JUZGADO 7 x CALENDARI x Portal Depo x

depositosespeciales.bancoagrario.gov.co/Consultas/Frm_ConsultaTitulo.aspx

Iniciar sesión en la... Ambito Jurídico Consulta de Proce... leyAldia.com adicio Manual estructura... Pagina de emplaza... Registro Instrument... debilidad manifest... Bookmarks Certified Fire Investi...

Banco Agrario de Colombia
Portal de Depósitos Judiciales Cerrar Sesión

| | | | | | | | |
|----------------------|-------------------|----------------------------------|--|---|---|------------------|--|
| USUARIO: ACA3IAOC | ROL: CSJ APOYO | CUENTA JUDICIAL: 410012041010 | DEPENDENCIA: 410014189007 007 MUN PEQ CAU COM MUL NEIVA | REPORTA A: DIRECCION SECCIONAL NEIVA | ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO | REGIONAL: SUR | FECHA ACTUAL: 03/02/2021 8:35:52 AM ÚLTIMO INGRESO: 02/02/2021 11:04:36 AM CAMBIO CLAVE: 13/01/2021 07:07:46 DIRECCIÓN IP: 190.217.19.172 |
|----------------------|-------------------|----------------------------------|--|---|---|------------------|--|

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.19.172
Fecha: 03/02/2021 08:35:30 a.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento: CEDULA

Digite el número de identificación del demandado: 12119990

¿Consultar dependencia subordinada?
 Si No

Elija el estado: SELECCIONE..

Elija la fecha inicial: Elija la fecha Final:

Windows taskbar: 08:35 a.m. 03/02/2021

Carrera 4 No 6 – 99 Oficina 203 B / Telefax 8715569 / Email.
cmplonei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante(s): CONJUNTO RESIDENCIAL AMARANTO
CLUB HOUSE.
Demandado(s): BANCO DAVIVIENDA S.A.
Radicación: 41-001-41-89-007-2020-00225-00.

Neiva - Huila, 04 de febrero de 2021.

ASUNTO:

Evidenciando los escritos elevados por la apoderada del Banco Davivienda S.A., en el que da contestación a la demanda; es por ello que, éste Juzgado notifica a la demandada **Banco Davivienda S.A. con NIT. 860.034.313-7**, por conducta concluyente, del auto que **libró mandamiento de pago** en su contra el pasado 04 de marzo del 2019 (Fl. 21 a 24. Cd. 1), conforme al artículo 301 del Código General Del Proceso. Para los efectos del artículo 91 de la misma obra, se adjunta copia de la admisión y/o mandamiento de pago y copia de la demanda.

Ahora bien, de acuerdo al memorial presentado por la abogada Karly Xylena Barrera Rico, procede este despacho a aceptar la renuncia aquí solicitada, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del proceso.

De otro lado, se le reconoce personería adjetiva al abogado Daniel Enrique Arias Barrera con C.C. 1.084.576.721 y TP. 303.466 del CSJ, para que represente a la parte demandante dentro del presente proceso y de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: TENER Notificado Por Conducta Concluyente al Banco Davivienda S.A. con NIT. 860.034.313-7, del del auto que **libró mandamiento de pago** en su contra el pasado 04 de marzo del 2019 (Fl. 21 a 24. Cd. 1). Para los efectos del artículo 91 de la misma obra, se adjunta copia de la admisión y/o mandamiento de pago y copia de la demanda



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

SEGUNDO: Aceptar la renuncia al poder judicial conferido a la abogada **KARLY XYLENA BARRERA RICO**, por reunir los presupuestos establecidos en los artículos 76 ibidem

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la abogada **DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA** con **C.C. 1.084.576.721** y **TP. 303.466** del **CSJ**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Abogada
KARLY XYLENA BARRERA RICO

Señor

JUEZ DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES (REPARTO) DE NEIVA
E. S. D.

REF: **PROCESO:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONDOMINIO RESIDENCIAL AMARANTO CLUB HOUSE
Nit:900.687.797-4
REPRESENTANTE GERARDO ANTONIO GOMEZ OTOYA
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A Nit. 8600343137
ASUNTO: PODER

CONDOMINIO RESIDENCIAL AMARANTO CLUB HOUSE, identificado con Nit: 900687797-4 , representado legalmente por **GERARDO ANTONIO GOMEZ OTOYA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Neiva (H), identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.246.747 expedida en Cúcuta, manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero poder **AMPLIO, SUFICIENTE Y ESPECIAL** a la Abogada **KARLY XYLENA BARRERA RICO**, mayor de edad, domiciliada en esta misma ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.082.128.432 expedida en Guadalupe (H), portadora de la tarjeta profesional número 303.470 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en mi nombre y representación, inicie, tramite y lleve hasta su terminación **DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **BANCO DAVIVIENDA S.A**, identificado con Nit 8600343137, propietarios del apartamento 1201 del edificio 2 ubicado en el **CONDOMINIO RESIDENCIAL AMARANTO CLUB HOUSE**, a fin de obtener el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus respectivos intereses contenido en el título ejecutivo (certificado) expedido por la administración de conformidad con el artículo 48 de la Ley 675 del año 2001.

La abogada **KARLY XYLENA BARRERA RICO**, queda ampliamente facultada, para presentar toda clase de memoriales, interponer recursos, solicitar pruebas y conforme al artículo 77 del código CGP, expresamente para transigir, desistir, sustituir, retirar, recibir, reasumir, conciliar y retirar los títulos judiciales y en general para realizar todas aquellas actuaciones para el cumplimiento del presente poder.

Sírvase señor(a) juez, reconocerle personería adjetiva a la abogada en los términos aquí señalados en el presente mandato.

Atentamente,

GERARDO ANTONIO GOMEZ OTOYA
C.C No. 88.246.747 de Cúcuta
Administrador del Condominio Residencial Amaranto Club House

Acepto,

KARLY XYLENA BARRERA RICO
C.C No 1.082.128.432 de Guadalupe (H)
T.P 303.470 del C.S de la Judicatura

RAMA JUDICIAL
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Dirección Ejecutiva Seccional
de Administración Judicial
Oficina Judicial Neiva
Presentación Personal
Fecha: **28 ENE 2020**
Nombre: Gerardo Antonio Gomez Otoyá
C.C. 88246747 de Cúcuta T.P. _____ CSJ
Demanda Poder Memorial
Firma:
Jefe de Oficina Judicial

RAMA JUDICIAL
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Dirección Ejecutiva Seccional
de Administración Judicial
Oficina Judicial Neiva
Presentación Personal
Fecha: **07 FEB 2020**
Nombre: Karly Xylena Barrera Rico
C.C. 1082128432 de Guadalupe T.P. _____ CSJ
Demanda Poder Memorial
Firma:



CERTIFICACIÓN

En aplicación al artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por medio de la presente certificación y la cual presta mérito ejecutivo, me permito informar lo siguiente:

Propietarios **BANCO DAVIVIENDA**

NIT: 860.034.313-7

Apartamento: 1201 Edificio: 2 Condominio Residencial Amaranto Club House

Dirección: Calle 56b # 17-71 de la ciudad de Neiva Huila

Debe al Condominio Residencial Amaranto Club House P.H., lo siguiente:

| Fecha | FECHA EXIGIBILIDAD | Saldo | CONCEPTO |
|-------------|--------------------|------------------|--------------------------------|
| Ene-06-2018 | 31-Ene 2018 | 133.732,00 | Cuota de Administración |
| Feb-05-2018 | 28-Feb 2018 | 184.022,00 | Cuota de Administración |
| Mar-07-2018 | 31-Mar 2018 | 184.022,00 | Cuota de Administración |
| Abr-05-2018 | 30-Abr 2018 | 216.201,00 | Cuota de Administración |
| May-03-2018 | 31-May 2018 | 192.067,00 | Cuota de Administración |
| Jun-02-2018 | 30-Jun 2018 | 192.067,00 | Cuota de Administración |
| Jul-04-2018 | 31-Jul 2018 | 192.067,00 | Cuota de Administración |
| Ago-03-2018 | 31-Ago 2018 | 192.067,00 | Cuota de Administración |
| Sep-03-2018 | 30-Sep 2018 | 192.067,00 | Cuota de Administración |
| Oct-02-2018 | 31-Oct 2018 | 192.067,00 | Cuota de Administración |
| Nov-02-2018 | 30-Nov 2018 | 192.067,00 | Cuota de Administración |
| Dic-04-2018 | 31-Dic 2019 | 192.067,00 | Cuota de Administración |
| Dic-04-2018 | 31-Dic 2019 | 192.067,00 | Multa Inasistencia Asamblea |
| Ene-05-2019 | 31-Ene 2019 | 192.067,00 | Cuota de Administración |
| Feb-05-2019 | 28-Feb 2019 | 192.067,00 | Cuota de Administración |
| Mar-04-2019 | 31-Mar 2019 | 192.067,00 | Cuota de Administración |
| Abr-05-2019 | 30-Abr 2019 | 201.648,00 | Cuota de Administración |
| Abr-05-2019 | 30-Abr 2019 | 28.742,00 | Retroactivo Enero- Marzo |
| May-02-2019 | 31-May 2019 | 201.648,00 | Cuota de Administración |
| Jun-04-2019 | 30-Jun 2019 | 201.648,00 | Cuota de Administración |
| Jun-04-2019 | 30-Jun 2019 | 100.824,00 | Multa Registro tardío Asamblea |
| Jul-03-2019 | 31-Jul-2019 | 201.648,00 | Cuota de Administración |
| Ago-05-2019 | 31-Ago-2019 | 201.648,00 | Cuota de Administración |
| Sep-04-2019 | 30-Sep-2019 | 201.648,00 | Cuota de Administración |
| Oct-04-2019 | 31-Oct-2019 | 201.648,00 | Cuota de Administración |
| Nov-04-2019 | 30-Nov-2019 | 201.648,00 | Cuota de Administración |
| Dic-03-2019 | 31-Dic-2019 | 201.648,00 | Cuota de Administración |
| Ene-08-2020 | 31-Ene-2020 | 201.648,00 | Cuota de Administración |
| Feb-03-2020 | 29-feb 2020 | 201.648,00 | Cuota de Administración |
| | TOTAL | 5.370.474 | |

Calle 56B No. 17-71 Neiva Huila. Tel.: 864 22 72 – 864 22 71

E-mail: condominioamaranto@gmail.com

Nit: 900.687.797 -4



Intereses de Mora establecidas en 1 y media veces el interés Bancario Corriente fijado por la Superintendencia Financiera, acorde al artículo 30 de la ley 675 de 2001, Según lo establece el artículo 28, numeral primero del Reglamento de Propiedad Horizontal, las expensas comunes deberán ser canceladas dentro de los 5 primeros de cada mes, y después del día 30 del mes adeudado se cobrarán los intereses moratorios, por lo tanto los Intereses Moratorios empezarán a contar a partir del día primero del mes siguiente Adeudado.

Esta certificación que presta mérito ejecutivo, se expide el día veinte (20) del mes de febrero de 2020.

Atentamente,

GERARDO ANTONIO GOMEZ OTOYA

C.C No. 88.246.747 de Cúcuta

Administrador del Condominio Residencial Amaranto Club House

Anexos: Certificación de Existencia y Representación expedida por la Alcaldía de Neiva.

| | | |
|--|---------------|---|
|  Primero Neiva | OFICIO | |
| | FOR-GCOM-03 | Versión: 01 Vigente desde: Enero 16 de 2019 |

EL SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE NEIVA

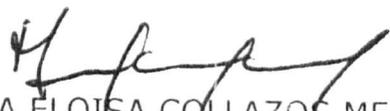
CERTIFICA:

Que mediante Resolución No. 182 de fecha 07 de junio de 2.018, expedida por este Despacho, se inscribieron los señores (as) **GERARDO ANTONIO GOMEZ OTOYA**, identificado (a) con la C.C. No. 88.246.747 expedida de Cúcuta Norte S, como administrador (a) y el (la) señor(a) **ALIDA FRANCY OVIEDO LOZADA**, identificado(a) con la C.C. No. **55.179.153** expedida en Neiva Huila, como Revisor (a) Fiscal, de la persona jurídica de propiedad horizontal denominada **CONDOMINIO RESIDENCIAL AMARANTO CLUB HOUSE**, identificada con Nit. 900.687.797-4, ubicado en la Carrera 7 No 56 B-66 del Municipio de Neiva Huila.

Que los citados señores fueron reelegidos en sus cargos mediante Acta No 000012 de la Asamblea General Copropietarios de fecha 30 de Marzo de 2019 y Acta 000135 del Consejo de administración de fecha 28 de Mayo de 2019.

Neiva, Enero 27 de 2020.


OLGA LUCIA MONJE ALVAREZ
Secretaria de Gobierno Municipal.


MARTHA ELOISA COLLAZOS MENDEZ
Profesional Universitaria.

Nro Matrícula: 200-231680

Impreso el 22 de Enero de 2020 a las 08:51:07 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 200 NEIVA DEPTO: HUILA MUNICIPIO: NEIVA VEREDA: NEIVA
FECHA APERTURA: 19/11/2013 RADICACIÓN: 2013-200-6-18939 CON: ESCRITURA DE 12/11/2013
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**
COD CATASTRAL:
COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

APTO 1201 EDIFICIO 2 CON AREA DE 104.12 M2, AREA PRIVADA 93.49 M2 CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA 3.091, 2013/11/12, NOTARIA QUINTA NEIVA. ARTICULO 8 PARÁGRAFO 1º. DE LA LEY 1579 DE 2012.....COEFICIENTE DEFINITIVO: 0.178957953, SEGÚN ADICION AL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL ESCRITURA NUMERO 1155 DEL 25/05/2017 DE LA NOTARIA QUINTA DE NEIVA (HUILA).....

COMPLEMENTACIÓN:

ESCRITURA 1423 DEL 9/5/2012 NOTARIA TERCERA 3 DE NEIVA REGISTRADA EL 11/5/2012 POR DESENGLOBE A: CONSTRUCTORA PARGROUP S.A.S NIT 900440546-1 , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 200-216788ESCRITURA 1423 DEL 9/5/2012 NOTARIA TERCERA 3 DE NEIVA REGISTRADA EL 11/5/2012 POR ENGLOBE A: CONSTRUCTORA PARGROUP S.A.S NIT 900440546-1 , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 200-216773SOCIEDAD CONSTRUCTORA PARGROUP S.A.S NIT. 9004405461, ADQUIRIO EN MATERIA DE ENGLOBE ASI:-----ESCRITURA 2619 DEL 29/7/2011 NOTARIA TERCERA 3 DE NEIVA REGISTRADA EL 3/8/2011 POR COMPRAVENTA DE: FRANCISCO EUGENIO FALLA FALLA , A: SOCIEDAD CONSTRUCTORA PARGROUP S.A.S. NIT. 9004405461 , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 200-211553 Y 200-211554 .-- ESCRITURA 2619 DEL 29/7/2011..NOTARIA TERCERA 3 DE NEIVA REGISTRADA EL 3/8/2011 POR DIVISION MATERIAL A: FRANCISCO EUGENIO FALLA FALLA , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 200-211553 Y 200-211554.-----ESCRITURA 2087 DEL 17/6/2011 NOTARIA TERCERA 3 DE NEIVA REGISTRADA EL 17/6/2011 POR ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD DE: MARTHA ELISA FALLA DE FALLA , DE: LUCIA CRISTINA FALLA DE CUBILLOS , DE: FRANCISCO EUGENIO FALLA FALLA , A: FRANCISCO EUGENIO FALLA FALLA , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 200-210944AQUIRIO EL DERECHO PARA LA ADJUDICACION EN LA PRESENTE LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD.....ESCRITURA 2904 DEL 26/12/2007 NOTARIA CUARTA 4 DE NEIVA REGISTRADA EL 8/1/2008 POR DIVISION MATERIAL A: FRANCISCO EUGENIO FALLA FALLA , A: LUCIA CRISTINA FALLA DE CUBILLOS , A: MARTHA ELISA FALLA DE FALLA , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 200-194719ESCRITURA 2165 DEL 12/12/2006 NOTARIA SEGUNDA 2 DE NEIVA REGISTRADA EL 14/12/2006 POR DIVISION MATERIAL A: MARTHA ELISA FALLA DE FALLA , A: FRANCISCO EUGENIO FALLA FALLA , A: LUCIA CRISTINA FALLA DE CUBILLOS , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 200-190524 .--- FRANCISCO EUGENIO FALLA FALLA, MARTHA ELISA FALLA DE FALLA Y LUCIA CRISTINA FALLA DE CUBILLOS, ADQUIRIERON POR ADJUDICACION DERECHO DE CUOTA QUE SE LES HIZO DENTRO DEL JUICIO DE SUCESION DE OLGA FALLA DE FALLA, SEGUN ESCRITURA #892 DEL 14 DE JUNIO DE 2006 NOTARIA 4 DE NEIVA, REGISTRADA EL 15 DE JUNIO DE 2006 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0161737. ESTE LOTE HACE PARTE DE LA DIVISION MATERIAL EFECTUADA POR ESCRITURA #2647 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2000 NOTARIA 2 DE NEIVA, REGISTRADA EL 09 DE MARZO DE 2001 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0161737.-HACE PARTE DE LA DIVISION MATERIAL EFECTUADA POR ESCRITURA #2642 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2000 NOTARIA 2. DE NEIVA, REGISTRADA EL 09 DE MARZO DEL 2001 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0161735; HACE PARTE DEL DESENGLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA #619 DEL 05 DE ABRIL DEL 2000 NOTARIA 2 DE NEIVA, REGISTRADA EL 06 DE ABRIL DEL 2000 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0155992; HACE PARTE DEL DESENGLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA #343 DEL 10 DE MARZO DEL 2000 NOTARIA 5 DE NEIVA, REGISTRADA EL 23 DE MARZO DEL 2000 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0155689; HACE PARTE DEL DESENGLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA #939 DEL 29 DE ABRIL DE 1997 NOTARIA 2 DE NEIVA, REGISTRADA EL 08 DE MAYO DE 1997 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0132583; HACE PARTE DEL DESENGLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA #2471 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 1995 NOTARIA 4. DE NEIVA, REGISTRADA EL 27 DE DICIEMBRE DE 1995 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0120336; HACE PARTE DEL DESENGLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA #1175 DEL 27 DE JUNIO DE 1.995 OTORGADA EN LA NOTARIA CUARTA DE NEIVA Y REGISTRADA EL 07 DE JULIO DE 1.995 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0115988; HACE PARTE DEL DESENGLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA #2673 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1.994 NOTARIA 4 DE NEIVA, REGISTRADA EL 17 DE FEBRERO DE 1.995 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0060144; Y HACE PARTE DEL DESENGLOBADO POR ESC # 537 DE FECHA 21 DE MARZO DE 1983, OTORGADA EN LA

Nro Matrícula: 200-231680

Impreso el 22 de Enero de 2020 a las 08:51:07 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

NOTARIA 2 DE NEIVA, REGISTRADA EL 29 DE MARZO DE 1983, AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA # 200-0034592; POR LUCIA CRISTINA FALLA FALLA, MARTHA ELISA FALLA FALLA, FRANCISCO EUGENIO FALLA FALLA Y OLGA FALLA VIUDA DE FALLA DEL QUE HUBO EN MAYOR EXTENSION, POR ADJUDICACION QUE SE LE HIZO EN EL JUICIO DE SUCESION DE EUGENIO FALLA SOLANO, SEGUN CONSTA EN LA HIJUELA REGISTRADA JUNTO A LA SENTENCIA APROBATORIA DE LA PARTICION DE FECHA 3 DE FEBRERO DE 1969 PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 1969, EN EL LIBRO 10, TOMO 30, PAGINAS 410 Y 414, PARTIDAS 2.583 A 2.591 Y CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NO.200-0011579.- EL CAUSANTE EUGENIO FALLA SOLANO HABIA ADQUIRIDO POR COMPRA A ELISA FALLA DE LOZANO POR LA ESCRITURA PUBLICA NO.1.366 DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 1957, OTORGADA EN LA NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA, REGISTRADA EL 4 DE NOVIEMBRE DE 1957, AL LIBRO 10, TOMO 20, PAGINA 338, PARTIDA #1.685.-

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: URBANO

- 1) CARRERA 7 # 56B-66 "CONDominio RESIDENCIAL AMARANTO CLUB HOUSE" PRIMERA ETAPA CONSTRUCTIVA APTO 1201 EDIFICIO 2
- 2) CALLE 56 B # 17-71 CONDOMINIO RESIDENCIAL AMARANTO CLUB HOUSE

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integración y otros)
200-216788

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 11/5/2012 Radicación 2012-200-6-7222

DOC: ESCRITURA 1423 DEL: 9/5/2012 NOTARIA TERCERA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUCTORA PARGROUP S.A.S NIT 900440546-1 X

A: BANCOLOMBIA S.A. NIT# 890903938-8

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 14/11/2013 Radicación 2013-200-6-18939

DOC: ESCRITURA 3.091 DEL: 12/11/2013 NOTARIA QUINTA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: CONSTRUCTORA PARGROUP S.A.S NIT 900440546-1 X

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 4/12/2013 Radicación 2013-200-6-20341

DOC: ESCRITURA 3257 DEL: 25/11/2013 NOTARIA QUINTA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: OTRO : 0904 ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: CONSTRUCTORA PARGROUP S.A.S. NIT. 900440546-1 X

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 12/3/2014 Radicación 2014-200-6-4109

DOC: ESCRITURA 353 DEL: 15/2/2014 NOTARIA QUINTA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 170.000.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA - ESTE Y OTROS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUCTORA PARGROUP S.A.S. NIT. 900440546-1

A: ROJAS RUEDA SANDRA PATRICIA CC# 63361871 X

ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha 27/11/2014 Radicación 2014-200-6-20010

DOC: ESCRITURA 3384 DEL: 24/11/2014 NOTARIA QUINTA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No, 1

ESPECIFICACION: CANCELACION : 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES - LIBERACION DE

Nro Matrícula: 200-231680

Impreso el 22 de Enero de 2020 a las 08:51:07 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

HIPOTECA RESPECTO DE ESTE INMUEBLE.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCOLOMBIA S.A. NIT# 890903938-8

A: CONSTRUCTORA PARGROUP S.A.S. NIT. 900440546-1

ANOTACIÓN: Nro: 6 Fecha 12/12/2014 Radicación 2014-200-6-21196

DOC: ESCRITURA 3123 DEL: 29/10/2014 NOTARIA QUINTA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 160.000.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA - ESTE Y OTRO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROJAS RUEDA SANDRA PATRICIA CC# 63361871

A: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT# 8600343137 X

ANOTACIÓN: Nro: 7 Fecha 28/1/2015 Radicación 2015-200-6-1237

DOC: ESCRITURA 92 DEL: 26/1/2015 NOTARIA QUINTA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: OTRO : 0901 ACLARACION - ESCRITURA 3091 DEL 12/11/2013 NOTARIA QUINTA DE NEIVA -
ART. 10 CAPITULO IV TITULO I, PARA DAR APERTURA DE MATRICULAS A UNIDADES PRIVADAS DE LA I ETAPA CONSTRUCTIVA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: CONSTRUCTORA PARGROUP S.A.S. NIT. 900440546-1

ANOTACIÓN: Nro: 8 Fecha 28/1/2015 Radicación 2015-200-6-1237

DOC: ESCRITURA 92 DEL: 26/1/2015 NOTARIA QUINTA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0347 ADICION REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL -

CONSTITUIDO POR ESCRITURA 3091 DEL 12/11/2013 NOTARIA QUINTA DE NEIVA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: CONSTRUCTORA PARGROUP S.A.S. NIT. 900440546-1

ANOTACIÓN: Nro: 9 Fecha 25/2/2015 Radicación 2015-200-6-2971

DOC: ESCRITURA 361 DEL: 24/2/2015 NOTARIA QUINTA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: OTRO : 0901 ACLARACION - ESCRITURA DE ADICION AL R.P.H. NUMERO 92 DEL 26 DE ENERO
DE 2015 NOTARIA QUINTA DE NEIVA; PARA DAR APERTURA DE MATRICULA A UNIDADES PRIVADAS DE LA IV ETAPA
CONSTRUCTIVA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: CONSTRUCTORA PARGROUP S.A.S. NIT. 900440546-1

ANOTACIÓN: Nro: 10 Fecha 5/10/2016 Radicación 2016-200-6-16476

DOC: ESCRITURA 1812 DEL: 11/8/2016 NOTARIA QUINTA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL -
ESCRITURA #3091 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2013 DE LA NOTARIA QUINTA DE NEIVA, PARA REFORMAR ÁREAS DE ALGUNAS
UNIDADES PRIVADAS, DAR APERTURA A OTRAS UNIDADES DE LA I, II, III Y IV ETAPA, CERRAR O SUPRIMIR OTRAS UNIDADES
PRIVADAS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: CONDOMINIO RESIDENCIAL AMARANTO CLUB HOUSE NIT# 900687797-4

ANOTACIÓN: Nro: 11 Fecha 5/10/2016 Radicación 2016-200-6-16477

DOC: ESCRITURA 2267 DEL: 4/10/2016 NOTARIA QUINTA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: OTRO : 0901 ACLARACION - ESCRITURA 1812 DEL 11/8/2016 DE LA NOTARIA QUINTA DE
NEIVA, EN CUANTO A AUTORIZACIÓN DE LOS COPROPIETARIOS Y LOCATARIOS PARA REALIZAR LA REFORMA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

Nro Matrícula: 200-231680

Impreso el 22 de Enero de 2020 a las 08:51:07 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: CONDOMINIO RESIDENCIAL AMARANTO CLUB HOUSE

NIT# 900687797-4

ANOTACIÓN: Nro: 12 Fecha 13/6/2017 Radicación 2017-200-6-9843

DOC: ESCRITURA 1155 DEL: 25/5/2017 NOTARIA QUINTA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0347 ADICION REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL -

CONSTITUIDO POR ESCRITURA 3091 DEL 12/11/2013 NOTARIA QUINTA DE NEIVA; PARA EL DESARROLLO DE LA V ETAPA: LOCAL
COMERCIAL E INCLUIR LOS COEFICIENTES DEFINITIVOS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: CONSTRUCTORA PARGROUP S.A.S. NIT. 900440546-1

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *12*

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: 53446 impreso por: 53446

TURNO: 2020-200-1-6009 FECHA: 22/1/2020

NIS: gJ58ZLQV15wgmSjECqQgqoCefGS0Fdec6r3ohK+B31s=

Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>

EXPEDIDO EN: NEIVA



El registrador REGISTRADOR PRINCIPAL (E) CONSUELO COLORADO SILVA



**CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA
BANCO DAVIVIENDA S.A OFICINA NEIVA CENTRO**

Fecha expedición: 2020/02/28 - 10:17:33 **** Recibo No. S000725597 **** Num. Operación. 01-CAJA130-20200228-0014
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN rMgJ1kY2e1

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE AGENCIA.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: BANCO DAVIVIENDA S.A OFICINA NEIVA CENTRO
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD ANÓNIMA
CATEGORÍA : AGENCIA
DOMICILIO : NEIVA

CERTIFICA - RESEÑA A CASA PRINCIPAL

QUE LA INFORMACION REFERENTE A LA CASA PRINCIPAL ES LA SIGUIENTE:

NOMBRE CASA PRINCIPAL : BANCO DAVIVIENDA SA
IDENTIFICACIÓN : 860034313-7
DIRECCIÓN : AVENIDA EL DORADO NO. 68C-61 PISO 10
DOMICILIO : BOGOTA
CAMARA DE COMERCIO : CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
MATRÍCULA NÚMERO : 276917

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 26464
FECHA DE MATRÍCULA : MAYO 24 DE 1984
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 15 DE 2019
ACTIVO VINCULADO : 108,412,607,765.13

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CALLE 7 NO. 5 - 57
BARRIO : EL CENTRO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 41001 - NEIVA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 8757731
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 8751824
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : subdirector0761@davivienda.com
SITIO WEB : www.davivienda.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

DESCRIPCIÓN DE LA ACIVIDAD ECONÓMICA : BANCOS COMERCIALES
ACTIVIDAD PRINCIPAL : K6412 - BANCOS COMERCIALES

CERTIFICA - ADMINISTRACIÓN

QUE EL BIEN SE ENCUENTRA ADMINISTRADO POR LA(S) SIGUIENTE(S) PERSONA(S) :

***** NOMBRE :** PERDOMO ARTUNDUAGA MARIA RAQUEL
IDENTIFICACION : Cédula de ciudadanía - 52263157



**CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA
BANCO DAVIVIENDA S.A OFICINA NEIVA CENTRO**

Fecha expedición: 2020/02/28 - 10:17:33 **** Recibo No. S000725597 **** Num. Operación. 01-CAJA130-20200228-0014
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN rMgJ1kY2e1

VINCULACION : ADMINISTRADOR - PRINCIPAL
FECHA DE REGISTRO DE LA VINCULACION : JULIO 04 DE 2013
LIBRO Y NÚMERO DE INSCRIPCIÓN : RM06 - 33332

CERTIFICA - PODERES

QUE POR RESOLUCION NO. 583 DE DICIEMBRE 2 DE 1954 EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 24 DE MAYO DE 1984, BAJO EL NUMERO 3. 502 DEL LIBRO IX, SE AUTORIZO AL BANCO CAFETERO PARA ESTABLECER UNA SUCURSAL EN LA CIUDAD DE NEIVA.

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 6.175 NOTARIA 31 DE SANTA FE DE BOGOTA DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 1994, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 1995, BAJO EL NUMERO 11. 075 DEL LIBRO VI, EL BANCO CAFETERO PARA TODOS SUS EFECTOS LEGALES PODRA UTILIZAR LA ABREVIATURA BANCAFE.

C E R T I F I C A .

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3.024 DE LA NOTARIA 47 DE SANTAFE DE BOGOTA DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 1998, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL DIA 17 DE DICIEMBRE DE 1998, BAJO EL NUMERO 24.876 DEL LIBRO VI, CONSTA LA ABSORCION DE LA EMPRESA Y EL PATRIMONIO DE LA CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA S.A., POR PARTE DE BANCO CAFETERO.

C E R T I F I C A

QUE POR EXTRACTO DEL ACTA DE JUNTA DIRECTIVA NRO. 1828 DEL 20 DE MAYO DE 2002, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 1 DE AGOSTO DE 2.002 BAJO EL NUMERO 30.318 DEL LIBRO VI, EN LA CUAL LA JUNTA DIRECTIVA POR UNANIMIDAD APROBO LAS SIGUIENTE RESOLUCION PRESENTADA A SU CONSIDERACION: RESOLUCION NO. 009 DEL AÑO 2002 (MAYO 20) . POR LA CUAL SE DETERMINAN LAS ATRIBUCIONES ESPECIALES DE LOS GERENTES DE LAS SUCURSALES. LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCAFE EN SU SESION DEL 20 DE MAYO DEL 2.002 ACTA NO. 1828, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y CONSIDERANDO: QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 5 DEL ARTICULO 20 DE LOS ESTATUTOS DE BANCAFE, A LA JUNTA DIRECTIVA LE CORRESPONDE DESIGNAR LOS GERENTES DE LAS SUCURSALES Y ESTABLECER SUS LIMITACIONES. RESUELVE: ARTICULO PRIMERO: LOS GERENTES DE SUCURSALES TENDRAN LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES ESPECIALES, RESPECTO DE SU OFICINA Y DE LAS AGENCIAS QUE ESTEN ADSCRITAS A LA MISMA: 1. APROBAR LA REESTRUCTURACION DE OBLIGACIONES VENCIDAS O CASTIGADAS HASTA LA SUMA DE VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20, 000, 000, 00), POR CLIENTE. ESTAS ATRIBUCIONES DEBERAN SER EJERCIDAS CONJUNTAMENTE CON LA FIRMA DEL ASESOR COMERCIAL Y PODRAN ALCANZAR HASTA LA SUMA DE CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00), POR CLIENTE CUANDO LA OPERACION SE APRUEBE CONJUNTAMENTE CON EL RESPECTIVO GERENTE DE ZONA. 2) CONCURRIR A ACEPTAR Y FIRMAR EN REPRESENTACION DEL BANCO LOS DOCUMENTOS O LAS ESCRITURAS PUBLICAS, EN QUE SE CONSTITUYAN GARANTIAS PRENDARIAS, HIPOTECARIAS, O DE OTRA NATURALEZA, A FAVOR DE BANCAFE, ASI COMO AQUELLOS EN LOS QUE SE MODIFIQUEN, AMPLIEN, CANCELEN, O LIBEREN, TOTAL O PARCIALMENTE, DICHAS GARANTIAS EN RELACION CON LOS NEGOCIOS Y CLIENTES DE SU OFICINA O AGENCIAS ADSCRITAS. PARA LA LIBERACION DE GARANTIAS DE CLIENTES QUE CORRESPONDAN A OTROS NIVELES DE DECISION O A GERENTES DE CUENTA, DEBEN OBTENER PREVIAMENTE AUTORIZACION POR ESCRITO. 3) SUSCRIBIR LOS CONVENIOS O CONTRATOS RELACIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DEL BANCO Y LOS DOCUMENTOS QUE SE RELACIONEN CON ELLOS. 4) FIRMAR LOS DOCUMENTOS Y LAS ESCRITURAS PUBLICAS QUE SE REFIERAN AL ARRENDAMIENTO, LA ADQUISICION O LA ENAJENACION DE INMUEBLES, DE ACUERDO CON LA PREVIA AUTORIZACION DE LA VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y DE CONTROL



**CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA
BANCO DAVIVIENDA S.A OFICINA NEIVA CENTRO**

Fecha expedición: 2020/02/28 - 10:17:34 **** Recibo No. S000725597 **** Num. Operación. 01-CAJA130-20200228-0014
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUENVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN rMgJ1kY2e1

FINANCIERO. 5) FIRMAR EN NOMBRE DEL BANCO LOS TITULOS VALORES, DOCUMENTOS O CONTRATOS BANCARIOS RELACIONADOS CON LOS PRODUCTOS DE CAPTACION QUE CORRESPONDAN AL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DE LA ENTIDAD. 6) FIRMAR EN NOMBRE DEL BANCO LAS COMUNICACIONES DIRIGIDAS A LOS EMPLEADOS DE LA OFICINA Y AGENCIAS ADSCRITAS SOBRE NOVEDADES DE PERSONAL. 7) FIRMAR EN NOMBRE DEL BANCO LAS COMUNICACIONES DE RESPUESTA A LOS DERECHOS DE PETICION, ACCIONES DE TUTELA Y A CUALQUIER RECLAMACION FORMULADA POR CLIENTES DE SU OFICINA O AGENCIAS ADSCRITAS, O POR TERCEROS EN RELACION CON HECHOS O NEGOCIOS QUE CORRESPONDAN A LAS MISMAS. 8) DESIGNAR APODERADOS ESPECIALES PARA QUE REPRESENTEN AL BANCO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, JUDICIALES, O DE POLICIA, ASI COMO EN LAS ACCIONES DE TUTELA, DE CUMPLIMIENTO, POPULARES Y DE GRUPO. 9) REPRESENTAR AL BANCO EN LAS DILIGENCIAS, O AUDIENCIAS, ADMINISTRATIVAS, EXTRAJUDICIALES, PREJUDICIALES, O JUDICIALES Y EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION, EN TODO TIPO DE PROCESO EN QUE SEA PARTE EL BANCO, CON FACULTAD DE CONFESAR Y COMPROMETER A LA ENTIDAD EN LOS ASUNTOS O NEGOCIOS DE SU OFICINA O AGENCIAS ADSCRITAS, Y HACERSE PRESENTE, CON LAS MISMAS FACULTADES, EN CUALQUIER CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE. 10) PRESENTAR LAS DENUNCIAS PENALES POR POSIBLES ILICITOS QUE SE HAYAN PODIDO COMETER CONTRA EL BANCO. 11) ENDOSAR Y CEDER, SIN GARANTIA NI RESPONSABILIDAD DE BANCAFE, LOS TITULOS VALORES EN QUE SE INSTRUMENTEN OBLIGACIONES DE CARTERA DE CREDITO QUE HAYAN SIDO VENDIDAS A CENTRAL DE INVERSIONES S.A. Y CEDER LAS GARANTIAS QUE RESPALDAN SU PAGO. ARTICULO SEGUNDO: LA PRESENTE RESOLUCION DEROGA TODAS LAS DISPOSICIONES QUE LE SEAN CONTRARIAS, EN PARTICULAR LA RESOLUCION NO. 025 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2000, RIGE A PARTIR DE LA FECHA DE SU EXPEDICION, Y DEBE INSCRIBIRSE EN LAS RESPECTIVAS CAMARAS DE COMERCIO DEL PAIS.

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2757 DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 2005 DE LA NOTARIA TREINTA OCHO DEL CIRCULO DE BOGOTA D . C . , INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2005 BAJO EL NO. 644 DEL LIBRO V, SE LE OTORGARON LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES ESPECIALES PARA QUIENES EJERCEN LA FUNCION DE GERENTE DE LAS SUCURSALES DE GRANBANCO S.A. LOS GERENTES DE SUCURSALES TENDRAN LAS SIGUIENTES FACULTADES DE REPRESENTACION LEGAL DEL BANCO: 1. APROBAR EL ARREGLO DE OBLIGACIONES VENCIDAS HASTA LA SUMA DE CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00), POR CLIENTE PARA EL CASO DE REESTRUCTURACIONES, ESTA ATRIBUCION SOLO SERA APLICABLE PARA LA PRIMERA REESTRUCTURACION QUE REALICE EL CLIENTE. PARA EL EJERCICIO DE LA MENCIONADA FACULTAD DE APROBACION EL GERENTE ACTUARA CONJUNTAMENTE CON EL ASESOR COMERCIAL DE LA RESPECTIVA SUCURSAL, QUIEN DEBERA SUSCRIBIR EL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE LA APROBACION. ESTA ATRIBUCION PODRA SER REVOCADA EN CUALQUIER MOMENTO A DISCRECION DE LA VICEPRESIDENCIA DE CREDITO. 2. APROBAR, CONJUNTAMENTE CON EL GERENTE DE ZONA, EL ARREGLO DE OBLIGACIONES VENCIDAS O CASTIGADAS HASTA LA SUMA DE VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00) POR CLIENTE, SIEMPRE QUE ENTRE UN ARREGLO Y OTRO HAYA MEDIADO UN TERMINO NO INFERIOR A DOS AÑOS. 3. CELEBRAR O REALIZAR LOS ACTOS JURIDICOS EN CUYA VIRTUD SE CONSTITUYAN O AMPLIEN GARANTIAS HIPOTECARIAS, PRENDARIAS, FIDUCIARIAS O DE OTRA NATURALEZA, A FAVOR DEL BANCO ASI MISMO, REALIZAR LOS ACTOS JURIDICOS QUE TENGAN POR OBJETO LA MODIFICACION O CANCELACION, TOTAL O PARCIAL, DE LAS MENCIONADAS GARANTIAS, CUANDO LAS MISMAS HAYAN SIDO CONSTITUIDAS EN RELACION CON NEGOCIOS Y CLIENTES DE LA RESPECTIVA SUCURSAL Y SIEMPRE QUE EL VALOR DEL ACTO NO SUPRE LA SUMA DE QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (500.000.000.00). 4. SUSCRIBIR CON LOS CLIENTES VINCULADOS A LA SUCURSAL LOS CONVENIOS DE RECAUDO DE FONDOS DE ESTOS Y LOS CONVENIOS DE MANEJO DE EFECTIVO DE LOS CLIENTES, MEDIANTE LA UTILIZACION DE LOS FORMATOS PREVIAMENTE ADOPTADOS POR LA DIRECCION GENERAL DEL BANCO. 5. SUSCRIBIR LOS CONTRATOS BANCARIOS, TITULOS VALORES Y DEMAS DOCUMENTOS DE DEBER RELACIONADOS CON LAS OPERACIONES DE CAPTACION DE DINERO QUE SE REALICEN EN LA SUCURSAL, EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, SIEMPRE QUE EL VALOR ACUMULADO DE LAS CAPTACIONES NO SUPERE LA SUMA DE QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000.00) RESPECTO DE UN MISMO CLIENTE, EN FORMA DIRECTA O INDIRECTA. 6. PREVIA AUTORIZACION DE LA GERENCIA DE UNIDAD ADMINISTRATIVA, CELEBRAR CONTRATOS, ACEPTAR OFERTAS O AUTORIZAR LA PRESTACION DE SERVICIOS O LA ADQUISICION DE BIENES, QUE GUARDEN RELACION CON LAS ACTIVIDADES DE LA SUCURSAL, SIEMPRE QUE EL VALOR TOTAL Y ACUMULADO EN UN MISMO AÑO CALENDARIO DE LAS PRESTACIONES A CARGO DEL BANCO Y A FAVOR DE UNA MISMA PERSONA NO EXCEDAN, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, DE CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) PARA LA OFICINA GRANDE, DE CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) PARA LA MEDIANA Y DE TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.



**CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA
BANCO DAVIVIENDA S.A OFICINA NEIVA CENTRO**

Fecha expedición: 2020/02/28 - 10:17:34 **** Recibo No. S000725597 **** Num. Operación. 01-CAJA130-20200228-0014
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN rMgJ1kY2e1

000) PARA LA OFICINA PEQUEÑA, SEGUN LA CLASIFICACION DISPUESTA POR LA VICEPRESIDENCIA COMERCIAL. 7. SUSCRIBIR LAS COMUNICACIONES DIRIGIDAS A LOS EMPLEADOS DE LA SUCURSAL Y DE LAS AGENCIAS ADSCRITAS A LA MISMA, SIEMPRE QUE LAS MISMAS NO IMPLIQUEN PARA EL BANCO LA ASUNCION DE OBLIGACIONES DE CONTENIDO PATRIMONIAL. 8. FIRMAR LAS COMUNICACIONES DE RESPUESTA A LOS DERECHOS DE PETICION Y A CUALQUIER RECLAMACION FORMULADA POR LOS CLIENTES DE LA SUCURSAL O DE SUS AGENCIAS ADSCRITAS, O POR TERCEROS EN RELACION CON HECHOS O NEGOCIOS QUE CORRESPONDAN A LAS MISMAS. 9. DESIGNAR APODERADOS ESPECIALES EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, JUDICIALES O DE POLICIA, SIEMPRE QUE TENGAN LA PREVIA AUTORIZACION, EXPRESA Y ESCRITA, DEL DIRECTOR GENERAL JURIDICO O DEL VICEPRESIDENTE ADMINISTRATIVO Y DE RECURSOS HUMANOS DEL BANCO O DE LA PERSONA EN QUIEN ESTE DELEGUE POR ESCRITO ESTA FUNCION. 10. ACTUAR EN LAS DILIGENCIAS O AUDIENCIAS, ADMINISTRATIVAS, EXTRAJUDICIALES, PREJUDICIALES O JUDICIALES Y EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION, RELACIONADAS CON TODA CLASE DE CONTROVESIAS O PROCESOS EN QUE TENGA INTERES O SEA PARTE EL BANCO. CUANDO POR RAZON DE DICHA ACTUACION SE ASUMA OBLIGACION DE CONTENIDO PATRIMONIAL QUE EXCEDA DE CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00), DEBERA TENERSE LA APROBACION POR ESCRITO: (I) DEL RESPECTIVO GERENTE REGIONAL, SI LA OBLIGACION ES MENOR O IGUAL A VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00), O (II) DE UN VICEPRESIDENTE, SI ES MAYOR A LA SUMA ANTES INDICADA, CASO ESTE ULTIMO EN EL CUAL LA AUTORIZACION SE HARA CONSTAR EN DOCUMENTO DEBIDAMENTE RECONOCIDO ANTE NOTARIO PUBLICO. 11. PRESENTAR LAS DENUNCIAS PENALES POR POSIBLES ILICITOS QUE SE HAYAN PODIDO COMETER CONTRA EL BANCO Y DESARROLLAR LAS ACTUACIONES QUE GUARDEN DIRECTA RELACION CON TALES DENUNCIAS.

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 7019 DE 29 DE AGOSTO DE 2007 DE LA NOTARIA 71 DEL CIRCULO DE BOGOTA, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2007 BAJO EL NO. 32795 DEL LIBRO VI, SE REGISTRO LA MODIFICACION DE LA PROPIEDAD, PRODUCTO DE LA FUSION ENTRE EL BANCO DAVIVIENDA Y GRANBANCO BANCAFE DONDE LA PRIMERA ABSORBE A LA SEGUNDA.

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 5760 DE FECHA 21 DE AGOSTO DE 2007 DE LA NOTARIA 38 DEL CIRCULO DE BOGOTA D. C. INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 3 DE JULIO DE 2013 BAJO EL NUMERO 39218 DEL LIBRO VI, SE REGISTRO LA CONVERSION DE SUCURSAL A AGENCIA.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$3,000

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la



**CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA
BANCO DAVIVIENDA S.A OFICINA NEIVA CENTRO**

Fecha expedición: 2020/02/28 - 10:17:34 **** Recibo No. S000725597 **** Num. Operación. 01-CAJA130-20200228-0014
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN rMgJ1kY2e1

cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siineiva.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación rMgJ1kY2e1

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



Abogada

KARLY XYLENA BARRERA RICO

Señor(a).

JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES (REPARTO) DE NEIVA

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONDOMINIO RESIDENCIAL AMARANTO CLUB HOUSE
Nit:900.687.797-4
REPRESENTANTE GERARDO ANTONIO GÓMEZ OTOYA
DEMANDADOS: BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit: 860.034.313-7

KARLY XYLENA BARRERA RICO, mayor de edad, domiciliada en Neiva, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.082.128.432 expedida en Guadalupe Huila, Abogada, portadora de la tarjeta profesional número 303.470 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en representación del **CONDOMINIO RESIDENCIAL AMARANTO CLUB HOUSE**, identificado con Nit: 900.687.797-4 con domicilio en la ciudad de Neiva (H), representando legalmente por **GERARDO ANTONIO GÓMEZ OTOYA**, mayor de edad, domiciliado en Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.246.747 expedida en Cúcuta, por medio del presente escrito me permito formular **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el **BANCO DAVIVIENDA S.A**, identificado con Nit 860.034.313-7, en su calidad de propietarios del apartamento 1201 del edificio 2 del **CONDOMINIO RESIDENCIAL AMARANTO CLUB HOUSE**, para que se libre a favor de mi poderdante y en contra de la entidad ejecutada Mandamiento de Pago por vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, por las sumas que indicare en la parte petitoria de esta demanda.

DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

Parte Demandante:

CONDOMINIO RESIDENCIAL AMARANTO CLUB HOUSE, identificado con Nit 900.687.797-4. Con domicilio en la calle 56B No 17-71 en la ciudad de Neiva, representando legalmente por **GERARDO ANTONIO GÓMEZ OTOYA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.246.747 expedida en Cúcuta.

Parte Demandada:

BANCO DAVIVIENDA S.A, identificado con Nit 860.034.313-7, en su calidad de propietarios del apartamento 1201 del edificio 2 del **CONDOMINIO RESIDENCIAL AMARANTO CLUB HOUSE**.

HECHOS

PRIMERO: BANCO DAVIVIENDA S.A, identificado con Nit 860.034.313-7, entidad bancaria propietaria del apartamento 1201 del edificio 2 del **CONDOMINIO RESIDENCIAL AMARANTO CLUB HOUSE**, morada sometida al Régimen de Propiedad Horizontal.

SEGUNDO: El banco descrito en el numeral anterior, no ha cancelado la cuota ordinaria de administración de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre diciembre del año 2018, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre diciembre del año 2019, enero y febrero de 2020 con sus respectivos intereses de mora¹ al **CONDOMINIO RESIDENCIAL AMARANTO CLUB HOUSE**.

¹ Incumplimiento en el pago de las expensas. El retardo en el cumplimiento del pago de expensas causará intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria, sin perjuicio de que la asamblea general, con quórum que señale el reglamento de propiedad horizontal, establezca un interés inferior



Abogada

KARLY XYLENA BARRERA RICO

TERCERO: La administración del **CONDOMINIO RESIDENCIAL AMARANTO CLUB HOUSE**, el día 20 de febrero de la presente anualidad, emitió certificación de deuda, la cual presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo consagrado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

CUARTO: No obstante, del vencimiento del plazo para el cumplimiento de la obligación y los constantes requerimientos que ha efectuado el **CONDOMINIO RESIDENCIAL AMARANTO CLUB HOUSE** al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, hasta el momento de la presentación de la demanda, no ha cancelados la obligación; situación que esta generando dificultades para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la copropiedad con sus respectivos proveedores.

QUINTO: El Título Ejecutivo que aquí se demanda, es una obligación **EXPRESA, CLARA y ACTUALMENTE EXIGIBLE**, por lo que presta mérito ejecutivo de conformidad con los requisitos, artículo 48 de la Ley 675 de 2001², en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso.

PETICIÓN ESPECIAL

El señor **GERARDO ANTONIO GÓMEZ OTOYA**, en su calidad de administrador y representante legal del **CONDOMINIO RESIDENCIAL AMARANTO CLUB HOUSE**, me ha otorgado poder amplio, suficiente y especial para iniciar, promover y llevar hasta su culminación **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA**, contra el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con Nit 860.034.313-7, para el cobro de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, sanciones, retroactivos y multas de conformidad con el certificado expedido el día 20 de febrero del año 2020, de conformidad con el artículo 48 de Ley 675 de 2001. Solicito de manera respetuosa de su Honorable Despacho me reconozca personería adjetiva para continuar con los tramites del proceso.

Con fundamento en los supuestos facticos que ya se ha relacionado con precedencia, me permito solicitar que se hagan los siguientes ordenamientos y que constituyen las:

PRETENSIONES

PRIMERO: Librar, mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor del **CONDOMINIO RESIDENCIAL AMARANTO CLUB HOUSE**, identificado con Nit 900.687.797-4 y en contra del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con Nit 860.034.313-7, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **\$ 132.732 pesos M/cte**, por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del **mes de enero** de 2018, la cual venció el día 31 de enero del año 2018, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del **CONDOMINIO RESIDENCIAL AMARANTO CLUB HOUSE**, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001.
- 1.1 Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/02/2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.

² Por la cual se expide el régimen de propiedad horizontal, "(...) sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional



Abogada

KARLY XYLENA BARRERA RICO

2. La suma de **\$ 184.022 pesos M/cte**, por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del **mes de febrero** de 2018, la cual venció el día 28 de febrero del año 2018, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del **CONDOMINIO RESIDENCIAL AMARANTO CLUB HOUSE**, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001.
 - 2.1 Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/03/2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.
3. La suma de **\$ 184.022 pesos M/cte**, por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del **mes de marzo** de 2018, la cual venció el día 31 de marzo del año 2018, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del **CONDOMINIO RESIDENCIAL AMARANTO CLUB HOUSE**, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001.
 - 3.1 Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/04/2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.
4. La suma de **\$ 216.201 pesos M/cte**, por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del **mes de abril** de 2018, la cual venció el día 30 de abril del año 2018, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del **CONDOMINIO RESIDENCIAL AMARANTO CLUB HOUSE**, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001.
 - 4.1 Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/05/2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.
5. La suma de **\$ 192.067 pesos M/cte**, por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del **mes de mayo** de 2018, la cual venció el día 31 de mayo del año 2018, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del **CONDOMINIO RESIDENCIAL AMARANTO CLUB HOUSE**, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001.
 - 5.1 Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/06/2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.
6. La suma de **\$ 192.067 pesos M/cte**, por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del **mes de junio** de 2018, la cual venció el día 30 de junio del año 2018, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del **CONDOMINIO RESIDENCIAL AMARANTO CLUB HOUSE**, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001.



Abogada

KARLY XYLENA BARRERA RICO

- 6.1 Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/07/2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.
7. La suma de **\$ 192.067 pesos M/cte**, por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del **mes de julio** de 2018, la cual venció el día 31 de julio del año 2018, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del **CONDominio RESIDENCIAL AMARANTO CLUB HOUSE**, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001.
- 7.1 Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/08/2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.
8. La suma de **\$ 192.067 pesos M/cte**, por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del **mes de agosto** de 2018, la cual venció el día 31 de agosto del año 2018, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del **CONDominio RESIDENCIAL AMARANTO CLUB HOUSE**, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001.
- 8.1 Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/09/2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.
9. La suma de **\$ 192.067 pesos M/cte**, por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del **mes de septiembre** de 2018, la cual venció el día 30 de septiembre del año 2018, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del **CONDominio RESIDENCIAL AMARANTO CLUB HOUSE**, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001.
- 9.1 Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/10/2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.
10. La suma de **\$ 192.067 pesos M/cte**, por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del **mes de octubre** de 2018, la cual venció el día 31 de octubre del año 2018, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del **CONDominio RESIDENCIAL AMARANTO CLUB HOUSE**, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001.
- 10.1 Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/11/2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.
11. La suma de **\$ 192.067 pesos M/cte**, por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del **mes de noviembre** de 2018, la cual venció el día 30 de noviembre del año 2018, de acuerdo con la certificación emitida por la



Abogada

KARLY XYLENA BARRERA RICO

administración del **CONDOMINIO RESIDENCIAL AMARANTO CLUB HOUSE**, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001.

- 11.1 Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/12/2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.
12. La suma de **\$ 192.067 pesos M/cte**, por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del **mes de diciembre** de 2018, la cual venció el día 31 de diciembre del año 2018, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del **CONDOMINIO RESIDENCIAL AMARANTO CLUB HOUSE**, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001.
 - 12.1 Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/01/2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.
13. La suma de **\$ 192.067 pesos M/cte**, por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del **mes de enero** de 2019, la cual venció el día 31 de enero del año 2019, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del **CONDOMINIO RESIDENCIAL AMARANTO CLUB HOUSE**, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001.
 - 13.1 Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/02/2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.
14. La suma de **\$ 192.067 pesos M/cte**, por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del **mes de febrero** de 2019, la cual venció el día 28 de febrero del año 2019, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del **CONDOMINIO RESIDENCIAL AMARANTO CLUB HOUSE**, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001.
 - 14.1 Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/03/2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.
15. La suma de **\$ 192.067 pesos M/cte**, por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del **mes de marzo** de 2019, la cual venció el día 31 de marzo del año 2019, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del **CONDOMINIO RESIDENCIAL AMARANTO CLUB HOUSE**, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001.
 - 15.1 Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/04/2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.



Abogada

KARLY XYLENA BARRERA RICO

16. La suma de \$ **201.648 pesos M/cte**, por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del **mes de abril** de 2019, la cual venció el día 30 de abril del año 2019, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del **CONDominio RESIDENCIAL AMARANTO CLUB HOUSE**, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001.

16.1 Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/05/2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.

17. La suma de \$ **28.742 pesos M/cte**, por concepto del capital del retroactivo Enero-marzo de 2019, la cual venció el día 30 de abril del año 2019, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del **CONDominio RESIDENCIAL AMARANTO CLUB HOUSE**, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001.

17.1 Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/05/2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.

18. La suma de \$ **201.648 pesos M/cte**, por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del **mes de mayo** de 2019, la cual venció el día 31 de mayo del año 2019, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del **CONDominio RESIDENCIAL AMARANTO CLUB HOUSE**, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001.

18.1 Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/06/2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.

19. La suma de \$ **100.824 pesos M/cte**, por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del **mes de junio** de 2019, la cual venció el día 30 de junio del año 2019, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del **CONDominio RESIDENCIAL AMARANTO CLUB HOUSE**, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001.

19.1 Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/07/2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.

20. La suma de \$ **201.648 pesos M/cte**, por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del **mes de julio** de 2019, la cual venció el día 31 de julio del año 2019, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del **CONDominio RESIDENCIAL AMARANTO CLUB HOUSE**, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001.

20.1 Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/08/2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a



Abogada
KARLY XYLENA BARRERA RICO

la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.

21. La suma de **\$ 201.648 pesos M/cte**, por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del **mes de agosto** de 2019, la cual venció el día 31 de agosto del año 2019, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del **CONDominio RESIDENCIAL AMARANTO CLUB HOUSE**, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001.

21.1 Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/09/2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.

22. La suma de **\$ 201.648 pesos M/cte**, por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del **mes de septiembre** de 2019, la cual venció el día 30 de septiembre del año 2019, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del **CONDominio RESIDENCIAL AMARANTO CLUB HOUSE**, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001.

22.1 Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/10/2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.

23. La suma de **\$ 201.648 pesos M/cte**, por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del **mes de octubre** de 2019, la cual venció el día 31 de octubre del año 2019, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del **CONDominio RESIDENCIAL AMARANTO CLUB HOUSE**, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001.

23.1 Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/11/2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.

24. La suma de **\$ 201.648 pesos M/cte**, por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del **mes de noviembre** de 2019, la cual venció el día 30 de noviembre del año 2019, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del **CONDominio RESIDENCIAL AMARANTO CLUB HOUSE**, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001.

24.1 Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/12/2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.

25. La suma de **\$ 201.648 pesos M/cte**, por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del **mes de diciembre** de 2019, la cual venció el día 31 de diciembre del año 2019, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del **CONDominio RESIDENCIAL AMARANTO CLUB HOUSE**, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001.



Abogada

KARLY XYLENA BARRERA RICO

- 25.1 Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/01/2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.
26. La suma de **\$ 201.648 pesos M/cte**, por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del **mes de enero** de 2020, la cual vencé el día 31 de enero del año 2020, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del **CONDominio RESIDENCIAL AMARANTO CLUB HOUSE**, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001.
- 26.1 Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/02/2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001
27. La suma de **\$ 201.648 pesos M/cte**, por concepto del capital de la cuota de administración ordinaria del **mes de febrero** de 2020, la cual vencé el día 29 de febrero del año 2020, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del **CONDominio RESIDENCIAL AMARANTO CLUB HOUSE**, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001.
- 27.1 Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/03/2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001

SEGUNDO: Se ordene el pago de las cuotas ordinarias de administración que a futuro se causen y hasta que se verifique el pago total de la obligación, por ser las mismas de tracto sucesivo, tal como lo estipula el inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: El pago de los intereses de mora sobre el valor de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen a lo largo del proceso judicial a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.

CUARTO: Solicito igualmente se condene a la parte ejecuta a pagar las costas del proceso incluidas las agencias en derecho.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho las siguientes disposiciones, Ley 675 de 2001, Título Único Código General del Proceso Art. 422 a 472 y demás normas pertinentes y concordantes.

PROCEDIMIENTO

Se trata de un Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, procedimiento regulado conforme al libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del C. General del Proceso.

COMPETENCIA Y CUANTIA



Abogada
KARLY XYLENA BARRERA RICO

Es usted competente, señor Juez, por el lugar de cumplimiento de la obligación, por el domicilio de las partes y por la cuantía, la cual estimo en la suma de **\$ 5.370.474 M/CTE.**

PRUEBAS

Me permito solicitar se tengan como prueba las siguientes:

- i. Certificado de deuda emitido por la administración del **CONDominio RESIDENCIAL AMARANTO CLUB HOUSE.**
- ii. Copia del certificado de Existencia y Representación Legal del expedido por la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía de Neiva.
- iii. Certificado de existencia y representación legal de **BANCO DAVIVIENDA S.A**
- iv. Certificado de libertad y tradición

ANEXOS.

Acompaño con la presente demanda:

- I. Lo mencionado en el acápite de las pruebas.
- II. Poder a mi favor.
- III. Copias de la demanda para el archivo del juzgado
- IV. Copia de la demanda para el respectivo traslado.
- V. Dos (2) C.D.

NOTIFICACIONES

Demandado:

BANCO DAVIVIENDA S.A, identificado con Nit 860.034.313-7, en su calidad de propietarios del apartamento 1201 del edificio 2 del **CONDominio RESIDENCIAL AMARANTO CLUB HOUSE,** recibirá notificaciones en la calle 7 No. 5-57 centro de la ciudad de Neiva (H), dirección de notificación electrónica subdirector0761@davivienda.com

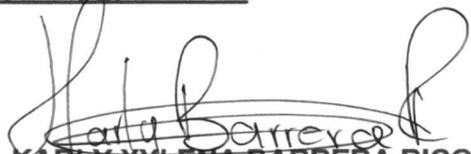
Demandante:

El **CONDominio RESIDENCIAL AMARANTO CLUB HOUSE,** en la calle 56B No 17-71, Oficina de Administración, en la ciudad de Neiva Huila, Correo electrónico condominioamaranto@gmail.com

La Suscrita Abogada

KARLY XYLENA BARRERA RICO, recibe notificaciones en la Calle 56B No. 17-71, torre 5 apartamento 1304, Condominio Residencial Amaranto Club House de la ciudad de Neiva. Correo electrónico Karly.xylena@gmail.com.

Del señor Juez,


KARLY XYLENA BARRERA RICO
 C.C No 1.082.128.432 de Guadalupe Huila
 T.P 303.470 del C.S de la Judicatura

| | | |
|---|--|--------|
|  | DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE NEIVA OFICINA JUDICIAL | |
| | FOLIOS | HORA |
| 02 MAR 2020 | | |
| Recibido por | | pág. 9 |



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

| | |
|----------------------|---------------------------------|
| RADICADO | 41.001.41.89.007.2020-00225.00. |
| PROCESO | EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA. |
| DEMANDANTE(S) | CONDOMINIO AMARANTO CLUB HOUSE. |
| DEMANDADO(S) | BANCO DAVIVIENDA S.A. |
| FECHA | 04 MAR. 2020 |

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por (la) **CONDOMINIO AMARANTO CLUB HOUSE**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, reúne el lleno de las formalidades legales, y el(los) título(s) ejecutivo(s) presentado(s) como base de recaudo presta(n) merito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, en consecuencia con el artículo 48 de la ley 675 de 2001, se libraré mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de (la) **CONDOMINIO AMARANTO CLUB HOUSE**, con **Nit. 900.687.797-4** y en contra de **BANCO DAVIVIENDA** con **NIT. 860.034.313-7**, por las siguientes sumas de dinero:

A. RESPECTO A LAS CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN:

1.- Por el valor de **\$132.732.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración del mes de **enero de 2018**.

1.1.- Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causado desde el **01/02/2018**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

2.- Por el valor de **\$184.022.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración del mes de **febrero de 2018**.

2.1.- Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causado desde el **01/03/2018**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

3.- Por el valor de **\$184.022.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración del mes de **marzo de 2018**.

3.1.- Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causado desde el **01/04/2018**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

4.- Por el valor de **\$216.201.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración del mes de **abril de 2018**.

4.1.- Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causado desde el **01/05/2018**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

5.- Por el valor de **\$192.067.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración del mes de **mayo de 2018**.

5.1.- Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causado desde el **01/06/2018**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

6.- Por el valor de **\$192.067.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración del mes de **junio de 2018**.

6.1.- Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causado desde el **01/07/2018**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

7.- Por el valor de **\$192.067.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración del mes de **julio de 2018**.

7.1.- Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causado desde el **01/08/2018**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

8.- Por el valor de **\$192.067.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración del mes de **agosto de 2018**.



22

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

8.1.- Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causado desde el **01/09/2018**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

9.- Por el valor de **\$192.067.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración del mes de **septiembre de 2018**.

9.1.- Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causado desde el **01/10/2018**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

10.- Por el valor de **\$192.067.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración del mes de **octubre de 2018**.

10.1.- Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causado desde el **01/11/2018**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

11.- Por el valor de **\$192.067.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración del mes de **noviembre de 2018**.

11.1.- Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causado desde el **01/12/2018**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

12.- Por el valor de **\$192.067.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración del mes de **Diciembre de 2018**.

12.1.- Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causado desde el **01/01/2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

13.- Por el valor de **\$192.067.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración del mes de **Enero de 2019**.

13.1.- Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causado desde el **01/02/2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

14.- Por el valor de **\$192.067.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración del mes de **febrero de 2019**.

14.1.- Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causado desde el **01/03/2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

15.- Por el valor de **\$192.067.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración del mes de **marzo de 2019**.

15.1.- Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causado desde el **01/04/2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

16.- Por el valor de **\$201.648.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración del mes de **abril de 2019**.

16.1.- Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causado desde el **01/05/2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

17.- Por el valor de **\$28.7428.00. Mcte**, por concepto de retroactivo de los meses enero a marzo de 2019, con fecha de vencimiento del **30/04/2019**.

17.1.- Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causado desde el **01/05/2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

18.- Por el valor de **\$201.648.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración del mes de **mayo de 2019**.

18.1.- Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causado desde el **01/06/2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

19.- Por el valor de **\$100.824.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración del mes de **junio de 2019**.

19.1.- Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causado desde el **01/07/2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

20.- Por el valor de **\$201.648.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración del mes de **julio de 2019**.

20.1.- Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causado desde el **01/08/2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

21.- Por el valor de **\$201.648.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración del mes de **agosto de 2019**.

21.1.- Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causado desde el **01/09/2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

22.- Por el valor de **\$201.648.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración del mes de **septiembre de 2019**.

22.1.- Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causado desde el **01/10/2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

23.- Por el valor de **\$201.648.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración del mes de **octubre de 2019**.

23.1.- Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causado desde el **01/11/2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

24.- Por el valor de **\$201.648.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración del mes de **noviembre de 2019**.

24.1.- Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causado desde el **01/12/2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

25.- Por el valor de **\$201.648.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración del mes de **diciembre de 2019**.

25.1.- Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causado desde el **01/01/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

26.- Por el valor de **\$201.648.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración del mes de **enero de 2020**.

26.1.- Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causado desde el **01/02/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

27.- Por el valor de **\$201.648.00. Mcte**, por concepto del valor de la cuota de administración del mes de **febrero de 2020**.

27.1.- Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causado desde el **01/03/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001.

SEGUNDO: Ordenar el pago de las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, ordenado su pago dentro del término estipulado en el artículo 431 del CGP.

TERCERO: Ordenar a la parte demandada que pague a la demandante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión¹.

¹ Cfr. Artículo 431 CGP.



24

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y al agente liquidador, en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso con la advertencia de que disponen de diez (10) días para excepcionar².

QUINTO: Reconocer personería a(l) (la) abogado(a) KARLY XYLENA BARRERA RICO, titular de C.C. No. 1.082.128.432, y portador(a) de la TP. 303.470, del C.S.J para que actúe como apoderado(a) judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.

² Cfr. Artículo 442 CGP



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

| | | |
|-------------------|-----------------------------------|-----------------------|
| Proceso | Ejecutivo Singular Mínima Cuantía | |
| Demandante | Cooperativa Coonfie | Nit. N° 891.100.656-3 |
| Demandado | Diana Patricia Sánchez Ruiz | C.C. N° 55.066.453 |
| Radicación | 410014189007-2020-00400-00 | |

Neiva (Huila), Cuatro (04) febrero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a lo solicitud elevada a través del correo electrónico institucional por la apoderada de la parte actora, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., al ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE** identificada con Nit. N° 891.100.656-3 en contra de **DIANA PATRICIA SANCHEZ RUIZ** identificada con C.C. N° 55.066.453, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.-

TERCERO: INDICAR que consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existe títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: Atendiendo a que la anterior demanda se presentó de manera digital procédase a realizar su **ARCHIVO** conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G., una vez en firme esta decisión sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

| | | |
|-------------------|-----------------------------------|-----------------------|
| Proceso | Ejecutivo Singular Mínima Cuantía | |
| Demandante | Coopcredifacil | Nit. N° 900.582.659-4 |
| Demandado | Claudia Patricia Núñez Ortiz | C.C. N° 36.284.236 |
| | Oscar David Núñez Ortiz | C.C. N° 83.044.543 |
| Radicación | 410014189007-2020-00505-00 | |

Neiva (Huila), Cuatro (04) febrero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a lo solicitud elevada a través del correo electrónico institucional por la representante legal de la parte actora, su apoderado y coadyuvado por los demandados, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., al ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados **CLAUDIA PATRICIA NUÑEZ ORTIZ** identificada con C.C. N° 36.284.236 y **OSCAR DAVID NUÑEZ ORTIZ** identificado con C.C. N° 83.044.543, del auto que libro mandamiento de pago calendado el 13/10/2020, tal y como se indicó en los memoriales allegados a través del correo electrónico institucional.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y COMERCIO "COOPCREDIFACIL"** identificada con Nit. N° 900.582.659-4 en contra de **CLAUDIA PATRICIA NUÑEZ ORTIZ** identificada con C.C. N° 36.284.236 y **OSCAR DAVID NUÑEZ ORTIZ** identificado con C.C. N° 83.044.543, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

TERCERO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.-

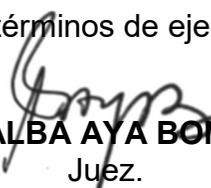
CUARTO: INDICAR que consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existe títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: Atendiendo a que la anterior demanda se presentó de manera digital procédase a realizar su **ARCHIVO** conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G., una vez en firme esta decisión sin necesidad de desglose.

SEPTIMO: Aceptar la renuncia a términos de ejecutoria del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

| | | |
|-------------------|-----------------------------------|-----------------------|
| Proceso | Ejecutivo Singular Mínima Cuantía | |
| Demandante | Inversiones Proin S.A.S. | Nit. N° 813.000.052-2 |
| Demandado | Agrocivil del Sur Ltda. | Nit. N° 900.459.501-4 |
| | Robinson Charry Tavera | C.C. N° 7.718.848 |
| Radicación | 410014189007-2020-00583-00 | |

Neiva (Huila), Cuatro (04) febrero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a lo solicitud elevada por el apoderado de la parte actora y coadyuvada por el demandado, allegada mediante el correo electrónico institucional, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., al ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto **INVERSIONES PROIN S.A.S.**, identificado con Nit. N° 813.000.052-2 en contra de **AGROCIVIL DEL SUR LTDA.**, identificada con Nit. N° 900.459.501-4 y **ROBINSON CHARRY TAVERA** identificado con C.C. N° 7.718.848, por Pago Total de la obligación aquí ejecutada.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.-

CUARTO: ORDENAR el pago a favor de la parte actora, señor **ROBINSON CHARRY TAVERA** identificado con C.C. N° 7.718.848 de los siguientes depósitos judiciales:

| <i>Número del Título</i> | <i>Fecha Constitución</i> | <i>Valor</i> |
|--------------------------|---------------------------|------------------------|
| 439050001025590 | 18/01/2021 | \$11.983.964,33 |
| 439050001025803 | 25/01/2021 | \$12.000.000,00 |
| 439050001025814 | 25/01/2021 | \$16.035,67 |
| TOTAL | | \$24.000.000,00 |

QUINTO: ORDENAR la devolución de los títulos de depósitos judiciales que lleguen con posterioridad, a favor del demandado **AGROCIVIL DEL SUR LTDA.**, identificada con Nit. N° 900.459.501-4 a través de su representante legal o quien haga sus veces, persona respecto de la cual se decretó la medida cautelar

SEXTO: INDICAR que en atención a la circular PCSJC20-17, se suspendieron los formatos físicos DJ04, DJ05, DEJ06. Ahora bien, en cuanto al pago por el Banco Agrario de Colombia se realizara a la persona autorizada en el portal, en este caso al autorizado señor **ROBINSON CHARRY TAVERA**, sin que se exija el formato



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

físico, título materializado, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación de los documentos de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica).

SEPTIMO: Sin lugar a condena en costas.

OCTAVO: Atendiendo a que la anterior demanda se presentó de manera digital procédase a realizar su **ARCHIVO** conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P., una vez en firme esta decisión sin necesidad de desglose.

NOVENO: ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

| | | |
|-------------------|--------------------------------------|-----------------------|
| Proceso | Ejecutivo Hipotecario Mínima Cuantía | |
| Demandante | Bancolombia S.A. | Nit. N° 890.903.938-8 |
| Demandado | Willinton Gutiérrez Santanilla | C.C. N° 12.196.344 |
| Radicación | 410014189007-2020-00684-00 | |

Neiva (Huila), Cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, esta Judicatura procede a rechazar la presente demanda como quiera que esta no fuera subsanada en debida forma atendiendo a lo expuesto en los autos del catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020) y del veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- RECHAZAR el Proceso Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía presentada mediante apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. N° 890.903.938-8 en contra de **WILLINTON GUTIERREZ SANTANILLA** identificado con C.C. N° 12.196.344, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO.- Atendiendo a que la anterior demanda se presentó de manera digital procédase a realizar su **ARCHIVO** conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G., una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

| | | |
|-------------------|-----------------------------------|-----------------------|
| Proceso | Ejecutivo Singular Mínima Cuantía | |
| Demandante | Cooperativa Multiactiva el Roble | Nit. N° 900.068.814-6 |
| Demandado | Constanza Dunas Cortes | C.C. N° 55.180.170 |
| Radicación | 410014189007-2020-00787-00 | |

Neiva (Huila), Cuatro (04) febrero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a lo solicitud elevada a través del correo electrónico institucional por la apoderada de la parte actora, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., al ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido **COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE** identificado con Nit. N° 900.068.814-6 en contra de **CONSTANZA DUNAS CORTES** identificada con C.C. N° 55.180.170, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.-

TERCERO: INDICAR que consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existe títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: Atendiendo a que la anterior demanda se presentó de manera digital procédase a realizar su **ARCHIVO** conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P., una vez en firme esta decisión sin necesidad de desglose.

SEXTO: Aceptar la renuncia a términos de ejecutoria del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

| | | |
|-------------------|---|--------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Singular Mínima Cuantía | |
| Demandante | Inversiones y Finanzas Comerciales S.A.S. | Nit. N° 901.025.867-5 |
| Demandado | Andrea Sánchez Ramírez | C.C. N° 26.430.873 |
| | Carlos Humberto Sánchez Hernández | C.C. N° 442.460 |
| | Luis Eduardo González Quimbaya | C.C. N° 7.725.571 |
| Radicación | 410014189007-2020-00827-00 | |

Neiva (Huila), Cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, esta Judicatura procede a rechazar la presente demanda como quiera que esta no fuera subsanada en debida forma atendiendo a lo expuesto en los autos del catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020) y del veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- RECHAZAR el Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía presentada mediante apoderado judicial por **INVERSIONES Y FINANZAS COMERCIALES S.A.S.**, identificada con Nit. N° 901.025.867-5 en contra de **ANDREA SANCHEZ RAMIREZ** identificada con C.C. N° 26.430.873, **CARLOS HUMBERTO SANCHEZ HERNANDEZ** identificado con C.C. N° 442.460 y **LUIS EDUARDO GONZALEZ QUIMBAYA** identificado con C.C. N° 7.725.571, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO.- Atendiendo a que la anterior demanda se presentó de manera digital procédase a realizar su **ARCHIVO** conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G., una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juegz.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.) Febrero cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP |
| DEMANDADO | MARCOS ANDRES LONDOÑO ACEVEDO Y JOSE YIMMY PAEZ VILLAMIZAR |
| RADICADO | 41001 4189 007 2021 00052 00 |

ASUNTO:

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL- CAPITALCOOP**, actuando a través de su Representante legal, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra los señores **MARCOS ANDRES LONDOÑO ACEVEDO Y JOSE YIMMY PAEZ VILLAMIZAR**, para obtener el pago de la deuda contenida en el **Pagaré No. 842** suscrito para garantizar el pago de las obligaciones crediticias adquiridas con esa entidad.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y 468 del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor del **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP** con Nit. 901412514-0 contra los señores **MARCOS ANDRES LONDOÑO ACEVEDO** con C.C. 1.067.950.226 y **JOSE YIMMY PAEZ VILLAMIZAR** con C.C. 80.119.459, por las siguientes sumas de dinero:

A.- CUOTAS EN MORA DEL PAGARE No. 842:

1.- Por la suma de **(\$207.453.70) M/Cte.**, correspondiente al capital con vencimiento el día 13 de Julio de 2019, más los intereses de mora desde el 14 de Julio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.1. Por la suma de **(\$89.854.80) M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 13 de Junio de 2019 al 13 de Julio de 2019.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

2.- Por la suma de **(\$211.891.97) M/Cte.**, correspondiente al capital con vencimiento el día 13 de Agosto de 2019, más los intereses de mora desde el 14 de Agosto de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.1. Por la suma de **(\$85.416.54) M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 14 de Julio de 2019 al 13 de Agosto de 2019.

3.- Por la suma de **(\$216.425.18) M/Cte.**, correspondiente al capital con vencimiento el día 13 de Septiembre de 2019, más los intereses de mora desde el 14 de Septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.1. Por la suma de **(\$80.833.32) M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 14 de Agosto de 2019 al 13 de Septiembre de 2019.

4.- Por la suma de **(\$221.055.38) M/Cte.**, correspondiente al capital con vencimiento el día 13 de Octubre de 2019, más los intereses de mora desde el 14 de Octubre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.1. Por la suma de **(\$76.253.12) M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 14 de Septiembre de 2019 al 03 de Octubre de 2019.

5.- Por la suma de **(\$225.784.64) M/Cte.**, correspondiente al capital con vencimiento el día 13 de Noviembre de 2019, más los intereses de mora desde el 14 de Noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.1. Por la suma de **(\$71.523.86) M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 14 de Octubre de 2019 al 13 de Noviembre de 2019.

6.- Por la suma de **(\$230.615.08) M/Cte.**, correspondiente al capital con vencimiento el día 13 de Diciembre de 2019, más los intereses de mora desde el 14 de Diciembre 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.1. Por la suma de **(\$66.693.42) M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 14 de Noviembre de 2019 al 13 de Diciembre de 2019.

7.- Por la suma de **(\$235.548.86) M/Cte.**, correspondiente al capital con vencimiento el día 13 de Enero de 2020, más los intereses de mora desde el 14 de Enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.1. Por la suma de **(\$61.759.64) M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 14 de Diciembre de 2019 al 13 de Enero de 2020.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

8.- Por la suma de **(\$240.588.19) M/Cte.**, correspondiente al capital con vencimiento el día 13 de Febrero de 2020, más los intereses de mora desde el 14 de Febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8.1. Por la suma de **(\$56.720.31) M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 14 de Enero de 2019 al 13 de Febrero de 2020.

9.- Por la suma de **(\$245.735.33) M/Cte.**, correspondiente al capital con vencimiento el día 13 de Marzo de 2020, más los intereses de mora desde el 14 de Marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9.1. Por la suma de **(\$51.573.17) M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 14 de Febrero de 2019 al 13 de Marzo de 2020.

10.- Por la suma de **(\$250.992.60) M/Cte.**, correspondiente al capital con vencimiento el día 13 de Abril de 2020, más los intereses de mora desde el 14 de Abril de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10.1. Por la suma de **(\$46.315.91) M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 14 de Marzo de 2019 al 13 de Abril de 2020.

11.- Por la suma de **(\$256.362.33) M/Cte.**, correspondiente al capital con vencimiento el día 13 de Mayo de 2020, más los intereses de mora desde el 14 de Mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11.1. Por la suma de **(\$40.946.17) M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 14 de Abril de 2019 al 13 de Mayo de 2020.

12.- Por la suma de **(\$261.846.95) M/Cte.**, correspondiente al capital con vencimiento el día 13 de Junio de 2020, más los intereses de mora desde el 14 de Junio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12.1. Por la suma de **(\$35.461.55) M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 14 de Mayo de 2019 al 13 de Junio de 2020.

13.- Por la suma de **(\$267.448.90) M/Cte.**, correspondiente al capital con vencimiento el día 13 de Julio de 2020, más los intereses de mora desde el 14 de Julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13.1. Por la suma de **(\$28.859.60) M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 14 de Junio de 2019 al 13 de Julio de 2020.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

14.- Por la suma de **(\$273.170.70) M/Cte.**, correspondiente al capital con vencimiento el día 13 de Agosto de 2020, más los intereses de mora desde el 14 de Agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

14.1. Por la suma de **(\$24.137.80) M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 14 de Julio de 2019 al 13 de Agosto de 2020.

15.- Por la suma de **(\$279.014.92) M/Cte.**, correspondiente al capital con vencimiento el día 13 de Septiembre de 2020, más los intereses de mora desde el 14 de Septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

15.1. Por la suma de **(\$18.293.59) M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 14 de Agosto de 2019 al 13 de Septiembre de 2020.

16.- Por la suma de **(\$284.984.16) M/Cte.**, correspondiente al capital con vencimiento el día 13 de Octubre de 2020, más los intereses de mora desde el 14 de Octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

16.1. Por la suma de **(\$12.324.34) M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 14 de Septiembre de 2019 al 13 de Octubre de 2020.

17.- Por la suma de **(\$291.081.11) M/Cte.**, correspondiente al capital con vencimiento el día 13 de Noviembre de 2020, más los intereses de mora desde el 14 de Noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

17.1. Por la suma de **(\$6.277.39) M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 14 de Octubre de 2019 al 13 de Noviembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. GUILLERMO ANDRÉS VÁSQUEZ LAGOS con C.C. No. 79.941.243 - Representante Legal de CAPITALCOOP, para que actúe como parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

VO.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

| | |
|----------------------|---|
| RADICADO | 41.001.41.89.007.2020-00083.00. |
| PROCESO | EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA. |
| DEMANDANTE(S) | ASOCOBRO QUINERO GOMEZ CIA S EN C. |
| DEMANDADO(S) | ABRAHAN GUTIÉRREZ SERRATO Y LYDA VIDAL ZUÑIGA |
| FECHA | 04 de febrero de 2021. |

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **ASOCOBRO QUINERO GOMEZ CIA S EN C con NIT. 813.002.895-3**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **ABRAHAN GUTIÉRREZ SERRATO con C.C. 1.082.803.079 Y LYDA VIDAL ZUÑIGA con C.C. 26.433.923**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representada en **una (1) letra** suscritos para garantizar el pago de una obligación adquirida con la parte demandante, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **ASOCOBRO QUINERO GOMEZ CIA S EN C con NIT. 813.002.895-3** y en contra de **ABRAHAN GUTIÉRREZ SERRATO con C.C. 1.082.803.079 Y LYDA VIDAL ZUÑIGA con C.C. 26.433.923**, por las siguientes sumas de dinero:

Letra de cambio con fecha de vencimiento del 01-11-2019:

1.- Por el valor de **\$1.187.000.00. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **01/11/2019**.

1.1.- Por concepto de **intereses corrientes** comprendidos desde **06-06-2019** al **01-11-2019**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

1.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **02/11/2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. -

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO. - Reconocer interés jurídico a ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA S EN C con NIT. 813.002.895-3, para actuar en causa propia (Decreto 196 de 1971 artículo 28 y 29)

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE".
Demandado: JORGE ANDRÉS VILLA HURTADO.
Radicación: 41.001.41.89.007.2021-00088.00

Neiva - Huila, 04 de febrero de 2021.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE" con NIT. 891.100.656-3** en contra de **JORGE ANDRÉS VILLA HURTADO con C.C. 1.028.023.962**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en **un (1) pagaré suscrito** para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE" con NIT. 891.100.656-3** y en contra de **JORGE ANDRÉS VILLA HURTADO con C.C. 1.028.023.962**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ Nro. 149410:

1.- Por el valor de **\$23.373.281.00. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **05-05-2020**.

1.1.- Por la suma de **\$867.926.00. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

1.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **06/05/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

QUINTO: REQUERIR a la parte de actora, para que una vez notificada las medidas cautelares, proceda dentro del término de treinta (30) días a notificar a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO. - Reconocer personería a la abogada **YENNY LORENA SALAZAR BELTRAN**, identificado(a) con C.C. 26.422.027 y T.P. 187561 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-----------------|-------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | PELAEZ HERMANOS S.A. |
| DEMANDADO | DORIAN TORRES MORA |
| RADICADO | 41001 4189 007 2021 00097 00 |

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de las siguientes inconsistencias:

1) - La demanda no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 84 del C.G.P., por cuanto no se allegó el poder que le otorga la Representante Legal de la Sociedad ejecutante a la abogada LILIBETH AGUIRRE HUERTAS y tampoco el Certificado de Existencia y Representación Legal de la misma entidad.

2) - De otra parte, advierte el Despacho que en el escrito de solicitud de medidas cautelares, la parte actora no da cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11º; en el sentido de indicar el correo electrónico de la entidad a donde se debe dirigir el respectivo oficio, razón por la que se requerirá en ese sentido.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Una vez se allegue el respectivo poder, se resolverá lo relacionado con el reconocimiento de personería del apoderado ejecutante.

NOTIFIQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.